

177

25j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
"ARAGÓN"**

**EFICACIA JURIDICA DE LAS REFORMAS
AL CÓDIGO PENAL Y AL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL DE 10 DE ENERO DE
1994 EN MATERIA DE REPARACION DEL
DAÑO.**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

MARIA DEL CARMEN GUAPO ROSARIO

ASESOR: LIC. JANETT YOLANDA MENDOZA GANDARA

Sa. Juan de Aragón Edo. de México

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

AGRADECIMIENTOS:

A Dios por todo lo que me ha dado, por permitirme vivir este momento.

A mis padres por su apoyo, pues sin él no hubiera llegado hasta donde ahora me encuentro.

A mi asesora de tesis, Lic. Janette Y. Mendoza Gandara por toda su ayuda, a quien junto con todos mis profesores les agradezco el conocimiento que me transmitieron para formarme como profesionista.

A mis hermanos Jose Antonio, Micia, Martha, Luis David y Susi, a sus respectivas familias, a mis amigos, gracias por su cariño.

Muy especialmente a Julian por su gran apoyo e inmensa colaboración, muchísimas gracias Julian.

Con todo respeto al Lic. Francisco Chavez K. quien me ha ayudado a madurar no solamente como profesional, sino también como persona, por transmitirme parte de toda su sabiduría, por darme la oportunidad de desarrollarme como profesionista.

A los que de alguna manera u otra, contribuyeron en la realización de este trabajo.

De todo corazón a todos Ustedes muchas gracias.

I N D I C E

INTRODUCCION	I
---------------------------	----------

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES DE LA REPARACION DEL DAÑO EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA:

1.1.- Legislación Penal Mexicana	1
1.1.1.- Código penal de 1871	1
1.1.2.- Código de Procedimientos Penales de 1880 ...	5
1.1.3.- Código de Procedimientos Penales de 1894 ...	9
1.2.- Legislación Penal Mexicana de 1929	11
1.2.1.- Código Penal de 1929	11
1.2.2.- Código de Procedimientos Penales de 1929 ...	15
1.3.- Legislación Penal Mexicana de 1931	16
1.3.1.- Código Penal de 1931	18
1.3.2.- Código de Procedimientos Penales de 1931 ...	27
1.4.- Reformas al Código Penal y Código de Procedimientos Penales de 1931 respecto a la Reparación del Daño	29
1.4.1.- Código Penal de 1931	29
1.4.1.1.- Reformas posteriores al Código Penal de 1931	35
1.4.2.- Código de Procedimientos Penales de 1931 ...	43
1.4.2.1.- Reformas posteriores al Código de Procedimientos Penales 1931	45

CAPITULO SEGUNDO REGULACION SUSTANTIVA Y ADJETIVA DE LA REPARACION DEL DAÑO

2.1.- Definición y diferencias entre el Daño y Perjuicio	49
2.1.1.- Definición y diferencias entre el Daño y Perjuicio	51
2.2.- Clases de Daño	54
2.2.1.- Daño material	56
2.2.2.- Daño Moral	56
2.2.3.- Aspectos que comprende la Reparación del Daño	57

2.2.4.- Formas de Reparación del Daño, de acuerdo con la naturaleza de los delitos, en orden a la conducta y al resultado	59
2.3.- Daños no Reparables	72
2.4.- El derecho a la Reparación del Daño	74
2.4.1.- La obligación a la Reparación del Daño en el proceso penal, como pena pública	82
2.4.2.- La exigibilidad al delincuente de la reparación del daño en el proceso penal como pena pública	86
2.5.- Momento en que se garantiza y se condena a la Reparación del Daño, momentos y formas en que se hace efectiva o se ejecuta la Reparación del Daño	88
2.6.- Incidente de Reparación del Daño, exigible a terceras personas	95

CAPITULO TERCERO

ANALISIS JURIDICO DE LAS REFORMAS AL CODIGO PENAL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE 10 DE ENERO DE 1994, EN MATERIA DE REPARACION DEL DAÑO

98

3.1.- "Ratio legis" de las reformas a los preceptos sustantivos que regulan la reparación del daño	106
3.2.- "Ratio legis" de la reforma a los preceptos adjetivos que regulan la reparación del daño	109
3.3.- Problemática práctico-jurídica en la aplicación de los preceptos sustantivos y adjetivos que regulan la reparación del daño	114
3.4.- Eficacia y aplicabilidad de tales preceptos	190

3.5.- Crítica a las reformas de 10 de enero de 1994, en materia de reparación del daño	209
CONCLUSIONES	216
BIBLIOGRAFIA	222
ECONOGRAFIA	225
JURISPRUDENCIA	228
LEGISLACION	229

*Situada entre la opinión pública , demasiado
movible, y la Ley , demasiado lenta, el aparato
judicial debe tener la prudencia de la ley y la
sensibilidad de la opinión, por que él es el
último, asilo de las víctimas de la injusticia.*

V. V. Stanciv.

INTRODUCCION

En nuestro derecho penal mexicano, la reparación del daño trata, de proteger y resarcir en lo más posible al ofendido o víctima del delito, el bien jurídico protegido por la norma, que fue vulnerado por esa conducta antijurídica, que originó como resultado dicho daño; incluso en ocasiones el ofendido o víctima llega a recuperar dicho bien, pero esto dependiendo del ilícito que se cometa, como es el caso de los delitos patrimoniales.

Es así que la reparación del daño al ser un tema tan importante es muy comentado y discutido por parte de nuestra sociedad; que ha originado que en ese aspecto haya habido una serie de reformas jurídicas, como la del 10 de enero de 1994, ya que esto se debe a que a través de la historia del derecho penal de nuestro país se ha visto que a quien más se le beneficia en sus derechos, es al infractor de la norma jurídica; algo que es muy importante y no se debe de pasar por alto. Pero si bien es cierto, como en los delitos, patrimoniales por lo regular se repara el daño ocasionado por el sujeto activo del delito; también lo es en el caso de los delitos que atentan contra la vida y la integridad física de las personas, no es completa la reparación del daño al ofendido, tratándose de los delitos sexuales, se hace imposible la reparación del daño, ya que lo que se pudiera resarcir a la víctima de este delito, el Estado a través de sus instituciones lo hacen dando apoyo a ésta, amén de

II

que esto es de manera incompleta e insuficiente; a excepción de que dicho ilícito por sus peculiaridades que llegaré a presentar y consecuencias necesite de cuidados extrainstitucionales, Aún reparándose el daño o recuperándose el bien jurídico vulnerado, en la mayoría de sus casos persiste el daño moral.

El daño ocasionado no sólo se da en el momento de la ejecución ilícita sino también se llega a presentar durante el procedimiento jurídico, donde la falta de un asesoramiento, asistencia legal y humana por parte del personal que actúa; puede agravar más la esfera jurídica de los bienes del ofendido o el estado físico y mental en que éste se encuentra; y en ocasiones se llega a perjudicar a terceras personas.

Por tal motivo se ha considerado oportuno elaborar el trabajo de investigación documental sobre el tema de análisis a las reformas al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicadas en 10 diez de enero de 1994, en el Diario Oficial, en materia de reparación del daño.

En cuanto hace a la metodología a emplear se utilizará para el desarrollo del proyecto del capitulado el método deductivo; el analítico se empleará para el desglose de todos y cada uno de los temas contenidos dentro del capitulado; y por lo que concierne a la técnica que se empleará en el presente

III

trabajo de investigación será la documental.

En el primer capítulo se hablara tanto de la reparación del daño, los artículos que hacen alusión a la misma y los derechos al ofendido en este sentido y los que tiene dentro del derecho penal, en la historia del derecho penal mexicano, desde el Código Penal de 1871 hasta la última reforma de 10 de enero de 1994.

Por cuanto hace al segundo capítulo, en el se trataran todos los aspectos jurídicos de la reparación del daño así como los derechos del ofendido, es decir, se vera lo que la legislación constitucional, adjetiva y sustantiva penal, regulan en ese aspecto, incluyendo al respecto definición y aspectos doctrinarios.

Finalmente en el tercer capítulo, se vera la aplicabilidad, eficacia a nivel practica de lo analizado en el capítulo segundo, además se hará una critica tanto objetiva como subjetiva de la ultima reforma ya multicitada, y se propondrán alternativas en esos términos

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA REPARACION DEL DAÑO EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA.

- 1.1.- Legislación Penal Mexicana.**
 - 1.1.1.- Código penal de 1871.
 - 1.1.2.- Código de Procedimientos Penales de 1880.
 - 1.1.3.- Código de Procedimientos Penales de 1894.

- 1.2.- Legislación Penal Mexicana de 1929.**
 - 1.2.1.- Código Penal.
 - 1.2.2.- Código de Procedimientos Penales.

- 1.3.- Legislación Penal Mexicana de 1931.**
 - 1.3.1.- Código Penal.
 - 1.3.2.- Código de Procedimientos Penales.

- 1.4.- Reformas al Código Penal y Código de Procedimientos Penales de 1931, respecto a la Reparación del Daño.**
 - 1.4.1.- Código Penal de 1931
 - 1.4.1.1.- Reformas posteriores al Código Penal de 1931
 - 1.4.2.- Código de Procedimientos Penales de 1931
 - 1.4.2.1.- Reformas posteriores al Código de Procedimientos Penales de 1931

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DE LA REPARACION DEL DAÑO EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA.

1.1. Legislación Penal Mexicana.

México como nación indaependiente heredo de España un sistema de legislación anárquica, de leyes aisladas y de Códigos incompletos, inaplicables y de difícil aplicación, pues leyes de un gobierno monárquico no lo eran para un sistema republicano. Fueron los Constituyentes de 1857, que establecieron en forma sistemática, las bases del derecho penal mexicano, ampliadas en las leyes de 4 de diciembre de 1860, y 14 de diciembre de 1864; la misma Suprema Corte de Justicia en sus informes sobre el estado de administración de justicia, se quejaba de lo inadecuado de las Leyes Penales; por lo que los magistrados pugnaron por la formación de Códigos, preferentemente de la materia penal, solicitaron que se clasificaran los delitos.

1.1.1. Código Penal de 1871.

En la capital de nuestro país, en el año de 1862, se designó una comisión, para la redacción de un proyecto del Código Penal, cuyos trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa. "Durantes el Imperio de Maximiliano (don Luis Garrido indica, que en esta época el Emperador mandó poner en vigor en México el Código Penal Francés)". (1)

1.- Castellanos Yena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 27ª. ed., México.: Editorial Porrúa, S.A., 1989, 46 p.

El Presidente Juárez en 1867 llevó a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, al Licenciado Antonio Martínez de Castro, a quien le tocó presidir la comisión encargada de formular el Código penal, inspirada en las doctrinas de la escuela clásica; fue así que en el año de 1868, dicha comisión, quedó integrada por los Licenciados José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona y el propio Antonio Martínez de Castro; quienes trabajaron teniendo como modelo de inspiración el Código Español de 1870, él cual a su vez tuvo como referencia las tendencias de la escuela clásica, con retoques de correccionalismo.

El Código Penal de 1871 consta de 1152 artículos y 28 transitorios; por su parte José Angel Ceniceros en su obra Evolución del Derecho Penal, sostiene "el de 1871 contenía 947 artículos incluyendo disposiciones sobre faltas". (2). Contiene un título preliminar tres artículos; y consta de cuatro libros, el libro primero se denomina; de los delitos, faltas, delincuentes y penas en general y contiene siete títulos; el libro segundo se llama responsabilidad civil en materia criminal y contiene seis capítulos que son: extensión y requisitos de la responsabilidad civil, computación de la responsabilidad civil, personas civilmente responsables, división de la responsabilidad civil entre los responsables.

.....
2.- Ceniceros, Jose Angel. Evolución del Derecho Mexicano. México.: Editorial JUS, 1943, 383 p.p.

modo de hacer efectiva la responsabilidad civil, extensión de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla; el libro tercero se denomina de los delitos en particular y abarca quince títulos y por último el libro cuarto que se llama: de las faltas y comprende cinco capítulos.

Entre algunos aspectos este Código trató las medidas preventivas y correccionales, de la libertad preparatoria y retención. En cuanto a la reparación del daño, independizó la responsabilidad penal de la civil, siguiendo la influencia de la legislación española y francesa, se le dio el carácter de acción privada patrimonial, encaminada a asegurar en lo posible la integridad de los intereses económicos afectados por el delito irrenunciable, y sujeta a convenios o transacciones. Y se consideró que nadie mejor que el ofendido o sus representantes sabrían exigir la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito, y así obtener la restitución del bien dañado; es por ello que se le entregó la acción de reparación al particular ofendido, como cualquier otra acción civil, la que podría ser renunciable, transigible y compensable; de lo que al respecto hablan los artículos 313 y 367 del Código en cita; por lo que el delito quedaba reconocido como fuente de derechos y obligaciones civiles. Por lo que también la responsabilidad moral, en este Código dio lugar a una acción civil.

"Por ejemplo para computar el daño proveniente del delito de **HOMICIDIO**, el Código Penal de 1871, consignó una tabla de probabilidades de vida según las edades, pero en la práctica muy

pocas veces fue reconocida jurisdiccionalmente la obligación de reparar el daño proveniente del delito". (3).

La reparación del daño en ese entonces se caracterizó por una acción pública encomendada al Ministerio Público, y un acción privada ejercitada patrimonialmente por el ofendido o los suyos, renunciable y sujeta a convenios, quien podría erigirse en parte civil y ejercitar su acción privada llevando así todo el peso relativo a su condición de parte en el proceso.

Por lo que hace a la determinación de la pena se tuvo en cuenta: primero.- la proporcionalidad cualitativa y cuantitativa de la pena en relación con el delito y el daño causado, segundo.- predeterminación de la pena.

Es decir se castigaban los delitos con mayor o menor severidad, según el grado de sobresalto que producían, y el efecto estaba en relación con el daño causado; por lo que el daño fue una de las bases de la penalidad.

Se vio que la reparación del daño, sólo se condenaba a instancia de parte, y es precisamente el ofendido o sus herederos quienes tenían en sus manos, su propia acción reparadora del daño, constituyéndose en parte civil, ejercitó su acción privada, llevando todo el peso relativo a su condición de parte en el proceso. Ya que si bien es cierto Martínez de Castro en la exposición de motivos expresa "que hacer que se cumpla, la obligación de reparar los daños y perjuicios

.....
3.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General, 14ª. ed., México.: Editorial Porrúa, S.A., 1982, 804 p.p.

ocasionados por el delito, no sólo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos, ya que así por su propio interés estimularía eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a contribuir a la persecución de los delincuentes". (4). También lo es que este sistema fracasó, debido a que los particulares no ejercitaron su acción, en la gran mayoría de los casos por apatía, ignorancia, o por un mal entendido, y en algunos casos porque los Juzgados funcionaban como si no existiera el ofendido del delito, originando como consecuencia que su sufrimiento fuera doble, pues éstos últimos como contribuyentes tenían que pagar los gastos ocasionados por el proceso, a parte del daño ocasionado, además de tomar en cuenta que la mayoría de los ofendidos son personas con bajo nivel económico. Aunado a lo anterior, también se contó con el obstáculo de la insolvencia del delincuente, con la obligación del mismo de llenar necesidades de familia con prioridad de derecho a la acción reparadora del daño.

1.1.2. Código de procedimientos Penales de 1880.

Antes de entrar al estudio del Código de Procedimientos Penales ante hacer mención de la Ley de Jurados de 1869, expedida en fecha 15 de junio del mismo, que fue elaborada por el jurisconsulto Ignacio Mariscal, la que a pesar de los

defectos que el propio autor le reconoce, vino a llenar un vacío en el establecimiento del juicio de jurados. Esta Ley introdujo innovaciones de importancia en el ambiente jurídico de esa época ya que por primera vez en nuestro México independiente, se mencionó la Institución del Ministerio Público, el que se cionó a los lineamientos observados por los fiscales de la época colonial; se reglamentaron diversos aspectos en la función jurisdiccional, especialmente en materia de competencia; se establecieron diversas disposiciones sobre la forma de llevar a cabo el procedimiento penal, siendo la Representación Social un órgano encargado de ejercitar la acción penal independientemente del acusado.

Aunque la falta de codificación originaba que los jueces dirigiesen el proceso a su modo invocando varios preceptos, se encontró en las sentencias pronunciadas en los juicios criminales, a fines del siglo pasado, disposiciones contenidas en las Leyes de Partidas.

Expedido el Código Penal de 1871, era necesario una ley de enjuiciamiento que lo hiciera aplicable. El Congreso autorizó al Ejecutivo para expedir el Código Procedimientos Penales (en decreto de fecha 1° de junio de 1880).

En fecha 4 de febrero de 1871, se integró una comisión para estudiar las reformas al Procedimiento Penal, misma que estuvo compuesta por los Licenciados Manuel Ortiz de Montellano, Don Luis Mendez, Don José Linares, Don Pablo Macedo; el plan adoptado para elaborar el proyecto del Código Procedimientos

Penales, fue seguir los lineamientos contenidos en el Código Penal de 1871. Proyecto que se presentó a la Secretaría de Justicia en fecha 18 de diciembre de 1872; pero la muerte del Presidente Juárez acaecida en ese año y los disturbios internos que le sucedieron al país, ocasionaron un aplazamiento en la publicación de la Ley Procesaria.

El presidente de la República dispuso que se revisara dicho proyecto, se le incluyeron otras modificaciones sugeridas por el Secretario de Justicia, Don Protacio Tagle; se imprimió el supraindicado proyecto, en el año de 1873, el que se distribuyó entre los miembros de la Curia. Con posterioridad los abogados Dublán y Macedo revisaron nuevamente el proyecto, tomando en cuenta las observaciones hechas por el entonces Secretario de Justicia Licenciado Ignacio Mariscal, quien intervino en el estudio de la Ley. Mientras esto sucedía en esa época, el clamor de la gente era general, ya que estaban en contra de la institución del jurado popular creada por la Ley de fecha 15 de junio de 1869 a consecuencia de una serie de veredictos escandalosos, corruptos y abusivos. Por lo que el gobierno de la República no juzgo conveniente que se aboliese una institución que había tenido tan efímera vida y optó por entender las sugerencias del Tribunal Supremo de Justicia del Distrito Federal, introduciendo algunas reformas substanciales a su funcionamiento.

Los señores Dublán y Macedo, con la colaboración del Ministro de Justicia y del Procurador Fiscal, Licenciado Emilio

Monroy, continuaban con los estudios de la revisión del proyecto del Código Procedimientos Penales; así como el Código Procedimientos Penales de 1880 se promulgó el 15 de septiembre de ese año, y entro en vigor el 1° de noviembre del citado año; adoptando el sistema mixto de enjuiciamiento, dando reglas precisas para la substanciación de los procesos principalmente por lo que hace a la comprobación del cuerpo del delito, a la búsqueda de pruebas, al descubrimiento del responsable; sin suprimir del todo los procedimientos empleados en el sistema inquisitivo; así como la teoría francesa, al disponer que los jueces son los funcionarios de más alta jerarquía de la policía judicial; de igual manera se reconocieron los derechos del encausado por lo que corresponde a su defensa, la inviolabilidad del domicilio , la libertad caucional; además se instituyó la obligación que tiene el delincuente para la reparación del daño; se establecieron reglas más liberales y equitativas con el propósito de conciliar el interés de la sociedad con la libertad humana; se pretendió dar independencia y autonomía a la institución del Ministerio Público a quien le correspondía perseguir y acusar ante los Tribunales, a los responsables de un delito y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente, esto para hacer más rápida la administración de justicia.

Además de que la violación de un derecho garantizado por la Ley Penal dio origen a dos acciones: la penal, que corresponde a la sociedad y se ejercita por el Ministerio

Público, con el objeto de obtener el castigo del delincuente; y, la civil que sólo podía ejercitarse por la parte ofendida o por quien legítimamente la represente.

1.1.3 Código de procedimientos Penales de 1894.

El presidente de la República, Porfirio Díaz, a través del Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción Pública, Licenciado Don Joaquín Baranda, promulgó, el 6 de julio de 1894, el Código Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, que comenzó a regir el 15 de septiembre de ese mismo año. La elaboración de este Código se encomendó a la comisión integrada por el Licenciado Rafael Rebollar, entre otros, quienes trataron de enmendar la duplicidad adjetiva que existía, en la aplicación simultánea del Código Procedimientos Penales de 1880 y la Ley de Jurados de 1881; en consecuencia su principal finalidad fue amalgamar en una sola legislación, las supraindicadas leyes; este Código continuó con el sistema mixto de enjuiciamiento.

El plan general que tuvo este Código Procedimientos Penales de 1894 fue el de hacer una división en libros, títulos y capítulos, a los que les dio un orden y agrupación, reuniendo disposiciones que estaban dispersas; y la mayoría de las modificaciones que se le hicieron al Código Procedimientos Penales de 1880, solamente implicaron cambios de redacción o adición.

Entre lo más destacado de este Código Procedimientos

Penales, fue el de tratar la situación del Ministerio Público y de la defensa, para que esta última estuviera en un mismo plano frente al Ministerio Público, ya que en el Código Procedimientos Penales de 1880, se permitía al defensor modificar libremente sus conclusiones, mientras que a la Representación Social estaba obligada a presentarlas desde que la etapa de instrucción estaba concluida, sólo por causas supervenientes las podía hacer después de esa etapa; por lo que hace a la víctima del delito declaró sus derechos de naturaleza civil; otra de las aportaciones importantes fue la de reglamentar a la policía Judicial, a quien marcó sus atribuciones en otro capítulo, regulando las acciones y excepciones de éstos.

Las funciones del Ministerio Público únicamente se encaminaron a la persecución de los delitos y a los actos de acusación en contra de los criminales, por lo que se introdujo un nuevo principio procesal que fue la inmediatez al proceso, también se reconoció el arbitrio judicial durante la secuela del procedimiento, en la que se dispuso que el Juez gozará de la acción más amplia para los medios de investigación conducentes para la comprobación de los elementos del tipo; en materia de libertad provisional limitó este arbitrio a 5 años; para impugnar las resoluciones judiciales, se incluyeron modificaciones al sistema anterior, otorgándose mayores derechos, tanto al acusado como al defensor, para que se utilizarán los recursos establecidos por la Ley.

1.2. Legislación Penal Mexicana de 1929.

Cabe mencionar que en el año de 1903 el Presidente Pórfiro Díaz designó una comisión precedida por el Licenciado Miguel S. Macedo, para llevar a cabo una revisión de la Legislación Penal; cuyas revisiones se terminaron en el año de 1912, dando como resultado que el proyecto de reforma no se pudiera plasmar en virtud de que el país se encontraba en plena revolución.

1.2.1 Código Penal de 1929.

Siendo Presidente de la República Emilio Portes Gil, designó a fines del año de 1925, por conducto del Secretario de Gobernación, una comisión para redactar un Código para el Distrito federal y Territorios Federales, integrada por los Licenciados Ygnacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedruza y Castañeda; éste último fue substituido por el Licenciado José Almaraz, en el año de 1926. A este Código también se le llamó Código de Almaraz, que rigió del 15 de diciembre al 16 de septiembre de 1931.

Este Código Penal, contiene 1228 artículos y cinco transitorios, se divide en un título preliminar y tres libros: libro primero, principios generales, reglas sobre responsabilidad y sanciones y contiene seis títulos; el libro segundo, se denomina de la reparación del daño, contiene siete capítulos que respectivamente tratan: de la extensión de la reparación del daño, de las personas obligadas a la reparación.

requisitos para la reparación del daño, de la computación del daño causado, de la división de la reparación del daño, del modo de hacer efectiva la reparación del daño, de la extensión de la reparación del daño, por medio de la obligación y de las acciones para demandarla, agregación de la tabla de indemnizaciones de las que habla el artículo 300 del Código Penal; el libro tercero llamado de los tipos legales de los delitos, contiene veintiún capítulos. Este Código se fundó en la escuela positiva, lo que ocasionó que no se realizaran íntegramente sus postulados, haciéndolo de difícil aplicación por: a) obstáculos de orden constitucional, y b) errores de carácter técnico.

Como por ejemplo de lo anteriormente mencionado fue su tabla de indemnizaciones, que tenía sus antecedentes en el Fuero Juzgo y las XII Tablas, la que resultó una exageración, ya que el procedimiento para hacer efectiva la reparación del daño fue prácticamente inadecuado e irrealizable. Lo mismo acontecía con la individualización de la pena pecuniaria según la situación económica del delincuente, se tomó como base la utilidad diaria de éstos, de acuerdo a las circunstancias del individuo tanto personales como familiares.

En cuanto a la reparación del daño, rompió con el viejo sistema del Código Penal de 1871, ya que los autores de este Código pensaron que la intervención del Ministerio Público para exigir la reparación del daño causado por el delito sería más eficaz que la acción privada encomendada a los ofendidos; se

declaró que dicha reparación del delito forma parte de la sanción proveniente de este último; al respecto el numeral 319 de ese Código impuso al Ministerio Público la obligación de exigir de oficio en todo caso, la reparación del daño en beneficio del ofendido, y a su vez e incongruentemente a esta disposición el artículo 320 de ese mismo ordenamiento legal, dio acción principal a los herederos del ofendido y a éste para exigir dicha reparación, cesando la obligación del Ministerio Público, innovación que rompía con el sistema de responsabilidad ya que venía a quedar en manos de los particulares el ejercicio de la acción pública, quitando así la responsabilidad civil a instancia de parte legítima, su carácter patrimonial, para dárselo público y por lo mismo no irrenunciable; para así convertirse el Estado de manera directa en protector de las víctimas de la delincuencia, además de disfrutador subsidiario de la indemnización, consignando a ésta la nulidad de convenios, transacciones o sección del monto, a pesar de saber de que el sistema tendría el inconveniente de la insolvencia real o simulada del delincuente.

Se declaró que la reparación del daño formaba parte de la sanción, dándole así el carácter de pública, exigible de oficio por el Ministerio Público, al que se le concentró la acción penal y la civil, para ejercitar los intereses de los ofendidos; sin embargo a pesar de esta disposición los herederos del ofendido o éste podrían por sí o por apoderado ejercitar las acciones correspondientes, cesando así la obligación del

Ministerio Público, pero no su intervención, conforme a lo que disponía el numeral 319 de ese Código Sustantivo, siendo coactores la Representación Social y el ofendido por lo que hace a la reparación del daño. llamándosele acción mixta.

El procedimiento para exigir la reparación del daño, se tramitaba en forma de incidente, inmediatamente dictado el auto de formal prisión, se presentaba el escrito del incidente, se le daba vista al procesado y a su defensor por un término de 72 horas, y si alguna de las partes lo solicitaba se daban 15 días, para ofrecer pruebas, citándose a las partes para el desahogo de las mismas, y ese mismo día se dictaba sentencia. Pero la práctica demostró la imposibilidad, en la mayoría de los casos, de que cumplidas las 72 horas se hayan obtenido datos serios para basar el incidente, y en muchos otros casos, ni siquiera era posible intentarlo porque la base para fijar el monto era la de los días de utilidad del ofendido, en algunos delitos el ofendido era la sociedad y no había modo de señalar esa utilidad. Ese incidente aumento el papeleo judicial e hizo nulatorio el esfuerzo de aplicar una tabla de indemnizaciones que no tuvo base científica y nadie la tomo en serio.

Entre otras cosas que se le pueden atribuir a este Código en cuanto a la reparación del daño es la de haberle dado a la figura del daño el carácter de responsabilidad civil, por proceder contra terceras personas, dando lugar a la reparación que regula el Código Civil en sus artículos 1910 a 1934; además se consideró responsables a los maestros y directores de

escuelas y talleres que tuvieran en sus establecimientos discípulos o aprendices menores de 17 años; fue cuando en nuestro país la reparación del daño se comenzó a tratar en forma afectiva, estableciéndose normas tendientes a reglamentar y precisar el resarcimiento de los daños causados por el delito, pero de una forma deficiente para los efectos de su ejecución; ya que la tabla de indemnizaciones que estableció y el procedimiento inadecuado para la obtención efectiva de la reparación, obstaculizaba la ejecución y liquidación de la pena impuesta.

1.2.2 Código de Procedimientos Penales de 1929.

En el año de 1929, el Presidente de la República, Emilio portes Gil, integró una comisión compuesta por los Licenciados Felipe Canales, José Almaraz, Luis Chico Goerne y Guadalupe Mainero, cuya finalidad principal fue la de reformar la legislación penal sustantiva y adjetiva existente. En fecha 15 de diciembre de ese mismo año, se expidió el Código de Organización Competencia y Procedimiento en Materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios.

Entre otros aspectos este Código se refirió a la víctima del delito ya que indicaba que la reparación del daño era parte de la sanción del hecho ilícito, que tendría que ser exigida oficiosamente por el Ministerio Público, en consecuencia no se trataba de una acción civil sino más bien de una acción penal. Por otra parte, como los ofendidos o sus herederos quedaban

facultados para ejercitar la acción penal anteriormente mencionada, la función del Ministerio Público pasaba a segundo término.

Se estableció un distingo, creando así un sistema absurdo ya que la falta de incongruencia en este aspecto, su inoperancia y otros defectos más que se le señalaron, hicieron de este Código Adjetivo una vida fugaz, dando lugar a que fuera substituido rápidamente.

1.3 Legislación Penal Mexicana de 1931.

"Al ponerse en vigor el Código Penal y de Procedimientos Penales de 1929, se observaron serias dificultades de aplicación y se hicieron críticas, tanto por la técnica del nuevo ordenamiento como por sus consecuencias materiales, sus defectos de funcionamiento y hasta sus errores de redacción. Esos inconvenientes fueron advertidos desde los primeros meses de la vigencia del nuevo Código, con tal notoriedad que se juzgo necesario emprender una revisión de acuerdo con las bases formuladas por la Secretaría de Gobernación, las que se sintetizaron en los siguientes puntos:

1.- Revisar el Código Penal, el de Procedimiento Penales y las Leyes conexas y proponer las reformas indispensables para su buen funcionamiento.

2.- Procurar la simplificación de la Ley, evitando las definiciones doctrinales, las confusiones de redacción, las contradicciones y las deficiencias prácticas.

3.- Enmendar los errores en materia de procedimiento, para que la justicia penal fuera más expedita y pronta.

4.- Estudiar la manera de que se resuelvan los problemas relativos a la delincuencia de menores, a la relegación en las colonias penales de los delincuentes habituales, el restablecimiento de los Juzgados de Paz, la conveniencia o inconveniencia de la suspensión del jurado y de la pena de muerte y la definición de los límites del arbitrio judicial.

5.- Aclarar y simplificar las disposiciones del Código Penal y de Procedimientos Penales, eliminar todo lo que constituya declaraciones doctrinales, así como las enumeraciones demasiado prolijas, se tuvieron en cuenta las restricciones especiales que, para una legislación como la mencionada, existen en nuestro medio, tanto desde el punto de vista económico como por el respeto que debe tenerse a la tradición jurídica y a la opinión y sentimientos generales." (5).

"En consecuencia, las bases generales para las reformas penales de las Leyes Penales, fueron las siguientes:

a) Aplicación racional del arbitrio judicial, sujetándose a las restricciones especiales, que para una legislación como la mencionada, existen en nuestro medio, tanto desde el punto de vista económico como,

b) Aplicación racional del arbitrio judicial, sujetándose a las restricciones constitucionales.

.....
5.- Porte Petit, Candalaudap Celestino, Evolución Legislativa Penal en México. Parte General, México.: Editorial Jurídica Mexicana, 1965, 85 y 86 p. p.

- c) Disminución del causismo.
- d) Simplificación de las sanciones.
- e) Efectividad de la reparación del daño.
- f) Simplificación del procedimiento.
- g) Organización del trabajo de los presos.

- h) Establecimiento de un sistema de responsabilidad, fácilmente exigibles, a los funcionarios que vigilen la Ley.
- i) Dejar a los niños completamente al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa.
- j) Completar la función de las sanciones, por medio de la readaptación a la vida de los infractores". (6)

1.3.1. Código Penal de 1931.

Después de haber entrado en vigor el Código Penal de 1929, se vio que el mismo era obra del gabinete, que no reflejaban las ideas expuestas por el Licenciado Chico Goerne, en sus conferencias, presentó graves omisiones, contradicciones notorias, incluso revistieron al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social de una gran facultad de prerrogativas, que los recursos económicos del Departamento del Distrito Federal, los procuradores Generales de Justicia de los Territorios Federales y de las Cortes Penales de cada Estado de la República, así como los cuatro restantes; entre las personas que integraron esa comisión se encontraban los Licenciado José Angel Ceniceros,

José López Lira, Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido y Ernesto G. Garza, quienes invitaron a grupos de profesionistas y a particulares a participar con ellos en dicha comisión.

"La comisión tomó como base no integrarse a ninguna doctrina científica determinada, y orientaron su trabajo en los siguientes postulados:

1.- No hay delitos sino únicamente delincuentes, no hay delitos sino hombres.

2.- Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno que pueda servir para fundar íntegramente a la construcción de un Código Penal, sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática o sea práctica y realizable.

3.- El delito es un hecho contingente; sólo existe la responsabilidad social sus causas son múltiples, es una energía negativa resultante de fuerzas anti-sociales.

4.- La pena es una necesidad de defensa y prevención social, es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, pero fundamentalmente por la necesidad de conservación del orden social.

5.- El ejercicio de la acción penal es un servicio público de orden y seguridad.

6.- La escuela positiva sólo tiene valor científico como crítica y como método. No hay tipo criminal, la curación es un

concepto teórico. La temibilidad o peligrosidad sólo pueden servir como factores para determinar el monto de la sanción penal, juntamente con el daño causado.

7.- El medio de remediar el fracaso de la escuela clásica no la proporciona la escuela positiva. Con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución principalmente por: ampliación del arbitrio judicial más los límites constitucionales, disminución del casuismo con los mismos límites, simplificación de las sanciones, **efectividad de la reparación del daño**, simplificación del procedimiento de regularización, organizar el trabajo de los presos, establecer un sistema de responsabilidad, fácilmente exigible del arbitrio judicial, dejar a los niños completamente al margen de la función penal, represiva sujetos a una política tutelar y educativa, completar la función de las sanciones por medio de la readaptación social a la vida social, de los infractores. (casos de libertad preparatoria, condicional, reducción profesional, etcétera.)". (7)

Las anteriores bases se conceptuaron por los Licenciados Ceniceros, Teja, Angeles y Garrido, como suficientes para normar el trabajo de la comisión, pero el Licenciado Chico Goerne manifestó que era preciso señalar la posición de los

.....
7.- *Ibidem*; p.40

comisionados con relación a los tres puntos cardinales del derecho penal concepto filosófico del delito, del delincuente y de la pena. "El Licenciado Ceniceros replicó que no era posible, en la elaboración de un Código Penal, seguir íntegramente determinada escuela, pues no se pretendía discutir previamente una filosofía del Código penal, sino que al ir discutiendo el expedido últimamente, se iría elaborando esa filosofía". (8)

Siendo entonces el propósito fundamental de la revisión, el proponer las reformas necesarias, para que las Leyes penales sirvieran a las necesidades y a los recursos efectivos disponibles, rectificando los errores o diferencias que existían en los Códigos vigentes, causada por el paso de la antigua legislación a la presente, adoptar todos los progresos y enseñanzas de la ciencia moderna del derecho penal, en forma práctica y realizable.

Fue así que el 2 de enero de 1931, se expidió el Código de 1931; entró en vigor el 13 de agosto del mismo año y el 14 de ese mes y año, el cual contenía 400 artículos y 3 transitorios; fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Entre otros muchos aspectos algunos ya mencionados el legislador pensó en la amplitud de las consecuencias que podrían

.....
8.- Idea.

ocasionar los actos que produjeran un delito sin importar su naturaleza, ya que podrían ocasionar un daño moral o patrimonial.

Asimismo se estableció el monto de los daños ocasionados en relación con las pruebas aportadas al proceso respectivo, además se hizo mención de los casos en los que se encontraban personas diferentes al delincuente a reparar los daños, ocasionados por el delito cometido por aquél; se mencionó la salvedad que para esos casos la reparación del daño no venía hacer una pena pública sino que venía hacer una consecuencia de la relación existente entre los antes señalados y el delincuente, relación que puede ser por parentesco, por estar bajo su cuidado, en función de su trabajo, como miembros de una agrupación o sociedad, funcionarios y empleados del Estado. Entre otros casos como lo establece la fracción II del artículo 30 del Código penal, la reparación del daño abarca no sólo la reparación patrimonial, sino también la indemnización en los casos de una daño moral, ya sea el propio ofendido o los familiares de ésta, lo que viene a transformarse en una forma económica de reparar dichos daños, lo que se podría constatar en los primeros artículos del Título Segundo Capítulo Quinto del Código en cita y que se trataba de la sanción pecuniaria.

Se le dio tanta importancia a la figura del resarcimiento en favor de la víctima, de los daños ocasionados por el delito, que el Código en comento cambio el sistema que estableció el

Código Penal de 1929, fue así como en el artículo 29 de ese mismo ordenamiento, le dio el carácter de pena pública a la reparación del daño, cuando esta fuera aplicada al delincuente y con el carácter de responsabilidad civil, cuando esta debía ser exigida a terceros, que se tramitaba en forma de incidente dentro del proceso penal, por ejemplo: "en artículos subsiguientes del Código en cita, se señaló que la reparación del daño en los delitos sexuales, como en el caso de estupro, se podía condenar al reo al pago de una pensión alimenticia, mientras la mujer guardará buena conducta y no contrajera nupcias". (9)

El artículo 34 del citado Código establecía que la reparación del daño, proveniente del delito se exigiría de oficio por conducto del Ministerio Público, fijando los alcances de la reparación del daño es decir, la restitución de la cosa obtenida por el delito, el pago del precio de la misma, la indemnización del daño material o moral causado al ofendido, alcanzando en ocasiones a los familiares de éste.

Como se ha visto el ofendido, tenía el derecho a la reparación del daño, pero no tenía la acción para hacer efectivo ese derecho; ya que conforme lo establecía el artículo 9° del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federal de 1931, la persona por un delito, podrá poner a disposición del

.....
9.- De las Fuentes Rodríguez, Jose. "La Garantía de la Reparación del Daño"., Criminalía, año XI, No. 10. periodicidad mensual; octubre 1954. 540 a 543 p.p.

Ministerio Público y del Juez instructor, todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño; lo que establecía que el ofendido sólo podría tener una intervención indirecta en el proceso, a través del Ministerio Público, en todo caso; lo que trajo como consecuencia que la Representación Social tuviera potestad para aceptar o no los elementos aportados por el ofendido, además de que en la práctica se dieron varios casos en los que se le negaban informes, se le escondían expedientes; todo por ser parte, resultando ser sólo un espectador y algo más que un impertinente para los funcionarios.

Cabe hacer mención que una de las interpretaciones que se le dio al artículo 29 del Código en comentó, fue que se mencionó la inconstitucionalidad del mismo, al considerar como pena a la reparación del daño, manifestando que se priva de su derecho al ofendido para demandar y perseguir la acción de reparación; en virtud de que el artículo 22 Constitucional expresamente prohibía las penas trascendentales; y por otra parte el artículo 91 del Código Penal en cita establecía que la muerte del delincuente extinguía la acción penal, así como las sanciones que se le hubieran impuesto a excepción de la reparación del daño; por lo que se estableció que si el artículo mencionado primeramente, le había dado a la reparación del daño el carácter de pena, en consecuencia era lógico que se aplicará como tal con toda su extensión y sus consecuencias; y si una vez muerto el delincuente podía hacerse efectiva la reparación del

daño en terceras personas, se estaba ante una pena trascendental. Al respecto se dieron tres hipótesis en los casos de fallecimiento del delincuente:

1.- Se dio el supuesto de que el delincuente fallecía antes de que se iniciara la actividad persecutoria por el Ministerio Público investigador, lo que impedía que la reparación del daño pasara a los herederos de aquél, en virtud de que nunca se entabló una acción penal principal en contra del delincuente, por lo mismo no se podría dar lo accesorio.

2.- El segundo supuesto fue, cuando el delincuente fallecía durante el proceso, con lo cual no se llegaba a la acción principal, para establecer la acción reparadora del daño, toda vez que era hasta la sentencia dónde se resolvía lo principal y lo accesorio, por lo que al no haberse resuelto lo principal no había posibilidad de hacer valer el incidente de reparación del daño.

3.- Y el tercer supuesto se refirió al caso en que fallecía el sujeto activo una vez ya había sido sentenciado, como se puede observar en este caso el Juez ya había impuesto la sanción pecuniaria, había determinado la cuantía de la deuda y lo único que faltaba era hacerla efectiva; por lo que la pena de reparación del daño no iba en contra de la persona del sentenciado, sino en contra de su patrimonio, en tal virtud tal reparación se podría hacer efectiva en el caudal hereditario, sin que afecte a las personas o persona a quienes la herencia pase; tal y como lo establecía el Código Civil que mencionaba

que siempre que se cause un daño ilícitamente, a un particular, nacería en favor de éste, un derecho que tenía por objeto la reparación del daño, concediéndole en esos caso la acción privada para hacerla efectiva. Lo que protegía en su patrimonio y en ciertos derechos primordiales como la alimentación de los herederos del sentenciado, ya que como lo establecía el artículo 14 Constitucional, en el sentido de que a ninguna personar se le podría privar de un derecho sin haber sido oída y vencida en juicio. Lo que ponía de manifiesto que no había ninguna inconstitucionalidad por parte de los Jueces al establecer la pena de reparación del daño en terceras personas, cuando el sentenciado fallecía antes de hacerse efectiva dicha acción de reparación del daño; ya que son dos cosas muy distintas establecer la acción de reparación del daño y otra hacer efectiva tal reparación del daño y esto último de acuerdo a lo establecido por la Ley.

Ante tales interpretaciones los Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, consideraron que no se estaba ante una inconstitucionalidad, puesto que aún cuando al particular se le privaba en un principio de su acción, reparadora, le quedará la vía civil para hacerla efectiva.

Cabe hacer mención que el legislador ante el mandato insuperable de la Constitución, dividió arbitrariamente la esencia misma de la reparación del daño; y declaró que cuando la reparación del daño se exigía a terceros, tiene el carácter de responsabilidad civil, ya que como se mencionó

constitucionalmente no se podía tomándo en cuenta que el carácter que tiene la sanción fuera de pena pública; y por ello no era posible exigirla a terceros, sin previo juicio en su contra; y sólo venía a formar parte de una vía establecida por el propio legislador al salvaguardar también los derechos del ofendido o víctima; ya que tal situación era posible a elección del ofendido de llevar acabo dicho derecho o no, situación que regularmente no se dio por parte de la víctima u ofendido del ilícito, por falta de recursos económicos, apatía y todas la experiencias que un mal proceso le hubiera dejado como consecuencia de la vía penal, entre otros motivos.

1.3.2.- Código de Procedimientos Penales de 1931.

En éste Código se estableció que los ofendidos o sus herederos quedaban facultados para ejercitar la acción mencionada, en consecuencia la función del Ministerio Público, pasó a segundo término, por lo que dicha situación creó un sistema absurdo, debido a la falta de congruencia con la legislación sustantiva en ese aspecto, además su innoperancia y otros defectos más que se le encontraron, dieron lugar a que fuera sustituido el 27 de agosto de 1931, por el Código de Procedimientos Penales vigente hasta la fecha y por el Código Federal de Procedimientos Penales de 23 de agosto de 1934.

La comisión redactora del Código Penal de 1931, quedó integrada por los Licenciados **JOSE ANGEL CENICEROS**, la Secretaría de Gobernación, **JOSE LOPEZ LIRA**, la Procuraduría

General de la República; **ALFONSO TEJA ZABRE**, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales; así como la Procuraduría de Justicia de la propia Jurisdicción, **LUIS GARRIDO**, y, finalmente, por los jueces penales, **ERNESTO G. GARZA**. El libro segundo estaba compuesto con veintitrés títulos.

A la reparación del daño proveniente del delito a cargo del inculpado, se le dio el carácter de pena pública, y cuando la reparación era a cargo de algún tercero se le dio el carácter de responsabilidad civil, como pena se incluyó en el catálogo de penas y medidas de seguridad, que corresponden a la sanción pecuniaria, la imposición de esa pena se daba en una sentencia de carácter penal, que era consecuencia de la responsabilidad que tenía el acusado por haber cometido un delito; por lo que se requirió que el Ministerio Público incluyera este aspecto en sus conclusiones acusatorias, es decir constituía un aspecto del ejercicio de la acción penal; este tratamiento legal constituyó una innovación en dicho cuerpo legal.

Al haber tratado como pena pública la reparación del daño a cargo del autor del hecho delictuoso, el legislador de 1931 atendió a los fines de la defensa social, ya que el interés de la colectividad reclamaba incorporar en la sanción la pena de reparación y proteger a los ofendidos tanto en el aspecto de establecer una vía más fácil, es decir una tramitación del proceso más sencilla en sus fases cognoscitiva y de juicio, como

el de encargar al órgano persecutor que en el ejercicio de la acción penal incluyera la petición correspondiente.

Ya que el fin de defensa social reclamaba una satisfacción integral y que no quedará sujeta a la posible diligencia de la víctima, quien en muchas ocasiones carece de capacidad cultural o económica para poder entablar un juicio.

Asimismo se buscó que el fin de prontitud, expedición y eficiencia de la justicia, requería de simplicidad, seguridad y celeridad en el procedimiento; ya que el propio Estado instituyó el procedimiento penal como medio y garantía para así llegar a una sentencia justa, en la cual se fijarán las sanciones protegiendo tanto el interés social como el interés particular, atendiendo simultáneamente a fines de punición, de ejemplaridad y de readaptación del delincuente, así como al fin de restituir las cosas a la situación que guardaban antes de producirse el delito, o en su defecto indemnizar por lo irreversible.

1.4.- Reformas al Código Penal y Código de Procedimientos Penales de 1931, respecto a la reparación del daño.

1.4.1.- Código Penal de 1931.

Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de procedimientos Penales.

Cuando el condenado no pudiere pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción, o solamente pudiere pagar parte de ella, los días de prisión que correspondan, según las

condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses.

Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere, el pago del precio de la misma, y

II.- La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

Artículo 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.

Para los casos de reparación del daño causado con motivos de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse, mediante seguro especial, dicha reparación.

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29;

I.- los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- los Directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos con motivo y en el desempeño de su servicio.

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las Leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

VI.- El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

Artículo 33.- La obligación de pagar el importe de la pecuniaria es preferente y se cubrirá primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad.

Artículo 34.- La reparación del daño proveniente del delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en los

casos en que proceda.

Artículo 35.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación del daño.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia a la reparación del daño, y, en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de esta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

Artículo 36.- Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.

Artículo 37.- El cobro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma que la multa.

Artículo 38.- Si no alcanza a cubrirse al responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Artículo 39.- La autoridad a quien corresponda el cobro de la sanción pecuniaria, podrá fijar plazos para el pago en los términos siguientes:

I.- Si no excediera de cien pesos, se podrá conceder un plazo hasta de ciento veinte días para pagar por terceras partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en menor tiempo y dé garantía suficiente, a juicio de la autoridad ejecutora.

II.- para el pago que exceda de cien pesos, se podrá conceder un plazo hasta de seis meses y que se haga por tercias partes, en el caso y con las condiciones expresadas en la fracción anterior.

Artículo 52.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta.

1.- la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que los impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

3.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temeridad.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida, para cada caso.

Artículo 60.- Los delitos de imprudencia se castigarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según se la imprudencia leve o grave. Sin embargo, cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudentes que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera otros transportes de conseción federal, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución de empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulte;

II.- Si para esto bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si los acusados han delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, y

IV.- Si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios.

Artículo 61.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito de imprudencia, con excepción de la reparación del daño, no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuere intencional.

Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al delincuente por imprudencia.

Artículo 63.- A los responsables de tentativas punibles, se les aplicará a juicio del Juez y teniendo en consideración

las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiere imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario.

Artículo 76.- La substitución y la conmutación no eximen de la reparación del daño.

Artículo 84.- El condenado a sanción privativa de libertad de dos años, que hubiere cumplido los dos tercios de su condena observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrá obtener su libertad preparatoria por resolución del Ejecutivo, previos los informes de los cuerpos consultivos que establece el Código de Procedimientos Penales, bajo las siguientes condiciones:

I.- Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo, se obligue a vigilar la conducta del reo e informar mensualmente acerca de ella, presentándolo siempre que para ello fuere requerida y a pagar, si no cumple, en los términos que prevenga el respectivo reglamento, la cantidad que se hubiere fijado al conceder la libertad, la cual será de cincuenta pesos como mínimo;

II.- Que el reo adopte, en el plazo que la resolución determine, oficio, arte o industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;

III.- Que el agraviado con la libertad preparatoria resida en el lugar que se determine y del cual no podrá sustraerse sino con permiso del Departamento de Prevención Social. La designación se hará conciliando la circunstancia de que el reo puede proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea obstáculo para su enmienda, y

IV.- Que el reo haya reparado el daño causado u otorgado garantía para cubrir su monto.

Artículo 90.- La condena condicional suspende la ejecución de la sanción impuesta por sentencia definitiva, de acuerdo con los incisos siguientes.

I.- Podrá suspender a petición de parte o de oficio, por determinación judicial al pronunciarse la sentencia definitiva, la ejecución de las sanciones privativas de libertad que no excedan de dos años, si concurren estas condiciones:

a).- Que sea la primera vez que delinque el reo;

b).- Que hasta entonces haya observado buena conducta;

c).- Que tenga modo honesto de vivir, y

d).- Que de fianza por la cantidad que fije el juez, de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido y de que reparará el daño causado;

II.- Si durante el término de tres años, contados desde

la fecha de sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a un nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla.

En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente;

III.- la suspensión comprenderá no sólo las sanciones corporales, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente; pero éste quedará obligado, en todo caso, a la reparación del daño;

IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber lo dispuesto en los incisos II y III de este artículo, lo que se asentará por diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en los mismos;

V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;

VI.- La obligación contraída por el fiador conforme a la fracción d) del inciso I de este artículo, concluirá seis meses después de transcurridos los tres años que expresa el inciso II, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso, o cuando en este se pronuncie sentencia absolutoria, y

VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al reo que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el reo a poner el hecho en conocimiento del Juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

Artículo 91.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

Artículo 92.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño; en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

Artículo 93.- El perdón y consentimiento del ofendido extingue la acción penal, cuando concurren estos requisitos:

I.- Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela;

II.- Que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público, y

III.- Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como su legítimo representante o por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto, por tutor especial que se designe el juez que conoce del delito.

Artículo 98.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado, excepto en el caso del artículo 96.

Artículo 115.- La prescripción de las sanciones corporales, sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso." (10)

1.4.1.1 Reformas posteriores al Código Penal de 1931.

Reformas al Código Penal de fecha 10 de febrero de 1945 en cuanto a la reparación del daño.

"Artículo 61.- fuera del caso consignado en el párrafo segundo del artículo anterior, los delitos de imprudencia se castigarán con penas que no excedan de las tres cuartas partes de las que corresponderán al el delito fuera intencional". (11)

Reformas al Código Penal de fecha 15 de enero de 1951 en cuanto a la reparación del daño.

"Artículo 61.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito de imprudencia, con excepción de la reparación del daño, no excedan de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trate fuere intencional.

.....
10.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931. 1a. edición, México, Ediciones Jurídica Herrera., 1931; p.p. 10, 19 - 22, 28, 31 - 33, 37, 41, 43, 45 y 52.

11.- Gobernación, Secretaría de. Decreto que Reforma diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal. Diario Oficial., Tomo CXLVII; No. 34; 10 de febrero de 1945; p. 2.

Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al delincuente por imprudencia". (12)

Reformas al Código Penal de fecha 5 de enero de 1955 en cuanto a la reparación del daño

"Artículo 60.- Los delitos de imprudencia se sancionaran con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudentes, calificados como graves que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución de empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si el inculcado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, y

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos". (13)

.....
12.- Gobernación, Secretaría de. Decreto que Reforma diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal. Diario Oficial. Tomo CCLXII; No. 4; 15 de enero de 1951; p. 3.

13.- Gobernación, Secretaría de. Decreto que Reforma diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal. Diario Oficial. Tomo CCCLIII; No. 2; 5 de enero de 1955; p. 2.

Reformas al Código Penal de fecha 19 de marzo de 1971 en cuanto a la reparación del daño.

Artículo 76.- Para la procedencia de las substitución y la conmutación, se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago en el plazo que se le fije.

Artículo 84.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumple con los siguientes requisitos:

"...III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego."

Artículo 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

"...e).- Reparar el daño causado.

Quando por circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que se cumpla en el plazo que se le fije, esta obligación..." (14)

Reformas al Código Penal de fecha 29 de diciembre de 1981 en cuanto a los artículo que hablan de la reparación del daño.

"Artículo 39.- La autoridad a quien corresponda el cobro de la sanción pecuniaria, podrá fijar plazos para el pago en los términos siguientes:

I.- Si no excediera de treinta veces el salario mínimo, se podrá conceder un plazo hasta de ciento veinte días para pagarla por tercias partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en menor tiempo y dé garantías suficientes a juicio de la autoridad ejecutora, y

II.- para el pago que exceda de treinta veces el salario, se podrá conceder un plazo hasta de seis meses y que se haga por tercias partes, en el caso y con las condiciones expresadas en la fracción anterior". (15)

.....
14.- Gobernación, Secretaría de. Decreto que Reforma diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal. Diario Oficial. Tomo CCCV; No. 17. 4 y 5 p.p.

15.- Gobernación, Secretaría de. Decreto que Reforma diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal. Diario Oficial, tomo CCCLXIX, No. 40; 29 de diciembre de 1981. p. 5.

Reformas al Código Penal de fecha 5 de enero de 1983 en cuanto a los artículos que hablan de la reparación del daño.

Artículo 30.- ... III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito".

Artículo 90.- ..."e).- En el caso de los delitos previstos en el Título Décimo de este Código, para que proceda el beneficio de la condena condicional se requiere que el sentenciado satisfaga el daño causado en los términos de la fracción III del artículo 30, u otorgue caución para satisfacerla". (16)

Reformas al Código Penal de fecha 13 de enero de 1984 en cuanto a los artículos que hablan de la reparación del daño.

Artículo 30.- "...II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y ..."

Artículo 31.- "La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso".

Artículo 33.- "La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales".

Artículo 34.- "La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimiento Penales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, y se tramitará en forma de incidente, en los términos que el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente".

.....
16.- Gobernación, Secretaría de. Decreto que Reformas diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal. Diario Oficial, Tomo CCCLXXVI, No. 3; 5 de enero de 1983; p. 3.

Artículo 39.- "El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considerará conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de esta tomando en cuenta las circunstancias del caso".

Artículo 52.- "...Para fines de este artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales".

Artículo 93.- "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá sus efectos por lo que hace al que lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga a menos que el ofendido o el legítimo para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor".

Artículo 98.- "El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado".

Reformas al Código Penal de fecha 23 de diciembre de 1985 en cuanto a los artículos que hablan de la reparación del daño.

Artículo 115.- "La prescripción de las sanción privativa de la libertad, sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencias.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá, por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas". (17)

17.- Gobernación, Secretaría de. Decreto que reforma diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal. Diario Oficial, Tomo CCCXCIII, No. 36; 23 de diciembre 1985; p. 3.

Reformas al Código Penal de fecha 31 de octubre de 1989 en cuanto a los artículos que hablan de la reparación del daño.

Artículo 98.- "El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño". (18)

Reformas al Código Penal de fecha 21 de enero de 1991, en cuanto a los artículos que hablan de la reparación del daño.

Artículo 30 bis.- "Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1° El ofendido; 2° En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento". (19)

Reformas al Código Penal de fecha 10 de enero de 1994 en cuanto a los artículos que hablan de la reparación del daño.

Artículo 30.- "II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y
III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados."

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos de artículo 29:

VI.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.

Artículo 34.- La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que

18.- Gobernación, Secretaría de. Decreto que Reforma diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal. Diario Oficial, Tomo ; No.26; 31 de octubre de 1989, p. 3.

19.- Gobernación, Secretaría de. Decreto de Reforma del Código Penal para el Distrito Federal. Diario Oficial . Tomo , No. , 21 de enero de 1991, p. 23.

tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Artículo 35.- ..."Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpaado se sustraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutoria que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo".

Artículo 37.- "La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

Artículo 52.- "El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime necesarias y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiese sido expuesto..."

Artículo 60.- " En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos que la ley señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso. Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos: 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 232, 397 y 399 de este Código. Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera u otros transportes de servicios público, federal o local, se caucen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio Escollar calificación de la gravedad de la culpa queda al

prudente arbitrio del juez, quien deberá de tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

II.- El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o la actividad que desempeñe le impongan;"...

Artículo 61.-"En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo se exceptúa la reparación del daño. Siempre que el delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esa situación el responsable del delito culposo".

Artículo 62.- "Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no se mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de vehiculos cualquiera que sea el valor del daño. Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehiculos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legitimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legitimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima".

Artículo 93.- "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si este no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien esta autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho ..."

Artículo 115.- "... La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que es autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio del juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como

título la sentencia condenatoria correspondiente". (20)

1.4.2 Código de Procedimientos Penales de 1931.

Artículo 2.- "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.

II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;

III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal".

Artículo 9.- "La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez Instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño".

Artículo 20.- "Todo tribunal o juez, cuando esté comprobado un delito dictará oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados".

Artículo 35.- "Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público, o el ofendido en su caso, podrán pedir al juez el embargo precautorio de dichos bienes.

Para que el juez pueda dictar el embargo precautorio, bastará la petición relativa a la prueba de la necesidad de la medida. A menos que el acusado otorgue fianza suficiente, a juicio del juez, éste decretará el embargo bajo su responsabilidad".

Artículo 317.- "El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, pondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas".

Artículo 417.- "Tendrán derecho de apelar:

I.- El Ministerio Público;

II.- El acusado y su defensor;

III.- El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta".

20.- Gobernación, Secretaría de. Decreto que Reforma diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal., Diario Oficial, Tomo CDLXXXIV; No. 6; 10 de enero de 1994; 18 a 22 p.p.

Artículo 532.- "La reparación del daño que se exija a terceros de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal, debe promoverse ante el Juez o tribunal que conoce la acción penal, siempre que éste no haya declarado cerrada la instrucción, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes".

Artículo 533.- "La responsabilidad civil por reparación del daño podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida contra las personas que determina el Código Penal".

Artículo 534.- "En el escrito que inicie el incidente, se expresarán sucintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijarán con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que se proceda".

Artículo 535.- "Con el escrito al que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado, por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiere".

Artículo 536.- "No compareciendo el demandado o transcurrido el período de prueba en su caso, el Juez, a petición de cualesquiera de las partes, dentro de tres días oír en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia".

Artículo 537.- "En el incidente sobre responsabilidad civil las notificaciones se regirán por lo que sobre ellas dispone el Código de Procedimientos Penales."

Artículo 538.- "Las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil, se regirán por lo que ellas dispone el Código mencionado en el artículo anterior"

Artículo 539.- "Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden".

Artículo 540.- "El fallo en este incidente será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en él intervengan"._(21)

1.4.2.1 Reformas posteriores al Código de Procedimientos Penales de 1931.

Reformas al Código de Procedimientos Penales de fecha 19 de marzo de 1971 en cuanto a los artículos que hablan de la reparación del daño.

Artículo 271.- En las averiguaciones que se practiquen por delitos de imprudencia ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, siempre que no abandone a quién hubiese resultado, no procederá la detención del presunto responsable, si éste garantiza suficientemente ante el Ministerio Público el no sustraerse a la acción de la justicia y, en su caso, el pago de la reparación del daño. Cuando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso, y, concluida esta, ante el juez a quien se consigne la causa, quien ordenará su presentación y sino compareciere la primera cita, ordenará su aprehensión mandando a hacer efectiva la garantía otorgada. El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada, las ordenes que dictare. La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal, o una vez que se haya presentado el presunto responsable ante el Juez de la causa". (22)

Reformas al Código de Procedimientos Penales de fecha 4 de enero de 1984 en cuanto a los artículos que hablan de la reparación del daño.

Artículo 271.- "...Cuando se trate de delito no intencional o culposo, exclusivamente, y siempre que no se abandone al ofendido, el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de daños y perjuicios que pudieren serle exigidos. Igual acuerdo adoptará, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad".

Artículo 317.- "En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán

.....
22.- Gobernación, Secretaría de. Decreto que Reforma diversos artículos del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal. Diario Oficial., Tomo CCCV; No. 17; 19 de enero de 1971; 4-5 p.p.

contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal". (23)

Reformas al Código de Procedimientos Penales de fecha 10 de enero de 1994 en cuanto a los artículos que hablan de la reparación del daño.

Artículo 9.- "En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrán derecho a recibir asesoría jurídica, a que se les satisfaga la reparación del daño, cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalan las leyes; por lo tanto podrán poner a disposición del Ministerio Público y del Juez instructor todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado según el caso, y a justificar la reparación del daño.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

Artículo 28.- "Todo tribunal o juez, cuando estén comprobados los elementos del tipo penal, dictarán oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en sus derechos que estén plenamente justificados."

Artículo 70.- "La víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores".

Artículo 271.- "... En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los Juzgados Penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes:

III.- Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparara el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto..."

.....
23.- Gobernación, Secretaría de. Decreto que Reforma diversos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Diario Oficial, Tomo CCCLXIII, No. 3; 4 de enero de 1994; 15 a 16 p.p.

Artículo 317.- "En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio con cita en las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a restablecer al responsabilidad penal".

Artículo 532.- "la reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal deberá de promoverse ante el juez o tribunal que conoce la acción penal, en cualquier estado del proceso, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes"

Artículo 556.- "Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño".

Artículo 569.- "En caso de revocación de la libertad caucional se mandará a reaprehender al procesado y, salvo la causa prevista en la fracción IV del artículo 568 de este código, se hará efectiva a favor de la víctima o el ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño; las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor del Estado".

Artículo 572.- "El juez o tribunal ordenará la devolución de los depósitos o mandará a cancelar las garantías cuando: resulte condenado el acusado que se encuentre en libertad bajo caución y se presente a cumplir su condena, las cauciones para garantizar la reparación del daño y las sanciones pecuniarias se harán efectivas, la primera a favor de la víctima u ofendido por el delito y la segunda a favor del Estado..."

Artículo 660.- "VII.- Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 o 290 del Código Penal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculcado no hubiese abandonado a aquélla, y no se encontrase el activo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Lo anterior no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme, conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal". (24)

24.- Gobernación, Secretaría de. Decreto que Reforma diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal., Diario Oficial, Tomo CDLXXXIV; No. 6; 10 de enero de 1994; 22-24, 30,34,36 y 37 p.p.

CAPITULO II

REGULACION SUSTANTIVA Y ADJETIVA DE LA REPARACION DEL DAÑO.

2.1.- Definición y diferencias entre el Daño y Perjuicio.

2.2.- Clases de Daño.

2.2.1.- Daño material.

2.2.2.- Daño Moral.

2.2.3.- Aspectos que comprende la Reparación del Daño.

2.2.4.- Formas de Reparación del Daño, de acuerdo con la naturaleza de los delitos, en orden a la conducta y al resultado.

2.3.- Daños no Reparables.

2.4.- El derecho a la Reparación del Daño.

2.4.1.- La obligación a la Reparación del Daño en el proceso penal, como pena pública.

2.4.2.- La exigibilidad al delincuente, de la reparación del daño en el proceso penal, como pena pública.

2.5.- Momento en que se garantiza y se condena a la Reparación del Daño, momentos y formas en que se hace efectiva o se ejecuta la Reparación del Daño.

2.6.- Incidente de Reparación del Daño, exigible a terceras personas.

CAPITULO 2

REGULACION SUSTANTIVA Y ADJETIVA DE LA REPARACION DEL DAÑO.

En el presente capitulo se hablará y se dará el significado de lo que es un daño, perjuicio y reparación; los diferentes tipos de daño que existen, como se reparan, los aspectos que comprende una reparación del daños y perjuicios; quien tiene el derecho a la reparación de los mismos, quien esta obligado a repararlos; en que momento se debe de garantizar, fijar y hacer efectivo el monto de la reparación del daño y perjuicios; es decir todo lo concerniente a los daños y perjuicios, su forma de repararlos, de acuerdo a la ley sustantiva y adjetiva del derecho penal.

Sabemos que el hombre desde su origen como un ente civilizado, es un ser social por naturaleza, que para poder subsistir necesita de los demás, como él de éstos; es así como se comenzaron a establecer grupos de seres humanos que se unieron para vivir en interrelación, y ayuda mutua; con el transcurso del tiempo, esos grupos de personas fueron creciendo hasta formar grupos más extensos y grandes, por lo que les fue más difícil tener contacto personal entre ellos, por lo que llegó un momento en el cual se alteraron sus respectivos intereses, lo que originó que se empezarán a establecer normas y reglas que ellos mismos señalaban, de acuerdo a las

circunstancias que se fueran sucediendo en su grupo social; fue así como haciendo valer los derechos de cada quien, nació el derecho.

Porque al vivir el hombre en un grupo social pequeño o grande, primeramente fue para subsistir, pero una vez que lo lograron y vieron que entre todos podían llevar una mejor vida, también observaron que era necesario proteger sus intereses particulares, que no eran los mismos que los de las personas con las que convivían en comunidad, y para poder seguir haciéndolo y en armonía, fue necesario establecer límites a esa ayuda y necesidad que formó esa interrelación; en virtud de que se desplegaron conductas, de unos a otros, que no solamente eran con el fin de ayudarse mutuamente, sino que afectaron los intereses particulares de los demás; y para poner un arreglo a esta situación tuvieron que establecer normas y leyes que regularon tales conductas, porque iban en contra de lo establecido, de sus respectivos intereses y del bienestar común, motivos que conformaron esos grupos.

Es así que la conducta manifestación de la voluntad del hombre, paso a ser un factor importantísimo para mantener la armonía y el respeto, dentro de una comunidad o contrariamente a ello podía crear todo un desorden, ante esa situación tuvo que ser regulada, por que de lo contrario podría originar como consecuencia la afectación de los intereses de las personas a quien fuera dirigida tal conducta; valores que hasta la fecha se

protegen.**2.1.- Definición y diferencias entre reparación, daño y perjuicio.**

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la lengua española:

"DAÑO.- (del lat. *Damnun*) efecto de dañar, perjuicio, detrimento, menoscabo.

Y en cuanto al verbo,

Dañar.- (de *Danmar*) v.q., causar detrimento, menoscabo, perjuicio, dolor, etc./ maltratar, echar a perder, pervertir, ut.c.r., condenar, sentenciar/ dañara al prójimo en la hora". (25)

"Perjuicio.- Ganancia o beneficio que racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse". (26)

"Daños y perjuicios.- La distinción de estos conceptos desde el punto de vista legal, se formula diciendo que daño es la pérdida o menoscabo sufrido por falta de cumplimiento de una obligación; y, perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que deberá haberse obtenido con el cumplimiento de la misma"... (27)

"Reparación.- la última consecuencia de responsabilidad civil extrancontractual es la reparación del daño, dicha reparación aunque habitualmente se traduce en una indemnización de dinero, también puede manifestarse en un remedio que no consista en el pago de una indemnización. El resarcimiento pecuniario o indemnización presuncionalmente consiste en atribuir al perjudicado la cantidad de dinero que lo compense con el daño sufrido; es decir la indemnización ha de reestablecer la situación patrimonial existente antes de causarse el daño sufrido"... (28)

25.- Diccionario Marín de la Lengua Española, 32a. edición; vol. 2; Barcelona, España.: Editorial Marín, S.A., 1982. p. 1231.

26.- Pina, Rafael de, Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa; 1965; 225 p.p.

27.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Argentina.: Editorial Driskill, S.A., 1977. 511 p.

28.- Ribo Duran, Luis. Diccionario de Derecho. España.: Editorial Bosch, 1987. 540 p.

De acuerdo al Diccionario de Sinónimos y Antónimos:

***DAÑO.-** "Deterioro, detrimento, menoscabo, desperfecto, quebranto, desventaja, contratiempo, magulladura, accidente, lesión, avería, percance, mal, dolor, ofensa, agravio, adversidad, alteración, azote, calamidad, cáncer, catástrofe, corrupción, degollina, depredación, desastre, desdicha, desgaste, desgracia, destrucción, devastación, entuerto, escabechina, estacazo, estrago, estropicio, fechoría, hecatombe, herejía, perdición, persecución, plaga, reves, ruina, trastorno, tropiezo, varapalo, vejación, zurriagazo".

Antónimo.- "Reparación, ganancia, fortuna, beneficio, mejora, elogio, agrado, placer, bien, protección, dicha, fortuna, gracia, ganancia".

***PERJUICIO.-** Detrimento, menoscabo, quebranto, deterioro, lesión, daño, tuerto, estrago, estropicio, mal, avería, desgaste, ofensa, hostilidad, venganza, injuria, desprecio, agravio, contratiempo, desfavor, desventaja, extorsión, extravío, mella, mengua, merma, quiebra, revés, varapalo, accidente, corrupción, percance, ultraje, fruta, engorro".

***Antónimo.-** Ventajar, favor, bien, beneficio, convivencia, oportunidad, fortuna, provecho, ayuda, auxilio, ganancia, servicio, utilidad, ganancia, acierto". (29)

La legislación civil, en sus artículos 1916, 2108, 2109 y 2110, establece:

"Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás..."

"Artículo 2108.- Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. "

"Artículo 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

Artículo 2110.- "Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse". (30)

Tomando en cuenta las definiciones supraindicadas y de acuerdo a lo que definen las mismas, podemos establecer que las diferencias entre daño y perjuicio son.

Daño:	Perjuicio:
- Es general	- Es específico
- Se protege un bien determinado	- Es consecuencia de un bien afectado.
- El bien protegido es patrimonial o extrapatrimonial	- El bien protegido es patrimonial

Como mencionamos con anterioridad el daño y perjuicio son consecuencia de la conducta realizada por un ser humano y es otro ser humano en el que recae la misma; por lo tanto es éste último quien resiente el daño y en su caso el perjuicio ocasionado. A estas dos personas en el derecho penal se les conoce, al primero como sujeto activo, que es el inculpaado quien exterioriza la conducta antijurídica; y, el sujeto pasivo u "ofendido", es en quien recae la conducta y reciente el resultado de la misma; es el titular del derecho violado; hay

.....
30.- Código Civil para el Distrito Federal de 1953. Colección Porrúa; 50a. edición.; México.: Editorial Porrúa, S.A., 1990.

que hacer hincapié que el sujeto pasivo como ya se mencionó es la persona física que recibe directamente la lesión, y la víctima es aquél que por razones sentimentales, de dependencia económica o por familiaridad con el pasivo resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito; podríamos decir que el vocablo ofendido de un delito, no nada más se identifica con el sujeto pasivo del delito, sino que adquiere una connotación mayor, a los familiares del sujeto pasivo, al propio Estado, así como a la Sociedad; por ello dentro de un proceso penal todo ofendido del delito será aquel a quien se le reconozca esa personalidad jurídica por el derecho, y por lo tanto es dable mencionar que el sujeto pasivo siempre será el ofendido del delito, independientemente de cuando en su momento procesal oportuno a la víctima también se le trate legalmente como ofendido, en el caso de fallecimiento de aquél.

Una vez establecido lo anterior seguiremos con el estudio de daños y perjuicios.

2.2.- CLASES DE DAÑO.

Daño actual.- Es el que se da al momento en que surge la controversia, cuya existencia, magnitud y gravedad se asimilan al hecho ilícito que produce.

Daño futuro.- Es aquél que al momento de la controversia nunca presenta las tres características del daño actual, es decir, existencia, magnitud y gravedad; sino que al producirse el hecho ilícito, este será consecuencia directa del evento

dañoso que se actualiza con posterioridad.

Daño directo.- El que soporta el agraviado.

Daño indirecto o reflejo.- No es más que el sufrimiento del mismo por una persona distinta del agraviado inmediato.

Daño cierto.- Su existencia, magnitud y gravedad son perfectamente determinados en el momento del acontecimiento dañoso.

Daño eventual.- Conjunto de consecuencias y circunstancias que de presentarse, darán origen a un daño, su existencia depende de la realización de otros acontecimientos extraños al hecho ilícito en cuestión, que concurren con este a la formación del perjuicio tanto del daño actual como del daño futuro, deben ser ciertos, es decir, la existencia de los mismos debe constar de manera indubitable, mediante la comprobación de la vulneración de un derecho subjetivo del demandado, y no depender de esa vulneración de otros acontecimientos que pueden o no producirse con posterioridad.

Daño patrimonial.- La violación recae sobre un bien de naturaleza patrimonial.

Daño moral.- Cuando existe una lesión sobre los bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmateral al daño causado se llama moral, es decir, cuando los derechos de la personalidad son conculcados; bienes susceptibles de apreciación pecuniaria y aquellos que por su naturaleza inmateral no pueden valuarse en dinero.

El artículo 1916 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, nos dice.- "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás..." (31)

2.2.1. DAÑO MATERIAL

Como se desprende de las definiciones dadas con anterioridad, este tipo de daños se produce en objetos materiales, es decir, en aquellos bienes que pueden valuarse en dinero, por encontrarse dentro del comercio; y que por su misma naturaleza, pueden conservarse en su estado original o ser sustituidos por otros del mismo tipo.

2.2.2.- DAÑO MORAL.

De igual manera como se desprende de las definiciones anteriores, el daño producido es en bienes de naturaleza extrapatrimonial, es decir, en valores que la propia sociedad ha establecido como la vida, la libertad, la integridad física, la libertad y seguridad sexual, la salud y demás bienes; que dada su naturaleza no pueden valuarse en dinero, al no encontrarse dentro del comercio; y como ya se dijo por ser valores supremos del ser humano.

Es pertinente hacer mención que independientemente de que se han mencionado las diferentes clases de daños, el hecho de

31.- Colección Porrúa; 50a. edición; México, Editorial Porrúa, S.A.; 1990.

haber dado al daño material y al daño moral un subcapítulo, se debe a la importancia que revisten ambas, dentro del derecho, ser tan generales y bastos los bienes que puedan abarcar y producir dichos daños, que otro tipo de clasificación resultaría innecesaria; pueden existir una gran clasificación de daños afectados, pero los bienes en los que recae el daño solamente y de acuerdo a la propia doctrina, la ley y atendiendo a las garantías constitucionales son: la propiedad, la seguridad, la igualdad y la libertad, y lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como por los numerales 1916 y 2108 del Código Civil, ya enunciados en líneas anteriores; garantías dentro de las cuales se encuentran bienes de toda persona, que están jurídicamente protegidos por la ley a los que tiene derecho, a que se les respete y al resguardo de los mismos; y que de acuerdo a lo que hemos mencionado independientemente de su naturaleza, se clasifican en aquéllos que tienen un valor económico, daños materiales o patrimoniales y aquéllos que no lo tienen daños morales o extrapatrimoniales.

2.2.3.- Aspectos que comprende la reparación del daño.

Una vez que ya sabemos como se origina un daño y perjuicio, cuantas clases de daño existen, que es una reparación y por que se da; debemos de examinar, los aspectos que comprende esta, para así estar en posibilidades de reparar los daños al ofendido por la afectación que hubiere sufrido el bien jurídicamente protegido, mismo que es resultado de una conducta

antijurídica desplegada por el delincuente. Es así que el Código Penal vigente en su artículo 30 nos determina lo que se debe de tomar en cuenta para que se de una reparación por el daño ocasionado.

Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Del artículo en comento se desprende que son 5 cinco los aspectos que preve el artículo supraindicado para que se de una reparación del daño y son:

1.- La restitución de la cosa obtenida.

2.- Cuando no es posible la restitución, será el pago del precio que tenía dicho bien, al momento en que ocurrieron los hechos.

3.- Una indemnización del daño material y moral causado, cuando se trate de delitos que atenten contra la vida y la integridad física de las personas.

4.- El pago de los tratamiento curativos en el caso de los delitos que atenten contra la vida y la integridad física de las personas, cuando sea necesario para la recuperación de la salud de la víctima. y

5.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Una vez que sabemos los parámetros que se deben de tomar

en cuenta para una reparación, entraremos al estudio de la forma en que se debe dar la misma.

2.2.4 Formas de reparar el daño de acuerdo con la naturaleza de los delitos en orden a la conducta y al resultado.

Para poder entrar al estudio de como reparar el daño en materia penal de acuerdo a la conducta y al resultado de los delitos, se hace necesario tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

Recordemos que la reparación del daño es contemplada como una sanción pecuniaria, tal y como lo establece el artículo 29 del Código Penal y a su vez ésta se encuentra establecida dentro de las penas y medidas de seguridad que menciona el artículo 24 del Código Punitivo. Es decir la ley penal le ha dado el carácter de pena pública a la reparación del daño, por ello será hasta sentencia donde se determinará.

Ahora bien reconsiderando lo establecido en líneas anteriores del porque se origina un daño es pertinente agregar, que la conducta es un factor determinante para que se den los hechos. Por lo que si la conducta desplegada es contraria a lo establecido por la norma penal, se origina un delito, es decir, se da el nexo de causalidad entre la conducta y lo descrito por la norma. Es así que la conducta desplegada puede ser positiva o negativa, esto es, de acción u omisión; es de acción cuando se viola un deber de abstenerse, es decir hay una exteriorización a realizar lo que esta prohibido y en la conducta omisiva se viola

una obligación de obrar, no se realiza lo que la ley obliga a hacer; además de que por su realización se divide en: dolosa cuando el sujeto activo tiene toda la intención de cometer el delito; e imprudencial cuando no se tiene la intención de cometer el ilícito pero por circunstancias propias al sujeto activo (negligencia, precaución, cuidado, etc) lo comete.

La conducta realizada siempre va a ser propia del sujeto activo que la exterioriza; y la sanción de reparar del daño será reparada por el mismo, a excepción de los sujetos que hace alusión el artículo 32 del Código Penal; para lo cual se tendrá que promover un incidente de reparación del daño, el que se resolverá al mismo tiempo en que se dicte sentencia en el juicio principal, del que se hablará más adelante dada su naturaleza de carácter civil que le otorga el derecho penal; en esos casos la reparación del daño comprenderá los mismos aspectos que regula el artículo 30 del Código Penal, además de la valoración que el juez tendrá que hacer de todo lo actuado dentro del juicio incidental, para establecer el monto de la reparación del daño, cuando así procediera, al momento en que se dicte la resolución.

La conducta puede originar no solamente un delito sino varios y varias conductas pueden originar varios delitos, a aquélla se le conoce como concurso ideal de delitos y a esta última se le conoce como concurso real de delitos. Asimismo una conducta puede ser unisubsistente, se agota en un sólo acto y plurisubsistente que se agota en varios actos. Además puede ir acompañada de varias circunstancias o modalidades dependiendo

del tipo de realización de la conducta, lo que da lugar a lo que conocemos como agravantes o atenuantes que complementan al tipo penal.

Al realizarse determinada conducta y tipificarse en lo descrito por la norma, origina un delito, que de acuerdo al artículo 7° del Código Penal, es la acción u omisión que sancionan las leyes penales.

Es importante hacer alusión al hecho de que cualquier tipo penal, al determinar el concepto "sanción" antes de entrar al un estudio pormenorizado de tal acción u omisión antijurídicas; al momento de establecer que: "sancionan las leyes penales", es porque al exteriorizarse la conducta antijurídica, y tipificarse en un delito, origina que se vulnere el bien jurídico protegido por la norma, dando como resultado que se altere el estado natural que tenía dicho bien. Con esto queremos decir, que la ley sin un previo estudio específico de determinada conducta, por el simple hecho de que se haya realizado y por encuadrar en determinado tipo penal, desde ese momento sabemos o nos enteramos de la posible sanción a que nos haremos o se haran acredores quienes hayan vulnerado dicha disposición, contenidas en la norma violada, de la que no sabemos con exactitud como será, ni de que tipo, sino hasta después de haber entrado al estudio de la comisión de ese delito, durante el proceso y finalmente hasta que se determine en sentencia el monto de la sanción.

Independientemente de la sanción y el resultado que se

pudieran dar, ya en una forma específica la norma ha establecido, los parámetros de la posible sanción, desde un principio porque la ejecución de la acción u omisión antijurídicas van en contra de lo que dispone la misma, en virtud de que desde ese momento ha alterado lo que protege, esto es, va en contra de la paz y el bienestar social que fueron factores determinantes para la creación de aquélla.

Siguiendo con nuestro estudio, recordemos que determinada conducta antijurídica origina un resultado, y la naturaleza del mismo va a depender mucho de la conducta, así como de las circunstancias y modalidades que la acompañen, por lo que un resultado puede ser en dos sentidos: formal, por que se sanciona sólo por la realización de la misma conducta, aquí la afectación al bien es subjetiva e intangible como en el caso de los llamados delitos de peligro o de tentativa; y, de resultado material, porque se sanciona no solamente la realización de la conducta sino por la afectación que haya sufrido un bien, el cual es objetivo y tangible. En este apartado es pertinente mencionar que en ocasiones dependiendo de lo ya establecido en el tipo penal y la conducta realizada, se pueden dar ambos resultados en un mismo tipo penal.

Al repararse un daño se debe de tomar en cuenta todo lo anteriormente señalado, además de considerar lo establecido en el párrafo primero del artículo 31 del Código Penal, que menciona: "La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas

obtenidas en el proceso"; lo que nos remite a lo ya establecido, en cuanto al carácter de pena pública de la reparación del daño; ante ello será hasta sentencia en donde se determine esta última; obviamente después de haberseles otorgado el derecho a cada una de las partes para acreditar sus dichos, con las pruebas que crean pertinentes ofrecer, en una igualdad de plazos y términos así como para ejercitar sus respectivos derechos, tal como lo establece el derecho sustantivo y adjetivo del derecho penal.

Finalmente es importantísimo tomar en cuenta lo establecido en el artículo 30 del Código Penal, ya mencionado en el subcapítulo anterior, pues el resultado originado por determinada conducta será determinante para ver en que supuesto de los que contempla dicho artículo encuadra el daño ocasionado al bien, a efecto de que pueda ser reparado.

A continuación daremos un cuadro en el que hemos clasificado los delitos del fuero común del Distrito Federal, en orden a la conducta y al resultado, de manera ejemplificativa y didáctica, ya que es muy general, y por las causas ya comentadas en el párrafo anterior, sería erróneo que se tomará de manera específica y determinante como una regla en general, con independencia de que existen y habrán varias conductas que encuadren en un mismo tipo penal, pero eso no quiere decir que sean iguales, pues atendiendo a las circunstancias y modalidades que los complementan y les dan vida propia las hacen diferentes unas de otras.

DELITO: ARTICULO: CONDUCTA: RESULTADO:

- EVASION DE PRESOS	150 a 154	Acción	Formal
- ARMAS P.	160 a 162	Acción	Formal
- ASOCIACION D.164		Acción	Formal
	164 bis	Acción	Material
- CONTRA FUN. PUBLICOS.	189 1er.p.	Acción	Formal
	189 2° p.	Acción	Formal y Material
- DE PELIGRO DE CONTAGIO	199 bis	Acción	Formal
- CONTRA LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES.	200 fr.II*	Acción	Formal
- CORRUPCION DE MENORES.	201 a 205	Acción	Material
- TRATA DE PERSONAS Y LINDOCINIO.	206 a 208	Acción	Formal
- PROVOCACION DE UN DELITO Y APOLOGIA DE ESTE O DE ALGUN VICIO	209 p. 1°*	Acción	Formal
	209 p. 2°*	Acción	Formal y Material
- REVELACION DE SECRETOS	211	Acción	Material Formal.
- CONHECHO	222	Acción	Formal
- PECULADO	223	Acción	Material
- RESPONSABILIDAD PROFESIONAL	228 a 229*	Omisión	Material
- DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES	231 a 232	Acción	Formal o Material
- FALSIFICACION DE SELLOS, LLAVES, CUÑOS O TROQUETES, MARCA, PESAS O MEDIDA	242 fr.IV	Acción	Material
- FALSIFICACION DE DOCUMENTOS GENERALES	243 a 246	Acción	Material
- FALSIDAD EN DECLARACIONES E INFORMES FALSOS DADOS A UNA AUTORIDAD	247 A 248 bis	Acción	Formal
- USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS O PROFESIONALES Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES, UNIFORMES, GRADOS JERARQUICOS, DIVISAS, INSIGNIAS Y SIGLAS	250	Acción	Formal
- DISPOSICIONES A LOS			

CAPITULOS PRECEDENTES*				
	251	Acción		Material
- HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, ESTUPRO Y VIOLACION	259 A 266 bis	Acción		Formal
	260*			
- INCESTO	272	Acción		Formal
- DISPOSICIONES GENERALES*	276 bis	Acción		Material
- CONTRA EL ESTADO CIVIL Y BIGAMIA	277	Acción		Formal
	277 fr. III	Omisión		Formal
- AMENAZAS	284	Acción u Omisión.		Formal o Material
- ALLANAMIENTO DE MORADA	286 a 287	Acción		Material
- LESIONES	288, 290 a 293, 295, 297, 298, 300, 301.	Acción		Material
- HOMICIDIO	303 a 305, 307, 308.	Acción		Material
- REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO*	310, 312 a 322	Acción		Material
- HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO	323	Acción		Material
- ABORTO	329 a 331	Acción		Material
- ABANDONO DE PERSONAS	335 a 338	Omisión		Formal
- PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS	364 a 366	Acción		Material
- ROBO	367 a 381 bis	Acción		Material
- ABUSO DE CONFIANZA	382 a 385	Acción		Material
- FRAUDE	386 a 389 bis	Acción		Material
- EXTORSION	390	Acción		Material
- DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS	395 a 396	Acción		Material
- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	397 a 399 bis	Acción		Material
- ENCUBRIMIENTO	400	Acción		Formal
	400 fr. IV	Omisión		Formal

Los lugares en donde aparece el asterisco es porque el propio tipo penal establece cuando determinado tipo penal será

de resultado formal y cuando material, así como los casos en que únicamente constituyen una modalidad determinante a ese tipo.

Una vez dado el cuadro que antecede, solamente reiteramos que lo tomaremos como indicador o parámetro para tener una visión de los diferentes tipos penales su conducta y resultado, en razón de que sería muy general tomarlo como base para establecer una sanción determinante como lo es la reparación del daño, ya que aunque cada tipo siempre es de la misma naturaleza de acuerdo al Código Punitivo, cada uno es diferente a otro por sus propias características de ejecución y resultado; además de que al tener ésta el carácter de pena pública únicamente se podrá establecer hasta sentencia, después de una valoración del mismo, ya que para poderse dar debe de atravesar diferentes momentos procedimentales que son determinantes al momento en que el Juzgador los tome en cuenta cuando emita su fallo como son:

La Consignación que hace el Ministerio Público ante el Juez, debe de reunir 3 tres aspectos muy importantes que son: investigación, esto es haber reunido todos los elementos de prueba necesarios no solamente para integrar los elementos del tipo y la probable responsabilidad sino también para establecer que se originó un daño y acreditar el mismo, para que el Juez en sentencia tenga material para condenar por dicho concepto ya que aunque se lleguen a acreditar las dos primeras en ocasiones faltan elementos probatorios para que se pueda dar esta última; segundo tener identificado plenamente al indiciado y ubicarlo

bien para que en caso de las consignaciones sin detenido, al solicitar la orden de aprehensión o comparecencia pueda ser más fácil con posterioridad su localización y captura; y tercero la consignación debe de estar lo más fundada y motivada posible, no solamente para acreditar los elementos de cada tipo, sino para determinar si una persona es probable responsable de un delito además para pedir la reparación del daño; pruebas en las que se basará el órgano jurisdiccional, en ello estriba su importancia, ya que lo que determine y solicite el órgano investigador a través de su pliego de consignación es esencial.

Para que una vez ya dentro de instrucción ante el Juzgado, la Representación Social como parte dentro del proceso, en base a las pruebas ya establecidas en averiguación previa pueda confirmar su acusación en la fase de desahogo de pruebas o en su caso ofrecer nuevas y diferentes probanzas, reiterando que no solamente pruebas que acrediten la responsabilidad del sujeto activo sino aquellas que sirvan para comprobar el daño causado y sea posible su reparación. Por tanto es durante el juicio en fase de instrucción que la parte interesada en este caso, el Ministerio Público, ofendido, representante legal de la coadyuvancia y en un dado caso los derechohabientes del ofendido (víctimas) aporten pruebas y promuevan todo lo que a su derecho convenga, lo que se puntualiza en las conclusiones que presenten éstos.

Por último el Juez dictará la sentencia en base a una valoración de todo lo anteriormente analizado, donde determinará

la plena responsabilidad del encausado, así mismo la sanción correspondiente, entre ellas la reparación del daño. Y por último será el Poder Ejecutivo a través de las autoridad fiscal quien de acuerdo al artículo 37 y y 39 del Código Penal hará efectivo el monto de la reparación del daño en favor del ofendido.

Conforme a lo analizado con anterioridad la forma de reparación del daño en el derecho penal se tomara en cuenta:

- **Primero.**- Se dará de acuerdo al delito en particular.

- **Segundo.**- En base a una valoración que se haga de las pruebas que acrediten la existencia del daño.

- **Tercero.**- Conforme a lo establecido en el artículo 30 del Código penal; y, a los supuestos del artículo 32 del código en cita a través del incidente de reparación de daño exigible a terceras personas regulado en los artículos 532 a 540 del Código de Procedimientos Penales.

Esto es, dado que se ha clasificado al daño como material o patrimonial y el daño moral o extrapatrimonial; y tomando de base lo establecido en el artículo 30 del Código Penal, podríamos mencionar de una manera ejemplificativa general y didáctica que:

1.- En los delitos de daño material o patrimonial, se restituirá la cosa obtenida por el delito; y si no fuera posible el pago del precio que tenía dicho bien vulnerado o finalmente un indemnización.

2.- Se dará una indemnización en el caso de los delitos

cuyo resultado requieran tratamientos curativos, y el resarcimiento de los perjuicios que resulten y que quedén de igual manera comprobados.

3.- En el caso de los delitos que produzcan un daño moral o extrapatrimonial, solamente se dará en los que requieran tratamientos curativos resultando un daño a la salud, a título de indemnización; y si hubiere perjuicios también se resarcirán, conforme lo establece, la fracción II del artículo 30 del Código Penal. De igual manera resulta necesario mencionar que de manera supletoria se puede indemnizar el daño moral de acuerdo a la Legislación Civil conforme lo establece nuestra propia legislación penal Sustantiva en su párrafo último del artículo 34, al remitirnos a dicha vía.

En este aspecto el artículo 1915 párrafo segundo del Código Civil, dice: que cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de reparación se determinará conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruple del salario mínimo diario más alto, que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo; y en el caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

El artículo 1916 del Código Civil en sus párrafos

Segundo, Tercero y Cuarto, respectivamente mencionan: Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero con independencia de que se haya causado un daño material tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1913 del Código en comento. Por lo que respecta al Estado este se encuentra obligado a reparar el daño que se cause conforme al artículo 1928 de la Ley Sustantiva de la Materia.

La acción de reparación no es transmisible a terceros, por tratarse de un acto entre vivos, y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

En el caso de que el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará a petición de parte ofendida, que un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma se publique a través de los medios informativos, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Asimismo con independencia de que la Legislación Civil nos remite a La Ley Federal del Trabajo, algunos jueces la

aplican de manera supletoria en los casos del delito de **HOMICIDIO**, sin remitirse primeramente a la vía civil; ya que en sus artículos 500 y 501, respectivamente nos dice; que en el caso de que el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- 2 meses de salario (60 días) por concepto de gastos funerarios, así como el pago de la cantidad (730 días) que fija el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.

Las personas que tienen derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte, serán:

a).- La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente del trabajador y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más.

b).- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.

c).- A falta de cónyuge supérstite, concurrirán con las personas señaladas anteriormente, la persona con la que el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante 5 cinco años que precedieran inmediatamente a su muerte con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

d).- A falta del cónyuge súperstite, hijos y ascendientes, las personas que dependieran económicamente del

trabajador, concurrirán con las personas que reúna los requisitos señalados anteriormente, en la proporción en que cada una dependía de él.

e).- A falta de cualquiera de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, la indemnización se hará efectiva al IMSS.

Asimismo el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, nos menciona: que la indemnización por muerte del trabajador, que corresponda a las personas ya señaladas en los artículos anteriores, será por la cantidad de 730 días de salario, sin producir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido el régimen de incapacidad temporal.

Además para los delitos imprudenciales el parrafo segundo del artículo 31 del Código Penal menciona que el Ejecutivo, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad, reglamenta la forma en que administrativamente deba garantizarse mediante un seguro especial dicha reparación.

2.3 Daños no reparables

Dentro de este rubro podemos mencionar a los daño morales o extrapatrimoniales, con independencia de que la fracción II del artículo 30 del Código Penal, menciona una "indemnización moral", no se repara ese tipo de daño, ya que estrictamente todavía el derecho penal no da las bases para sanear el daño, pues como se verá más adelante hace falta andar más en esa circunstancia puesto que el derecho penal no ha dado los

parámetros a seguir para este tipo de daños, además tomando en cuenta de que la propia ley penal sigue remitiendo y más en estos casos a la legislación civil, que la regula y contempla; por todo lo anterior es inaplicable tal precepto y no se reparan dichos daños.

Sabemos que el hombre es un sujeto de obligaciones y de derechos que tiene un patrimonio, goza de libertad y dignidad; que tradicionalmente y como hemos visto durante la elaboración de este trabajo de tesis, el derecho ha tratado de proteger el elemento externo que el sujeto tiene como lo es: el patrimonio y aspectos materiales tangibles, pero poco se ha ocupado de los elementos internos que toda persona tiene como es el honor, la reputación, es decir todos aquellos daños que afectan su esfera jurídica personalísima, así como todas las lesiones psicoafectivas, del ser humano, pues éste posee atributos inherentes a su condición, mismos que son cualidades o bienes de las personas, que se traducen en un derecho subjetivo.

Lo que la persona es en si misma, se configura primordialmente por los atributos que se derivan por el simple hechos de ser humano, ya que si el hombre es por naturaleza un ser sociable, también lo que deriva de la sociedad, determina lo que la persona es; aquello que lo califica como sujeto inserto a una familia, sociedad: ser hijo, padre, madre, profesionista, funcionario, etc.; todo lo anterior también es objeto de tutela por el derecho, y por lo mismo la lesión de dichos intereses inherentes a la personalidad, a la familia, a la sociedad,

constituyen jurídicamente el objeto de un daño diferente al que se desenvuelve dentro del ámbito de los derechos patrimoniales. Para que se de un daño moral, de igual manera que en los delitos patrimoniales se necesita:

- a).- Un acto (de acción u omisión)
- b).- Imputable al sujeto activo
- c).- Dañoso para el sujeto pasivo, quien es el que experimenta una pérdida o una privación de una ganancia.
- d).- Es ilícito, se causa sin derecho, intencionalmente o imprudencialmente.

Lo que da como resultado que se de una relación lógica entre el hecho causante y el daño, los hechos causados pueden ser propios o ajenos, ya sea por el incumplimiento a una obligación o hechos realizados por menores sujetos a una patria potestad. Dándose así el daño moral, él que lesiona un interés no patrimonial, es decir, aquél que no entraña una pérdida económica ni repercute en bienes de esa naturaleza, sino en los atributos de la personalidad.

2.4 El derecho a la reparación del daño

Para la realización de este subcapítulo se hace pertinente recordar lo establecido al inicio del presente capítulo, en el que habíamos mencionado que cuando el sujeto activo realiza el hecho antijurídico, afecta el bien de otra persona llamada sujeto pasivo u ofendido, quien es la persona que se ve afectada por el resultado producido por dicha conducta

o en su caso los familiares de ésta o personas que se encuentren ligados a la misma y resientan el daño, a quienes se les conoce como víctimas, es así como nace el derecho por parte de éstas para exigir de aquél la reparación del daño que sufrió su bien jurídicamente protegido y ahora vulnerado.

Como habíamos visto de acuerdo al artículo 30 bis del Código Penal, las personas que tienen derecho a la reparación del daño son:

- 1.- El ofendido o sujeto pasivo.
- 2.- En caso de fallecimiento del ofendido o sujeto pasivo, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina.
- 3.- Los hijos menores de edad, y;
- 4.- A falta de los anteriores los ascendientes y descendientes, que dependieran económicamente del ofendido o sujeto pasivo al momento del fallecimiento.

En este aspecto resulta factible observar, los diferentes artículos y disposiciones que regulan ese derecho de reparación, y parte del ofendido.

Para ello recordemos que existe una figura jurídica dentro de nuestro derecho penal que protege los intereses legales del ofendido o víctima en su caso, que es el Agente del Ministerio Público, quien depende del Estado (poder ejecutivo), que actúa en representación del interés social y dentro de sus principales funciones se encuentra el ejercicio de la acción penal y la tutela social tanto en fase de averiguación como dentro del proceso jurisdiccional; tiene una personalidad

polifacética ya que actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria al ejercicio de la acción penal y como sujeto procesal en el ejercicio de la función jurisdiccional, es así como tiene una esfera muy variada de atribuciones no solamente en el derecho penal, sino también en materia civil, administrativa, constitucional y en muchas más, lo que nos llevaría a un estudio extenso y pormenorizado al hablar de esta institución social, que bien merecería una tesis completa; pero siendo nuestro fin hablar de la reparación del daño en materia penal y todo lo que comprende esta, sólo nos avocaremos a mencionar de manera general, la importancia que reviste y tiene dicha Institución Social para que se de una reparación de daños en nuestro derecho penal.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, indica que: corresponde al Ministerio Público: recibir las denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delito, así como las diligencias que deberá de remitir de inmediato la policía judicial (quien es su auxiliar), en casos de urgencia y en denuncias en delitos que se persiguen de oficio; investigar con auxilio de la policía judicial y la policía preventiva del Distrito Federal (éste último también su auxiliar), los delitos de su competencia; integrar la averiguación previa con pruebas que corroboren la existencia de los delitos, la probable responsabilidad, de quienes en ellos hubieran participado y el daño producido; ejercitar la acción penal, solicitar las ordenes de aprehensión y comparecencia en

su caso y siempre que se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; poner a disposición de la autoridad jurisdiccional competente a las personas detenidas en flagrante delito o en casos urgentes, salvaguardando siempre las garantías individuales; recabar de las autoridades federales y locales los informes, documentos y pruebas que sean indispensables para el ejercicio de sus funciones; durante el proceso deberá aportar las pruebas y promover en el proceso, las diligencias conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, así como para la existencia y monto de la reparación del daño que corresponda a las personas que a ello tuvieran derecho; promover todo lo necesario para la expedita administración de la justicia; intervenir en la protección de incapaces, entre otras atribuciones.

El último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos menciona que en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención medica de urgencia cuando lo requiera y, lo demás que señalan las leyes.

El artículo 21 de nuestra Constitución en su párrafo primero parte primera menciona que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía

Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Retomando los artículos 31, 31 bis, 34, 35, 37, 38, y 39 del C. P., podemos decir que los derechos sustantivos del ofendido de acuerdo a dicho Código son:

1.- La reparación del daño que será fijada por los jueces de acuerdo al daño y a las pruebas obtenidas en el proceso.

2.- El Ejecutivo de la Unión será, quien administrativamente reglamente, la reparación del daño en los casos de delitos por imprudencia con independencia de la sentencia que haya dictado el Juez.

3.- El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño.

4.- La reparación del daño que se deba hacer por parte del delincuente tendrá el carácter de pena pública.

5.- El ofendido o los derecho-habientes de éste tendrán el derecho de aportar pruebas al Juez o al Ministerio Público para demostrar la procedencia y el monto de la reparación del daño.

6.- Cuando la reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y deberá hacerse mediante incidente.

7.- En el caso de que no se haya obtenido en el proceso penal la reparación del daño, se podrá recurrir a la vía civil.

8.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida, a ésta última como

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

reparación.

9.- Sino se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, de preferencia se cubrirá la reparación del daño y en su caso a prorrata entre los ofendidos.

10.- Los depósitos que exhibió el inculpado para gozar de su libertad provisional, cuando se evada de la justicia se harán efectivos, a través de la autoridad ejecutora a quien se le deberá mencionar que conserve su importe a disposición del Tribunal, para que en su caso se haga efectiva al ofendido conforme a lo señalado.

11.- La reparación del daño se mandará hacer efectiva en la misma forma que la multa, una vez que la sentencia haya causado ejecutoria, el tribunal que la haya dictado, remitirá de inmediato copia certificada de la misma a la autoridad fiscal, y ésta dentro de los tres días siguientes a su recepción iniciará el procedimiento económico coactivo, notificándole a la persona en cuyo favor se haya decretado.

12.- El reo liberado seguirá sujeto a reparar el daño de la parte que falte.

13.- El Juez tomando en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado a pagarla, podrá fijar plazos para el pago de la reparación, que no podrá exceder de un año.

Los derechos adjetivos del ofendido de acuerdo a los artículos 2, 9, 28, 35, 317, 417, 556, 569 y 660 de dicho Código son:

1.- Corresponde el ejercicio de la acción penal al

Ministerio Público el que entre otras cosas tiene por objeto pedir la reparación del daño de acuerdo a lo establecido en el Código Penal.

2.- En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera; a poner a disposición del Ministerio Público o del Juez todos los datos conducentes para acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad penal del inculcado a justificar la reparación del daño; el auxilio a la víctima o ofendido del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3.- Cuando estén comprobados los elementos del tipo penal el Juez dictará oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido sus derechos que se encuentren comprobados.

4.- En el caso de que haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que se deba hacer efectiva dicha reparación el Ministerio Público, el ofendido o víctima del delito podrán pedir al Juez el embargo precautorio de tales bienes.

5.- Las conclusiones por escrito del Ministerio Público, se fijarán en proposiciones concretas donde se incluya la reparación del daño y perjuicio, con cita de leyes y

jurisprudencia aplicable al caso.

6.- Tendrán derecho a apelar el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativa a ésta.

7.- En el caso en que el inculpado tenga derecho durante a la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, primeramente deberá entre otros requisitos **garantizar el monto estimado de la reparación del daño.**

8.- Cuando opere la revocación de la libertad caucional se mandará a reaprehender al inculpado y salvo que el propio inculpado solicite la revocación de la libertad al Juez, la garantía que fue exhibida para garantizar la reparación del daño se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido (esto ya mencionamos en que términos, conforme al artículo 35 del Código Penal)

9.- En el caso de delitos culposos que produzcan daño en propiedad ajena y lesiones que se encuentren comprendidas dentro del artículo 289 o 290 del Código Penal, si el inculpado **paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido del delito, si no abandona a las mismas, y si no se encontrase en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, procederá el sobreseimiento.**

Es así que el ofendido o víctima del delito tiene un sin fin de derechos y entre ellos el objeto de nuestro estudio que

es la reparación del daño como hemos visto en los artículos constitucionales, sustantivos y adjetivos que anteceden, ya que establecen medidas y disposiciones que se han dado para establecer y reparar los daños ocasionados por un delito; pero específicamente en este aspecto es el artículo 34 del Código Penal, el que menciona el derecho para que se exija la reparación del daño, al establecer 3 vías a saber:

1.- La reparación que deba ser hecha por el delincuente tendrá el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público.

2.- Cuando dicha reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que señale el Código de Procedimientos Penales; y,

3.- En el caso de que la reparación del daño, no se pueda obtener ante el Juez penal, en virtud de un no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento o sentencia absolutoria, o por cualquier otro motivo no obtenga el ofendido la reparación del daño, podrá recurrir a la vía civil en los términos que la ley civil señale.

2.4.1.- La obligación a la reparación del daño

Como hemos visto es indudable que es el hombre el único autor posible para la ejecución de conductas de acción u omisión antijurídicas que al tipificarse en lo descrito por la norma dan como origen un determinado delito, así como una relación

jurídica con el sujeto pasivo del ilícito, es por ello que el sujeto activo causante de tal relación, se ve rodeado de un sin fin de derechos y obligaciones, entre sus derechos podemos mencionar la principal que es el de una adecuada defensa con todos los aspectos que entraña esta; dentro de sus obligaciones también podemos mencionar una gran cantidad y variedad como el de cumplir con todos los requerimientos que le haga el Ministerio Público o el Juez, y las que la propia ley le señale, encontrándose dentro de esta la de reparar el daño al ofendido por haber vulnerado el bien que se encontraba jurídicamente protegido por la ley penal y él cual de no haberlo hecho seguiría en la misma condición en que se encontraba antes de haber realizado la conducta antijurídica y no se habría dado ese resultado; por lo tanto se encuentra obligado a repararlo, tal y como se desprende de los artículos ya supraindicados, pero principalmente la obligación de reparar el daño cobra vida cuando el ofendido, quien tiene el derecho a la misma, hace exigible tal reparación en cualquiera de las tres formas mencionadas en el subcapítulo que antecede.

La primera de las formas mencionadas por el artículo 34 del Código Penal, para que se de la reparación del daño, sólo compete al sujeto activo del delito, por tratarse de una reparación del daño con carácter de pena pública, y en este aspecto el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, nos establece: quienes son los sujetos activos dentro del derecho penal:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización.
- II.- Los que lo realicen por sí.
- III.- Los que lo realicen conjuntamente.
- IV.- Los que lo lleven acabo sirviéndose de otro.
- V.- los que determinen dolosamente a otro a cometerlo
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro par a su comisión.
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.
- VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Por tener estas personas el carácter de sujetos activos en el delito, como consecuencia se origina que sean éstas responsables de acuerdo a su participación, de los resultados que se originen por su acción u omisión contrarias a la ley. Y por ello en su caso cuando así proceda a reparar los daños ocasionados.

Respecto al segundo supuesto que establece el artículo 34 del Código Penal, para que al ofendido se le reparen los daños que se le ocasionaron, se refiere a terceras personas ajenas al juicio penal es decir a aquellas que no son parte dentro del mismo, pero que se encuentran obligadas a responder de las obligaciones que contrajeron aquéllas personas que se encuentran sujetas a su patria potestad o son dependientes de ellas por

relaciones de trabajo o cuidado, a las que hace mención el artículo 32 del Código Penal, por ende se ven obligadas a responder en nombre de aquéllos por los daños ocasionados, en los términos señalados por el artículo 30 del Código Penal; y a la valoración que haga el Juez de todo lo actuado en el juicio incidental conforme a los artículos 532 a 540 del Código de Procedimientos Penales. Y dichas personas por las que se ve obligado el tercero a reparar los daños ocasionados son:

I.- Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad.

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallaren bajo su autoridad.

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.

IV.- Los dueños de empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros jornaleros, empleados domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio.

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

VI.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio

de sus funciones y subsidiariamente cuando fueren culposos.

Finalmente el tercer supuesto del que habla el artículo 34 ya multicitado, se refiere al caso de un no ejercicio de la acción penal, por sobreseimiento o sentencia absolutoria o por cualquier otra circunstancia que conforme a derecho proceda, no se le haya reparado el daño causado al ofendido, el obligado en este supuesto será tanto el sujeto activo como el tercero, pero tendrá que ser en la vía civil, y de acuerdo al rubro de responsabilidades que hacen mención a las leyes civiles.

2.4.2.- La exigibilidad al delincuente, de la reparación del daño en el proceso penal, como pena pública.

Sabemos que la exigibilidad que se hace al delincuente, nace cuando éste al exteriorizar determinada conducta, infringe una norma en consecuencia altera el bien jurídico que protege dicha norma violada, originando con ello que se de un daño en el bien protegido, y es en ese momento cuando nace el derecho del ofendido para que se castigue al inculcado por haber cometido una conducta que va en contra de lo determinado por la norma, así como para que se le reparen los daños que se le ocasionaron.

El derecho por parte del ofendido para exigir al delincuente el monto de la reparación del daño como pena pública, se encuentra establecido por el artículo 34 del Código Penal, que dice: que en el caso que la reparación del daño deba ser hecha por el delincuente, se exigirá de oficio por el

Ministerio Público. El vocablo pena pública connota la sanción, cuya imposición y ejecución forzada en su caso se reserva al Estado, al momento de hacer efectivo el monto de la reparación del daño a través de la Tesorería, ya que al llegar a una sentencia en el proceso penal, en caso de que se determine culpable al procesado, se fijarán las sanciones, dentro de la cual se encuentra la reparación del daño, es por ello que es importante dejar claro que el momento en que se le puede exigir al indiciado el pago del monto de la reparación del daño, será hasta que se dicte sentencia y ésta cause ejecutoria; independientemente de que existen varios momentos en los cuales se pueda garantizar el monto de la reparación de los daños, de los cuales se hablará más adelante, pero para que se pueda exigir la reparación de los daños como pena pública es necesario no olvidar:

a).- Que sólo dentro de la ley penal se realizará ésta, ya que como pena pública únicamente se le podrá exigir al inculcado, y debe exigirse de oficio por el Ministerio Público de la adscripción.

b).- El carácter de pena pública que se le da a la reparación se estableció así por que está contemplada dentro de las penas y medidas de seguridad en numeral 6, del artículo 24 del Código Penal, en relación con el artículo 29 de dicho ordenamiento legal, que menciona que aquélla comprende la multa y la reparación del daño.

c).- Y por tener el carácter de pena pública será hasta

sentencia donde se establezca el monto de la misma y el momento de que el exigimiento que se ha hecho de la reparación durante todo el proceso, es decir, desde que integra la averiguación hasta la fase de conclusiones se haga efectivo en favor del agraviado.

2.5.- Momento en que se garantiza y se condena a la reparación del daño, momentos y formas en que se hace efectiva o se ejecuta la reparación del daño.

La urgencia de que al ofendido se le restablezca lo más pronto posible en el goce de sus derechos afectados por el delito lo establece el artículo 28 del Código Procedimientos Penales, que menciona que todo tribunal o juez cuando esté comprobado un delito dictará las providencias para restituir al ofendido sus derechos plenamente justificados, tal y como lo establecen los artículos 37 del Código Penal y 77 del Código Procedimientos Penales, que nos dicen: que las autoridades correspondientes podrán dictar en procesos sujetos a su jurisdicción los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz administración de la justicia, resolver las cuestiones que legalmente les hayan sido sometidas a su conocimiento. Desde la fase de averiguación previa se podrán restituir los objetos materia del ilícito, al ofendido como en el caso es: la entrega de un infante a sus progenitores, el retiro del algún obstáculo que impida el acceso a una habitación. Esto es en el caso de los bienes que han sido

recuperados el Ministerio Público podrá devolverlos al ofendido siempre y cuando acredite que tiene la propiedad de dicho objeto, es así que antes de llegar a una sentencia en donde se declare penalmente responsable al indiciado, y por ende se le condene al pago del monto de la reparación del daño podrá el ofendido recuperar el objeto vulnerado. Pero en el caso contrario cuando no se recuperen los objetos, la ley ha establecido diferentes momentos en los cuales se asegure o se garantice el monto de la reparación del daño antes de llegar a una sentencia, desde la fase de averiguación previa siempre y cuando se esté en el caso de que el inculpado conforme a las normas penales tenga derecho a salir en libertad provisional.

Es así que los momentos a los que se hará referencia en este subcapítulo son:

- a).- Cuando se garantice el monto de la reparación del daño.
- b).- Se condene al pago del monto de la reparación del daño.
- c).- Cuando se ejecute o se haga efectiva la reparación del daño.

El primero de los casos mencionados se encuentra regulado por los artículos 3º, apartado A, fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Dirección General de Averiguaciones Previas, 35, 36, 37, 38 y 39 del Código Penal, 556 fracción I, 569, 572 párrafo segundo

del Código Procedimientos Penales, los cuales hacen referencia a los casos en que conforme a la fracción I del artículo 20 Constitucional, el indiciado o en su caso inculcado, tenga derecho a obtener su libertad provisional bajo caución, así como los requisitos ha cubrir para que ésta proceda, y que podrá solicitar tanto en la fase de averiguación previa como en la procedimental ante el órgano jurisdiccional en el momento en que lo solicite; entre los requisitos que mencionan dichos artículos están:

a).- Que se haya decretado que el sujeto activo es el probable responsable en la comisión de determinado delito.

b).- Que el delito que se le impute tenga pena privativa de la libertad.

c).- Que tenga el derecho a obtener la libertad provisional bajo caución.

d).- Que se fije entre otras garantías el monto de la reparación del daño.

El párrafo segundo del artículo 20 Constitucional, nos dice que el monto que se fije para el pago de la reparación del daño deberá ser asequible para el inculcado, por su parte el párrafo del artículo 556 del Código Procedimientos Penales, menciona que el monto de la reparación del daño, no podrá ser menor del que resulte, y se deberán aplicar las disposiciones relativas en la Ley Federal del Trabajo; consecuentemente el artículo 500 de la citada Ley nos señala que cuando el riesgo

traiga como consecuencia la muerte del trabajador la indemnización comprenderá:

1.- Dos meses (60 días) de salario por concepto de gastos funerarios y;

2.- El pago de la cantidad que fija el artículo 502 de esa misma Ley, que será de 730 días de salario.

La forma en que se deberá de fijar el monto de la reparación del daño, el artículo 562 del Código Procedimientos Penales, mencionaJ© Penales, menciona que la caución podrá con

- a).- Billete de depósito
- b).- Hipoteca
- c).- Prenda
- d).- Fianza
- e).- Fideicomiso

El hecho de garantizar el monto de la reparación del daño antes de llegar a una sentencia, es por que al otorgarsele al indiciado un beneficio, como es el caso de la libertad provisional, cuando así proceda, éste deberá de asegurarle al Ministerio Público o en su caso al Juzgador, que por el hecho de estar en libertad no se va a evadir de la justicia, de la responsabilidad que él mismo se originó, por eso y en caso de que llegare a suceder esto último antes de que el sujeto activo goce de la libertad provisional, se salvaguarda uno de los derechos importantísimos del ofendido como es la reparación del daño.

Es así que la palabra garantizar, no quiere decir que se

haga efectivo a favor del ofendido el monto que exhibió el inculpado para que pudiera gozar de la libertad provisional, ya que como ha quedado establecido, será hasta sentencia donde una vez que se haya condenado al pago de la reparación del daño y la misma haya causado ejecutoria podrá el ofendido obtener dicha reparación en la vía penal; y solamente en el caso de que el sujeto activo se evada de la justicia o incumpla de manera grave con una de sus obligaciones de acuerdo a lo establecido por los artículos 567 del Código Procedimientos Penales, conforme lo establece la fracción I, párrafo tercero del artículo 20 Constitucional, 568 fracción I, se le revoca al inculpado la libertad provisional que disfrutaba, en consecuencia y conforme a lo determinado por el numeral 35, párrafos cuarto y quinto del Código Penal y 569 del Código Procedimientos Penales, la garantía otorgada para cubrir el monto de la reparación del daño se hará efectiva a favor del ofendido a través de la autoridad ejecutora (Tesorería), a quien se le hará mención que deberá de conservar dicho monto, hasta el momento en que pueda aplicarsele al ofendido (sentencia).

Por cuanto hace al segundo momento, que se refiere a la condena del pago del monto de la reparación del daño, tal situación se encuentra regulada por los artículos 29 y 31, como se ha venido mencionando, en tales circunstancias recordemos que la reparación del daño por estar dentro del rubro de las sanciones pecuniarias la Ley le ha otorgado el carácter de pena

pública y por ello será hasta el momento en que se dicte sentencia cuando el Juez condene al pago del monto de la reparación del daño. Es en este momento donde el Juzgador en base a todo lo que obra en autos, deberá de establecer si es culpable o no el procesado, una vez que determine lo anterior entre otras cosas, fijará el monto de la reparación del daño en base a:

a).- Lo solicitado por el Ministerio Público en el pliego de consignación.

b).- Las pruebas aportadas por las partes, principalmente por el Ministerio Público, el ofendido o el coadyuvante de éste o en su caso el representante legal de éste último.

c).- Al pedimento motivado y fundado que haga el Ministerio Público adscrito, en las conclusiones que exhiba.

Dicha sentencia se dictará tomando en consideración las siguientes circunstancias:

a).- Lo dispuesto en el artículo 39 del Código Penal, donde el Juez podrá fijar plazos para el pago de la reparación del daño, sin que exceda de un año.

b).- Si no se llegar hacer efectivo todo el importe correspondiente a la sanción pecuniaria, de preferencia se cubrirá el pago a la reparación del daño.

c).- Cuando varias personas cometan el delito, el Juez fijará la multa de reparación del daño.

d).- En el caso de que varias personas cometan el delito,

el Juez fijará todo el importe correspondiente a la sanción pecuniaria, de preferencia se cubrirá todo el pago al monto de la reparación del daño.

e).- La multa de reparación del daño consistirá en el pago de cantidad de dinero.

f).- La multa se fijará por días multa.

g).- Los días multa equivaldrán a la percepción neta diaria que perciba el sentenciado al momento de consumarse el delito (salario mínimo general vigente para el Distrito Federal).

h).- Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, el Juez podrá sustituirla total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad.

i).- Cada jornada de trabajo será de un día multa.

j).- En cualquier tiempo podrá abrirse el importe de la multa.

Finalmente el tercer momento se refiere cuando se haga efectiva o se ejecuta la condena al pago del monto de la reparación del daño, será cuando ésta cause ejecutoria; si el proceso se llevó a cabo en la vía sumaria la sentencia causará ejecutoria cuando se dicte la misma; en los procesos en la vía ordinaria será cinco días después de que se notifique la sentencia.

El monto que haya establecido el Juzgador, como pago de

la reparación del daño, se mandará hacer efectivo en la misma forma que la multa, dicho Juez deberá remitir copia certificada de la sentencia a la autoridad fiscal, para que éste dentro de los tres días que sigan a la recepción de dicha copia, iniciara el procedimiento económico coactivo, notificándole a la persona en cuyo favor se haya decretado o a su representante legal; de igual manera tal autoridad podrá fijar plazos para el pago del monto supramencionado, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

2.6.- Incidente de Reparación del daño, exigible a terceras personas.

Hemos hablado que cuando la reparación de daños se exige a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, ya que así lo determina el propio derecho penal; que deberá ser a través del incidente de reparación del daño, que se encuentra regulado por los artículos 532 a 540 del Código de Procedimientos Penales, el que se promoverá a instancia de parte ofendida antes de que se declare cerrada la instrucción, y su objeto es el mismo que se sigue en contra del inculpado, es decir, será para que se reparen los daños de acuerdo a los establecido por el artículo 30 del Código Penal, ya mencionado con anterioridad y que establece:

- a).- La restitución de la cosa.
- b).- si no es posible la restitución, será el pago del precio del bien.
- c).- Una indemnización del daño material y moral

causados, en los delitos que atenten contra la vida y la integridad física de las personas.

d).- El pago de los tratamientos curativos necesarios, en los delitos que atenten contra la vida y la integridad física de las personas; y

e).- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Se comienza con el escrito de demanda, en el que se precisarán con claridad y concretamente los hechos y circunstancias que hubieran originado el daño, además de especificar la cuantía de éste, el fundamento legal, adjuntando las pruebas en que se basa el incidente. Con dicho escrito de demanda y documentos que acompañan al mismo se dará vista al demandado, por un plazo de 3 tres días, para que a su vez este último manifieste lo que a su derecho convenga; transcurrido este plazo de tres días haya contestado o no la parte demandada, a petición de parte se puede abrir un periodo a pruebas por quince días.

No habiendo comparecido el demandado o en su caso habiendo transcurrido el periodo de prueba, dentro de los 3 tres días siguientes se oirá a las partes en una audiencia verbal a fin de que éstas funden sus derechos y una vez sucedido esto, se declarará cerrado el incidente de reparación de daño, debiéndose dictar la resolución a dicho incidente al mismo tiempo en que se dicte la sentencia en el juicio principal, o en su defecto si ésta última ya se hubiera dictado, la resolución al incidente se

dictará dentro de los 8 ocho día siguientes al momento en que se dictó aquélla.

Cuando se esté en los casos previstos en la fracción I y III del artículo 477 del Código de Procedimientos Penales, (cuando el inculpado se sustrae a la acción de la justicia y o se trate de un inimputable), la tramitación del incidente se seguirá hasta que se dicte sentencia.

La resolución que se dicte en el incidente de reparación del daño es apelable en ambos efectos. Y si por cualquier motivo los ofendidos no promueven el incidente de reparación del daño, podrá exigir el pago de dichos daños ante los juzgados civiles de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO III

ANALISIS JURIDICO DE LAS REFORMAS AL CODIGO PENAL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE 10 DE ENERO DE 1994, EN MATERIA DE REPARACION DEL DAÑO.

- 3.1.- "Ratio legis" de las reformas a los preceptos sustantivos que regulan la reparación del daño.**
- 3.2.- "Ratio legis" de la reforma a los preceptos adjetivos que regulan la reparación del daño.**
- 3.3.- Problemática práctico-jurídica en la aplicación de los preceptos sustantivos y adjetivos que regulan la reparación del daño.**
- 3.4.- Eficiencia y aplicabilidad de tales preceptos.**
- 3.5.- Crítica a las reformas de 10 de enero de 1994, en materia de reparación del daño.**

CAPITULO 3

ANALISIS JURIDICO DE LAS REFORMAS AL CODIGO PENAL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE 10 DE ENERO DE 1994, EN MATERIA DE REPARACION DEL DAÑO.

Una vez que ya hemos estudiado los preceptos sustantivos como adjetivos del derecho penal en materia de reparación del daño, entraremos a un análisis más profundo de los mismos a fin de poder realizar el presente capítulo; pero antes es necesario dejar ciertas cosas claras a fin de que no sigan creando confusión más adelante.

Nos hemos percatado que apesar de que han transcurrido más de 63 sesenta y tres años desde el primer Código Penal y Código de Procedimientos Penales en los que se ha hecho mención al ofendido, a la fecha aún se confunde la figura del ofendido con el de víctima, más aún no hay un concepto o definición al respecto, y a pesar de las diversas reformas que a habido a dichos Códigos en cuanto a la reparación del daño no se ha hablado nada en ese aspecto, lo que ha creado un sin fin de confusiones al emplear indistintamente a ambas figuras jurídicas, contradicciones que mencionaremos a continuación:

a).- Los diferentes diccionarios comunes así como los jurídicos al definirnos tales conceptos lo hacen haciendo referencia a ambos es decir como si fueran sinónimos, por ende cuando algún autor de un libro de derecho penal hace alusión a

las definiciones de ambas únicamente se basa a lo que los diferentes diccionarios le mencionan sin hacer mas alusión al respecto.

Como es el caso del Diccionario de Uso del Español, de Maria Moliner, que nos dice *Víctima.- Persona o animal que se sacrifica a las dioses. Persona o animal que sufre daño o resulta perjudicado por cualquier acción o suceso: las Víctimas del accidente. Fue víctima de una estafa. Puede llevar un complemento con "de" que expresa la persona o cosa que causa el daño: Es una víctima de su mujer. Murio víctima de su amor a la ciencia. (V. cabeza de turco, desgracias personales, pagano, desastre, estrago, hecatombe.)

Víctimar (americanismo condenado como barbarismo) matar." (32)

*Víctima.- Persona o animal destinado a un sacrificio religioso en las cruentas ceremonias de otros tiempos. Quien sufre violencia injusta en su integridad física o un ataque a sus derechos. "el sujeto pasivo del delito y de las persecución indebida. El que padece un accidente, casual, del que resulta su muerte u otro daño para él y perjudica sus intereses. Quien se expone a un grave riesgo por otro. País vencido en guerra por el no provocada." (33)

.....
32.- Editorial Gredos Madrid; 18a. edición; Madrid, Tomo 8-3, 1987.

33.- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; 15a. edición; Buenos Aires; editorial Heliasta, Tomo VII, 1981.

"Ofendido.- Quien ha recibido alguna ofensa, es decir, ha sido víctima de un daño físico, herida, maltrato, injuria, denuesto, fastidio, enfadado o desplacer.

Desde el punto de vista penal puede llamarse el sujeto pasivo del delito." (34)

b).- Presenta errores técnicos dentro del derecho penal en la práctica, ya que al momento en que se han hecho valer los derechos de cada una de esas figuras jurídicas, los promoventes los solicitan como si fuera la misma persona, es decir indistintamente.

c).- Aunando más en este aspecto el artículo 30 bis del Código sustantivo, es categórico al mencionar en primer orden únicamente al ofendido con derecho a la reparación del daño, ya en seguida, y en diferentes ordenes menciona a otras personas (familiares descendientes y ascendientes), que tienen derecho a esa reparación, en contravención a esto en la fracción II del artículo 30 de dicho Código menciona a la víctima.

d).- Los artículos 9°, 35, 71, 80 y 660 fracción VII del Código de Procedimientos Penales, hacen mención al ofendido o víctima, indistintamente; y en los artículos 28 y sobre todo en el artículo 417 fracción III, de ese mismo ordenamiento legal, sólo menciona al ofendido para poder interponer el recurso de apelación.

.....
34.- Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal; 13a. edición; Buenos Aires; editorial Omeba, 1962.

En consecuencia ¿son o no la misma persona?, ¿porque en ocasiones el legislador categóricamente hace alusión al ofendido nada más o solamente a la víctima, indistintamente como si fueran sinónimos?

Es más, en este aspecto la Organización de las Naciones Unidas, en el sexto congreso sobre la prevención, en la declaración sobre principios fundamentales de justicia y tratamiento de delincuentes, mencionó: que se entendería por víctimas, a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluyendo lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros; que en la expresión víctima se incluyen a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización; que las disposiciones de esa declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o practicas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimentos.

Lo que da como resultado que:

Efectivamente se ha creado una confusión en cuanto a la

redacción de nuestras normas penales, ya que se habla indistintamente de uno y de otro, por separado, lo cual no debe de ser y resulta ilógico, pues se mencionan en diferentes momentos procesales en los cuales no se les puede tomar como sinónimos, en razón de que no pueden actuar ambos al mismo tiempo (ofendido y víctima): pues jurídicamente no son la misma persona, porque sino hiciera la salvedad el artículo 30 del Código penal, de quien tiene derecho a la reparación en orden de prioridades; sucedería que daría lo mismo reparar el daño a la persona que es titular del derecho violado, que fue asaltada como a su cónyuge o a sus hijos, o a sus padres incluso abuelos, en cualquier orden; o en el caso del artículo 417 fracción III del Código de Procedimientos Penales como no se habla de víctima, no podrá hacer uso ésta del recurso de apelación cuando jurídicamente así proceda, porque ese numeral no hace alusión a la víctima; en consecuencia ¿porque el legislador hace la salvedad en cierto artículos, pero con posterioridad en otros artículos no lo hace y habla indistintamente?.

Por lo que podemos mencionar que si bien es cierto que la víctima del delito abarca tanto al titular del derecho violado (ofendido) como a los familiares descendientes y ascendientes de éste, como al propio procesado cuando así jurídicamente proceda; también lo es que no debemos olvidar que en nuestro derecho penal existen dos figuras jurídicas el indiciado y el ofendido y que aunque a ambos de hecho se les reconozca como parte en el proceso penal, sabemos que lamentablemente de derecho a este

último no se le reconoce dicho carácter, pero que evidentemente son las dos figuras sobre las cuales gira y se basa nuestro procedimiento penal; pues sin la intervención de cualquiera de ellas no existiría delito ni derecho penal; por lo tanto no se debe de perder la esencia de que independientemente de que a la persona cuyo derecho fue vulnerado, titular del mismo, es considerada también como víctima a nivel internacional como acabamos de ver; en nuestro derecho penal es a quien se le conoce como ofendido y que las personas que de una u otra manera están ligados con el mismo son consideradas como víctimas, de las que no fue directamente su objeto jurídicamente protegido vulnerado, ya que indirectamente resienten el daño, pero es obvio que por no ser partes en el derecho penal no se les puede considerar como ofendidos, que en el caso de que falte este último como es el caso de homicidio, o en su defecto por muerte del propio ofendido sea cual fuere el delito, si ejercitó su derecho antes de fallecer, la víctima viene a tomar el lugar del ofendido y tendrá los mismos derechos que aquél, pero no dejará de ser la víctima; lo cual será en su momento procesal oportuno.

Por eso debería de haber en nuestra legislación penal una definición tanto de víctima como de ofendido, pues es la materia del derecho que habla y sabe lo relacionado a él; que no tengamos que acudir a otras legislaciones o decretos para enterarnos de ellas y máxime que nos digan quienes son; cuando debe de ser al contrario, amén de que a nadie se le quita ese derecho, mucho menos se diga que este mal, pero si ni siquiera

somos capaces de dar un definición de tales figuras, por lo menos no caigamos en contradicciones y confusiones, que no solamente las crean los que redactan las normas, sino gente que no sabe derecho, menos de la materia penal.

Ante esa situación se proponen los siguientes conceptos:

Ofendido.- Es la persona que es titular del bien jurídico vulnerado por el delito.

Víctima.- Es la persona que de acuerdo al orden de aparición que menciona el artículo 30 bis del Código penal, a excepción del ofendido, indirectamente de manera material o moral recibe el daño ocasionado a este último, por el delito.

Por otra parte se debe de dejar claro que es necesario que exista en el derecho penal una definición de daño, daño material y daño moral así como de perjuicio; pues es evidente que por lo que respecta a los daños morales desde el Código Penal de 1931, no contemplaba su reparación el Código Penal, hasta antes de la última reforma, y aunque después de dicha reforma se empezó a hablar del daño moral, aún en sentido estricto no se regula dicha situación; y, ya que habla de daños morales, es evidente que se hace necesario definir lo que es daño moral a fin de que se tenga un concepto más amplio de lo que es daño moral y con ello existan más opciones para el ofendido o víctima a efecto de que se puedan reparar más bienes vulnerados por dicho aspecto, mediante esa indemnización moral a la que se refiere la fracción II del artículo 30 del Código Sustantivo; esto en razón de que se valla abriendo paso nuestro

derecho penal en esa circunstancia, hasta que se llegue a una verdadera reparación. Consecuentemente también se deberá dar la definición de daño, daño material y perjuicio independientemente de que sepamos lo que es y que el Código Civil nos ilustre al respecto en sus artículos 1916, 2108 y 2109, pues obvio que al definir la legislación civil el daño y perjuicios lo haga con rasgos civilistas; y que si queremos hallar una definición en los diferentes diccionarios comunes y jurídicos encontraremos sinónimos y más sinónimos de esas dos palabras, sin que nos expliquen realmente esos conceptos. En esas mismas términos los diccionarios comunes nos hablan de daño y perjuicio como sinónimos, tal es el caso del diccionario de la real academia de la lengua española. Por lo que creemos convenientes que si en el derecho penal se regulan los daños materiales y morales, así como los perjuicios, resultaría muy certero que manejara sus definiciones propias, a fin de sostener un mismo criterio dentro de esta materia y no tengamos que recurrir a la vía civil para saber su definición, o algún diccionario.

Por lo que proponemos: las siguientes definiciones:

Daño.- Es la afectación que sufre una persona física o moral en su bien jurídicamente protegido por la norma penal.

Daño material.- Es la afectación que sufre una persona física o moral en su bien material, que esta protegido por la norma penal.

Daño moral.- Es la afectación que una persona física o moral sufre en su bien personalísimo, en su vida privada, como

lo es en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, o bien en la consideración que de ella tengan los demás y que se encuentra jurídicamente protegida por la norma penal.

Perjuicio.- Es la pérdida material que una persona física o moral deja de percibir al momento en que se afecta su bien jurídicamente protegido por la ley penal.

En este aspecto, resulta prescindible hacer referencia a los consideraciones, por las cuales el legislador decidió llevar acabo la reforma a los artículos de la reparación del daño, el 10 de enero de 1994, razón por la cual a continuación se citara la exposición de motivos tanto de las reformas al Código Penal como del Código de Procedimientos Penales de la fecha supracitada, ya que es ahí donde los legisladores expresan los argumentos del porqué se debe reformar tal numeral.

3.1.- "Ratio legis" de la reforma a los preceptos sustantivos que regulan la reparación del daño

Se propuso reformar los artículos 29, 30, 32, 34, 35 y 37, así como la adición del artículo 31 bis, a efecto de garantizar de mejor manera el derecho de los ofendidos para obtener la reparación del daño, que se consigna en el párrafo último del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo para ese fin que la autoridad ejecutora conservara el importe de las garantías a disposición del Tribunal, con el proposito de que llegado el

caso, se hiciera la aplicación correspondiente, señalándose para tal efecto reglas para que de oficio se inicie el procedimiento coactivo, para que así se hiciera efectiva la mencionada reparación, Asimismo se trato de dar más precisión al derecho del ofendido para que intervenga en el proceso penal y pueda obtener esa reparación; buscando fortalecer lo anterior con lo establecido por el artículo 115 de ese cuerpo legal, que menciona que la prescripción de la pena de reparación del daño, se interrumpe por las acciones de quien tenga derecho para ello y por las actuaciones encaminadas a su cobro que realice la autoridad ejecutora. Además se precisó que el Estado está obligado a reparar el daño de manera solidaria por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos (artículo 32); lo que esta acorde con las reformas que se proponen a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al Código Civil; en querellas se preve que el Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecho a los particulares. Con lo que se buscó reavindicar a la víctima con el ánimo de indemnización de la justicia penal (fojas 861, 865 a 871, 2556 y 2569).

También se consideró conveniente reformar al artículo 29 del Código Penal, ya que preveía salvedades al monto de la multa, toda vez que hay casos en que dicho monto es mayor a 500 quinientas veces, pero junto a esa precisión resulto necesario mantener la segunda parte del párrafo segundo que establece la

equivalencia del día multa.

La Primera subcomisión consideró conveniente precisar el criterio que debe regir la punibilidad de los delitos culposos, para proporcionar mejores bases al juzgador; por ello se propuso modificar el párrafo primero del artículo 60 del Código Penal, que establece una punibilidad de hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, y en dicho párrafo se señaló la evasión de presos. Por otra parte se consideró de gran importancia práctica y ajustada a los criterios político-criminales modernos, establecer el criterio cerrado o de números clausus que encuentra antecedentes en algunos Códigos Penales de los Estados de la República, conforme a dicho criterio, que se preve en el segundo párrafo del artículo 60, los delitos son punibles en su forma de realización dolosa, salvo que la ley expresamente señale la punibilidad del delito doloso; por lo que en dicho párrafo se señalan los casos en que se sancionará el delito culposo para evitar interpretaciones equivocadas respecto de los delitos que dada su naturaleza no admiten la forma de realización culposa.

Asimismo se comentó que en materia de prescripción fueron acertados los cambios que se sugirieron para los artículos 107, 110, 111 y 115 del Código Penal, por la precisión que encierran y por la utilidad práctica que tienen las nuevas reglas sobre interpretación de la prescripción tanto de la acción penal como de la pena privativa de libertad y de reparación del daño

(página 2559).

La propuesta de reforma a otros artículos obedeció sólo a la necesidad de precisar términos utilizados por la legislación actual, como son en los artículos 30, 60, 63, 69, 80, 82 y 85 del Código Punitivo, en los que se sustituye procesado por inculcado, acusado por inculcado, proceso por expediente, funcionario por servidor público.

3.2. - "Ratio legis" de la reforma a los preceptos adjetivos que regulan la reparación del daño.

En el artículo 9° del Código de Procedimientos Penales, se propuso plasmar las garantías del ofendido en el procedimiento penal, apoyándose en el artículo 20 párrafo último de la reforma constitucional, independientemente de que en la averiguación previa el Ministerio Público podrá aportar pruebas para los efectos de ésta, y a nivel del proceso para coadyuvar en el acreditamiento del delito y de la responsabilidad penal. De esa manera se busca que el ofendido o la víctima del delito adquieran no solamente una intervención de carácter jurídico, sino también de derecho a que se le satisfaga la reparación del daño, prevista para el ofendido en los artículos 9°, 35, 36, 70, 80, 183, 200, 271, 487, 564 y 572 de esa reforma.

Respecto al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, se propuso establecer que cuando se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia o dictado el auto de libertad por

falta de elementos para procesar, sino se proponen nuevos elementos de prueba o los propuestos sean insuficientes para librar la orden, se deberá sobreseer el procedimiento, para dar seguridad jurídica a la parte que tuvo el carácter de indiciado, la que no existe hasta que se haya declarado extinguido la acción penal por prescripción; con esta medida se busca que haya un verdadero eslabonamiento entre la víctima u ofendido por el delito y el Ministerio Público.

Por cuanto hace a la libertad provisional bajo caución, la iniciativa propuso señalar en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, los delitos respecto de los cuales por su gravedad no procede la libertad provisional; se compagina con la protección al ofendido ya que menciona que para ser procedente la libertad provisional se debe de garantizar la reparación del daño, la sanción pecuniaria y otorgar garantía asequible.

Del artículo 522 del Código de Procedimientos Penales, se propuso ampliar el término para que en cualquier estado del proceso se pudiera promover la reparación del daño exigible a terceros, con la finalidad de reforzar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 20 Constitucional, buscando proteger los intereses del ofendido o la víctima.

En materia de notificaciones, se consideró conveniente la propuesta de incluir en el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales, la referencia a la víctima o ofendido del delito o al coadyuvante del Ministerio Público, para que

sean notificados de las resoluciones apelables y de esa manera puedan actuar en concordancia con el Ministerio Público conforme a su derecho convenga.

A manera general también se propuso una sanción especial para el Ministerio Público o Juez que incumplieran con la obligación de promover o resolver en su caso lo relativo a la reparación del daño, cuando ésta sea procedente.

Los artículos 18, 21, 32, 34, 37, 67, 98, 120, 220, únicamente se reformaron para hacer referencia al Ministerio Público.

También se mencionó como acertada la determinación de que la reparación del daño tuviera el carácter de pena pública y se exija de oficio; pues hasta ahora gran parte por no decir todas las personas ofendidas no se veían resarcidas en los daños que con motivo de un ilícito le fueron causados, debido a la falta de asesoría, desconocimiento, incapacidad económica o lagunas de la propia ley; con lo que se perjudicaba no solamente al ofendido sino a dependientes económicos.

Incluso se habló que se encontraban bien definidas las funciones del Ministerio Público, ya que es el único órgano que debe comprobar los delitos.

Se mencionó que de acuerdo al sentido general de la iniciativa de ley, lo que se refiere a reparación del daño por los delitos que sean dolosos o culposos cometidos por servidores públicos del Estado, resultaba necesario actualizar la ley de referencia con la adición de la fracción III del artículo 78 de

la misma ley, toda vez que esas adiciones se refieren al derecho de las víctimas de un delito cometido por una función o servicio del Estado a reclamar la reparación del daño mediante el procedimiento administrativo disciplinario, cuando se haya determinado la responsabilidad del mismo, siempre que se hayan causado daños y perjuicios a los particulares. Para ello se ofreció una gran ventaja a efecto de que los particulares hagan su reclamación correspondiente sin necesidad de acudir a instancias judiciales, quedándose en una reclamación administrativa, sencilla ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; pues el artículo 78 de esa ley establece un término para que prescriba la acción de los particulares a reclamar el pago de los daños y perjuicios ocasionados, que será de un año contado a partir de que se haya notificado la resolución de responsabilidad administrativa.

Se hizo alusión respecto a la iniciativa de ley que envió el presidente de México, diciendo que tiene muchas ventajas, una de ellas fue la de proteger al hombre en todas sus etapas de la vida en sus distintas formas de convivencia social.

Además se dijo que el Ministerio Público es el único encargado de investigar y perseguir el delito y ejercer acción penal en contra de quien resulte responsable, pero que en realidad y en la vida diaria de este pueblo, lo anterior no existe en su totalidad, porque la policía judicial es la que se encarga de investigar y perseguir los delitos con lo que pueda o sepa hacer o le convenga hacer; comportamiento policial que

a veces hace imposible la convivencia de los mexicanos quienes pierden la tranquilidad y la libertad por sus abusos, ante lo cual en ocasiones el Ministerio Público se queda cruzado de brazos, pues parece que nada tuviera que hacer frente a esos atropellos; ya que el interés social es lo supremo y definitivo que deben de ser fundamentados, motivados o razonados, todos y cada uno de los actos del Ministerio Público, porque esta ejerciendo una función por mandato de ley en favor, no en contra ya que es el representante legal de todos, ante los órganos; por lo que los cardenistas creen que esa institución social ha arrastrado serias y profundas deficiencias.

Se señaló que la propuesta del ejecutivo federal contribuía a dar una mejor agilidad a los mecanismos de investigación y aprehensión, reducir los tiempos del proceso penal, a lograr que el Estado asuma eficazmente su responsabilidad, a dar respuesta de las violaciones a los derechos humanos en que incurran los servidores públicos, a dar mayor facilidad a las personas que sufren de un delito para que puedan recibir una mayor respuesta del Ministerio Público, así como de los Jueces.

Se estableció que las víctimas de un delito pueden participar con el Ministerio Público en todos los trámites a efecto de lograr la sanción del responsable con la reparación del daño.

3.3.- Problemática práctico-jurídica en la aplicación de los preceptos sustantivos y adjetivos que regulan la reparación del daño.

Antes de entrar a la realización del presente subcapítulo, explicaremos como va hacer su estudio a fin de que podamos entender más al respecto.

Primero abordaremos los artículos que hablan de la reparación del daño del Código Sustantivo, en seguida nos remitiremos a los numerales del Código Adjetivo; en cada numeral se mencionaran las reformas que ha tenido, en que han consistido, actualmente como han quedado y cual es su finalidad; después se procederá a realizar su estudio a nivel práctico, los problemas que presentan y finalmente se hará una propuesta del mismo.

Artículos del Código Penal que hablan de la reparación del daño:

Artículo 29.- Este artículo ha sufrido 2 reformas, la primera de ellas fue la del 13 de enero de 1984, con dicha reforma se dejó intacto el párrafo primero, se reformaron los dos siguientes, y se le adicionaron cuatro párrafos más.

El segundo párrafo de dicho Código contemplaba el carácter de la pena (pública), hacía mención cuando la reparación del daño debía exigirse a terceros; con la reforma en comento se modificó totalmente, ya que mencionó en que consistía la multa, como se fijaría esta y hasta donde abarcaría.

Respecto al párrafo tercero, antes de la reforma

contemplaba el caso en el que el reo no pudiera pagar la multa, situación que con la reforma paso a un cuarto párrafo, y el tercer párrafo contempló entonces el límite inferido del día multa tomando en cuenta el salario mínimo del lugar en donde se consumo el delito, también se hizo referencia a los delitos continuados, caso en el que se atendería al salario mínimo correspondiente a la realización de la última conducta; y, en el caso de los delitos permanentes se estableció que el día que se fijará para la multa, será cuando cese la consumación del delito; por ende el párrafo cuarto contempló lo que mencionaba el tercero antes de la reforma, (cuando el sentenciado no podía cubrir la multa), caso en el cual la autoridad podía sustituirla total o parcialmente por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

El párrafo quinto mencionó que cada jornada de trabajo sería un día multa, así como el caso en que no fuera posible la sustitución de la multa por prestación de servicios a la comunidad, se podría poner al sentenciado en libertad bajo vigilancia.

El párrafo sexto hizo mención que en caso de que el sentenciado se negare a cubrir el importe de la multa, el Estado lo exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

Finalmente el párrafo séptimo refirió en que tiempo podía cubrirse el importe de la multa, descontando para ello la parte proporcional a las jornadas de trabajo en favor de la comunidad o al tiempo de prisión que debería cumplir el sentenciado,

respecto de la multa sustitutiva de la pena privativa de la libertad mencionó que la equivalencia sería a razón de día multa por un día de prisión.

Con las reformas del 10 de enero de 1994, únicamente cambio la redacción del párrafo segundo parte primera pues respecto al fondo conservó su finalidad, ya que lo que cambio de redacción fue: "suma de dinero" por "cantidad de dinero".

OPINION:

Este artículo es importante en virtud de que es el que contempla a la reparación del daño, como una de las sanciones pecuniarias, ya que esta incluido en el inciso 6 del artículo 24 de ese Código, que habla de las penas y medidas de seguridad; en ello estriba su importancia, pues al estar considerada la reparación del daño como sanción pecuniaria es una pena con carácter público. Además que desde ese momento sabemos que en nuestro derecho penal, la reparación del daño será fijada en dinero, ya que como dijimos esta prevista dentro de la pena de sanción pecuniaria; así que no hay vuelta de hoja, la única manera de reparar los daños será a través de un monto de dinero.

Creemos que ha sido un gran acierto el momento en que se consideró a la reparación del daño como pena pública, y que por ello debe de incluirse en la sentencia como tal, en razón de que el daño que se pretende reparar es consecuencia del bien que fue vulnerado por la conducta antijurídica exteriorizada por el sentenciado; que de no haber sido por eso seguiría dicho bien en su estado original, e independientemente de la pena privativa de

libertad que se le pueda fijar al sentenciado, una de las principales finalidades del ofendido, es que se le repare el daño ocasionado a su bien, pues de lo contrario encima de cargar con un proceso tendrá que ver la manera de reponer su bien vulnerado o de resarcirse asimismo todo lo que se le ha afectado.

El único inconveniente que se le puede apreciar a esta forma de reparar el daño, es que forzosamente tiene que ser en dinero pues así lo dispone el propio artículo, salvo cuando se devuelva la cosa y conserve su mismo estado original, obvio que no tendrá que darse algún monto de dinero, pero en el caso contrario tendrá que ser así y muchas de las ocasiones ya fijada dicha pena en sentencia suceden varias cosas, que hacen imposible hacer efectiva dicha pena de reparación, esto es, se fija el monto en sentencia, al momento en que causa ejecutoria se procede hacer efectivas las sanciones entre ellas la del monto de reparación de daños, pero pasa que el sentenciado muchas veces es insolvente, más aún cuando se encuentra privado de su libertad no tiene dinero ni para él; se llegan a realizar varios intentos de cobro por parte de la autoridad ejecutora (tesorería), esto muchas veces por promoción del ofendido, para que no prescriba (dos años) dicha pena; finalmente la autoridad decide hacer efectivo dicho monto a través del procedimiento económico coactivo, se dirige el ejecutor al domicilio que dio el sentenciado, sucede que ya no vive ahí, no hay señas de él o de su familia si éste se encuentra interno, por lo que

nuevamente se ve imposibilitada la autoridad para el cobro; razón por la que entonces ya no realiza ningún otro acto la autoridad en cita y es cuando comienza a correr el tiempo de la prescripción; es aquí donde el ofendido se encuentra sólo, pues ni el Ministerio Público lo sigue auxiliando y para entonces ya tampoco tiene a su representante legal si es que lo tenía, pues sería imposible seguirle pagando hasta ese momento, por lo que muchas veces deja de promover ante esa situación y es cuando comienza en verdad a correr el tiempo para que opere la prescripción de esa sanción; y estamos hablando del caso en que el propio ofendido promueve para que se efectúe el cobro, pero muchas veces esto no se hace, porque: el ofendido ignora sus derechos cuanto más figuras jurídicas del propio derecho como lo es la prescripción; acaba agotado de un proceso que por lo menos fueron tres meses en los que tuvo que andar dando vueltas, faltando a su trabajo, gastando en abogados, copias, y sobre todo recabando sus pruebas ya que Ministerio Público de la adscripción le dice falta esto, y el propio ofendido vera como lo recaba; amén de que sabemos que es por su propio y bien, y para ejercitar su derecho, además que es su obligación pues quien más, que él tienen interés de que se le reparen los daños y se le haga justicia; bueno después de la sentencia sino es porque hay uno que otro juez que se interesa en desempeñar de verdad sus funciones gira oficios recordatorios después de que dictó la sentencia a fin de que se cumpla con dicha pena, diríamos que queda al olvido el ofendido y una de sus

finalidades principales por la que inició el procedimiento queda igual que al principio, sin reparación.

Pero uno de los principales problemas que presenta reparar el daño en dinero es que: en el caso de la indemnización moral a la que hace referencia la fracción II del artículo 30, pues tomando en cuenta que el dinero es la única forma de reparar los daños en el derecho penal, y la propia legislación, no dice que es un daño moral, ni como se comprobara, si es que se puede probar y mucho menos como se reparara, ya que considerando la definición que se dio en el capítulo II de daño moral, de la misma se desprende que los bienes que se afectan en ese sentido, son los sentimientos, condecoración, honor, reputación; entonces, de acuerdo a la fracción I y III, del referido artículo no se podrá, toda vez que no se tratan de bienes materiales, sino subjetivos, ya que cómo podremos, restituir un sentimiento, pagar o resarcir el mismo, si dichas fracciones hablan de daños materiales, inclusive la propia fracción II, a excepción de la parte en estudio. Y si bien sabemos que el dinero no cumple la función para indemnizar un daño moral, ya que se ha considerado que el pago de cierta cantidad de dinero no es susceptible de constituir una reparación adecuada al daño moral, ya que el bien vulnerado que se garantiza no es de apreciación pecuniaria. Creemos que en este sentido el legislador hizo muy bien en contemplar el término "indemnización", como una forma de reparar los daños, en especial el daño moral; y, que por ello debe de

ser ha aceptado el principio de la indemnización pecuniaria de los daños morales por haberse encontrado en él la función compensatoria que el dinero desempeña, que se debe de convertir en un instrumento adecuado, para reparar ese tipo de daños, ya que es la única forma que nos da el derecho penal, para reparar los daños, aunque no lo sea de manera completa, por lo difícil que ha sido el hecho, ya que se cuida que no se ponga precio al dolor o a los sentimientos íntimos o internos.

Es por ello que creemos que el dinero debe de cumplir en estos casos únicamente con una función satisfactiva, como se verá más adelante. Finalmente aunque le hemos encontrado inconvenientes al resarcir con dinero, hasta este momento no encontramos mejor opción.

SE PROPONE.- Que se reforme dicho artículo adicionándole una parte que diga que de oficio el Ministerio Público adscrito, deberá promover ante el Juzgado a fin de que se giren oficios recordatorios a la autoridad ejecutora para el cobro del monto de la reparación del daño.

Artículo 30.- Este artículo ha tenido 3 reformas, su fracción I, no ha sido modificada y sigue intacta; la primera reforma fue la de fecha 29 de diciembre de 1981, la segunda fue la de 13 de enero de 1984 y la última fue la de 10 de enero de 1994.

Con la primera reforma se le adicionó una segunda fracción, que mencionaba que en el caso de los delitos cometidos

por servidores públicos la reparación del daño abarcaría la restitución de la cosa o de su valor, y además dos tantos del valor que tenía el bien obtenido.

La segunda reforma suprimió y añadió la fracción segunda, le quitó la parte que decía "causado a la víctima o a sus familiares", y le puso en la segunda parte de esa misma fracción "y de los perjuicios causados".

Con la última reforma cambió la redacción de las fracciones II y III, y de igual manera le adicionaron y le suprimieron partes, ya que a la fracción II le quitaron la parte que decía "y los perjuicios ocasionados", añadiéndole, "incluyendo el pago de tratamientos curativos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la víctima". Y la fracción III, se suprimió toda, quedando: "el resarcimiento de los perjuicios ocasionados".

OPINION:

Este artículo ha sido muy importante, ya que es la base sobre la cual el Juez establecerá el monto de la reparación del daño, es decir, son los parámetros de partida que debe de tomar en cuenta, no se debe de salir de los mismos ni ir más allá de lo que establecen, pues son determinantes al mencionar como debe de ser esa reparación de daños y la forma en que se hará, ya que de lo contrario el Juzgador estaría violando los derechos del sentenciado.

Hemos visto como este artículo ha conservado una parte intacta de él que es su fracción I, que habla de la restitución

de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible el pago del precio de la misma.

Ha constituido un gran acierto la fracción I de este artículo, que contempla los delitos patrimoniales, toda vez que basta probar la propiedad de dicho bien material o en su defecto la detentación, para que si se conserva ese bien en el mismo estado en que se encontraba antes de cometerse el ilícito pueda ser devuelto inmediatamente al ofendido, sobre todo en los casos en lo que el delito se comete en flagrancia o cuasiflagrancia; ya que al momento en que se aprehenda al indiciado, consecuentemente se recuperan los objetos materia del delito (si es que el delincuente no los tiro antes), motivo por el cual se le pueden y deben de devolverse al ofendido los mismos previa su acreditación. Para el caso en que no se haya detenido al indiciado en flagrante o cuasiflagrante delito o en su defecto no se llegaran a recuperar los objetos del delito, se podrá pagar el precio de los mismos; finalmente en caso de que no se pueda determinar el precio de la misma la fracción II de dicho artículo contempla una indemnización; tal ha sido la eficacia de esa fracción (I), que por lo mismo no ha sido reformada; lo mismo pasa con los perjuicios ocasionados contemplado en la fracción III, ya que si se acredita que al momento de los hechos no solamente se afecto el bien jurídicamente protegido, sino también que se dejo de percibir la ganancia que producía dicho bien vulnerado, podrán resarcirse.

Al respecto se enuncian las siguientes jurisprudencias,

sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación; época octava; tomo VIII NOVIEMBRE y III SEGUNDA PARTE-2; tesis I.2o.P. J/38 y III. P. J/2; página 133 y 941; clave TC012221 PEJ y TC031089 PEN.

RUBRO: ROBO. VALOR DE LOS DICTAMENES DE VALUACION. TEXTO:
 Los dictámenes en valuación que se emitan con base en las declaraciones de los afectados adquieren valor probatorio pleno, aun cuando los expertos no hubiesen tenido a la vista los objetos a que se refieren los pasivos; en efecto y complementando el criterio que a ese respecto ha sostenido este Tribunal, la opinión de esos peritos es válida, si dada la naturaleza de lo robado, las víctimas allegan los datos idóneos y suficientes para estimar su valor intrínseco, ya que como toda experticial, ésta debe ser ciertamente justipreciada por el juzgador en términos de lo dispuesto en el numeral 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con cuyo apoyo no sólo se calculara la sanción respectiva, sino a la vez se fijara la condena al pago de la reparación del daño.

RUBRO: REPARACION DEL DAÑO. DEBE ESTAR DETERMINADO CON EXACTITUD EL MONTO DE LOS DAÑOS PARA QUE PROCEDA SU CONDENA. TEXTO: Aun cuando obre un dictamen emitido por peritos en el que se establezca el costo aproximado de la reparación de los daños tal dictamen es insuficiente para fundamentar el quantum de la reparación de esos daños en atención a que en el mismo no se determina el costo exacto de esa reparación y de ahí que, ante la vaguedad del aludido dictamen, no pueda el mismo servir de base para la condena.

La fracción II, contempla una indemnización material y moral, además de los tratamientos curativos, que como consecuencia del delito fueren necesarios, para la recuperación de la salud de la víctima; independientemente de los problemas que llegare a presentar esta disposición, como se ha visto y se vera con posterioridad, ha constituido un verdadero acierto.

Respecto a la indemnización material como mencionamos con

anterioridad, ha resultado muy eficiente, en el caso de que se recuperen los objetos del delito, lógicamente el Juzgador tendrá que condenar al pago del precio de dicho bien, esto en base a todo lo actuado en el proceso y principalmente a las pruebas aportadas por el Ministerio Público, ofendido o representante legal de éste, pero en ocasiones aunque se acredite que el inculpado afectó determinado bien, no se puede establecer el valor que este tenía; para este caso es importante lo que menciona la fracción en cita, toda vez que establece una indemnización material, por lo que el Juez podrá fijar ese monto mediante una aproximación al valor del bien sin caer en excesos ni en deficiencias, sino a manera de indemnización, que es otra forma de reparar los daños, cuando no se tiene el bien para poder regresarlo, el único inconveniente que se le puede apreciar a esta disposición es que si habla de una indemnización material, debería de estar en la fracción I, como un supuesto más para la reparación de dichos bienes.

Ahora bien por lo que hace a las demás disposiciones de esa fracción II, ha resultado de suma importancia, en razón de que contempla aspectos morales, lo que desde el Código Penal de 1931 no se preveía; sino no hasta la reforma del 13 de enero de 1984; y además, de salud a la víctima circunstancia que por primera vez se empieza a reglamentar; a manera de indemnización lo que es un gran acierto del legislador, pues son bienes intangibles que en su momento no podrán restituir, por no encontrarse en el comercio;

ahora bien, como es sabido los daños que se lleguen a reparar en la vía penal, únicamente y solamente podrán ser por medio del dinero, por constituir la reparación del daño una sanción pecuniaria, de acuerdo al artículo 29 del Código Penal; al respecto no debemos olvidar que los bienes que se reparan con esta disposición, son los que están dentro de la esfera personalísima del ofendido, es decir aquéllos que no tienen un valor en dinero por no encontrarse dentro del comercio, porque son valores máximos de toda persona que la sociedad salvaguarda; por ello es muy difícil reparar estos daños en materia penal, ya que al no tener precio, es imposible determinar su valor máxime cuando es casi nula la existencia de pruebas que acrediten ese daño, haciendo inoperante ese derecho; por eso ha resultado muy eficaz el que se haya establecido como indemnización; en cuanto al pago de tratamientos curativos, de la misma forma ha sido un avance; amén de que algunos Juzgadores ya contemplaban dicha situación, tanto al momento de fijar la garantía a efecto de asegurar su libertad provisional cuando así proceda; así como al momento en que se dicte sentencia.

Más sin embargo aún con las últimas reformas, todavía a este artículo le hace falta mucho para poder llegar hacer una verdadera disposición que comprenda estrictamente la reparación de los daños sufridos por un delito, ya que presenta las siguientes deficiencias a saber:

- 1.- Independientemente del adelanto que se ha logrado, es necesario mencionar que se requiere que se regule en sentido

estricto el daño moral; dando para ello un concepto de daño moral, la manera en que se deberá de probar si es que se puede acreditar dicho daño, la forma en que se reparara y como se hara.

2.- El Juez para condenar al monto de la reparación del daño moral debe de tomar en cuenta los siguientes aspectos:

a).- Que no podrá hacer mención de reparación moral, ya que no lo regula el propio Código Penal, sino únicamente lo podrá hacer a nivel indemnización moral, ya que como sabemos indemnización y reparación son dos conceptos diferentes, con independencia de que estamos de acuerdo con el legislador, en hablar de indemnización, por las razones que más adelante se darán.

b).- Que para fijar dicho monto lo tendrá que hacer en dinero de acuerdo al artículo 29 del Código Penal

c).- Conforme al artículo 31 del Código Penal, es decir en base todas las pruebas que acrediten la afectación moral para así poder fijar el monto de la indemnización.

Todo lo anterior constituye obstáculos para que se pueda reparar el daño moral; ya que si tomamos en consideración que en los delitos que atentan contra la vida y la integridad personal de las personas, (con independencia de que en estos últimos se establezca una indemnización por los tratamientos curativos para la recuperación de la salud de la víctima); es evidente que aunque no se llegue apreciar con los sentidos y máxime probar, existe un daño moral que debe de ser reparado, es aquí donde

debe de ser un poco más flexible el derecho con los ofendidos; en virtud de que todos tenemos atributos personalísimos que ante una conducta antijurídica de esa naturaleza, se ven afectados, por ello sabemos o hemos sentido el dolor interno que causan, que ni con todo el dinero del mundo se pueden subsanar, pues no tienen precio ya que su valor es mucho más que el dinero, es emotivo, por el cual tal vez nunca llegue a sanar ese tipo de daños, pues son delitos graves; y si bien sabemos que el hombre con todos sus problemas y deberes, tiene satisfactorios, momentos íntimos, particulares que le producen un bienestar interno incalculable y que son precisamente los que conforman su esfera jurídica personalísima. Es así que, nunca podremos reparar dicho daño, pues esos atributos, el hombre los cultivo a lo largo de toda su vida; ante esta situación y tomando en cuenta que la única manera de reparar el daño moral es a través del dinero (porque no es posible de otra manera), hagamoslo a fin de que no se deje de resarcir ese daño de acuerdo a la manera que establece el propio Código Penal que es la "indemnización", a efecto de no vulnerar con ello el concepto de reparación, que es muy diferente al de indemnización, ya que aquél connota una generalidad, es más amplio, pues significa volver las cosas a su estado normal o su equivalente, más este último es específico y no contempla lo que aquél establece, amén de que éste forma parte de la reparación, pero en el presente caso y debido al bien vulnerado no es posible ninguna de las dos cosas, y solo se puede hablar de aproximaciones o satisfactorios equivalentes;

ante dicha situación se deberá establecer para ello un monto fijo para que de esta manera producir satisfactores a esa persona, para aminorar su dolor, como terapia ocupacional, para distraer y sacar a la víctima de su estado emocional en el que se encuentra ante la pérdida de un esposo, un hijo; una manera de ayudarle en algo económicamente a la madre, a la pareja a los hijos, pues determinada lesión imposibilita a su cónyuge o hijo a trabajar a proporcionar los alimentos a su familia y así mismo. Lo mismo sucede en los delitos sexuales, pues como sabemos son los delitos más oscuros que tenemos, por su dificultad de probar, ya que en su mayoría suceden en sitios solos, apartados, oscuros, donde únicamente se encuentra el ofendido y el inculpaado; toda vez que si bien reciben los ofendidos de este delito apoyo psicológico por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de esa manera se podría decir que ya se reparo el daño moral, tal situación no queda ahí en virtud de que muchas veces los psicólogos como parte de la terapia recomienda ocuparse en otra cosa, realizar alguna actividad diferente a la que se venía desarrollando o incluso tomarse un descanso; y si bien el ofendido tiene al momento dinero para hacerlo que bien, pero si no lo tiene, como va a aminorar la afectación que sufrió. Aunando más en este aspecto, en cuanto al delito de HOMICIDIO, ni siquiera el Código en cita contempla dentro de los aspectos que comprende la reparación el pago de los gastos funerarios, siendo que los mismos son consecuencia de la conducta

antijurídica desplegada por el inculpado; en este aspecto es dable mencionar que ya algunos Juzgados contemplan esta situación, aplicando de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo de la siguiente manera:

- El artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, hace mención en su primera fracción, que tratándose de los delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones de la ley Federal del Trabajo; por su parte el artículo 500 de la Ley Federal del trabajo contempla: que en el caso de que el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

1.- 2 dos meses (60 días) de salario por concepto de gastos funerarios, así como el pago de la cantidad que fija el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.

Las personas que tienen derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte, serán:

2.- La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de 16 dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más.

3.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.

4.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirán con las personas señaladas anteriormente, la persona con la que el

trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante 5 cinco años que precedieran inmediatamente a su muerte con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

5.- A falta del cónyuge súperstite, hijos y ascendientes, las personas que dependieran económicamente del trabajador, concurrirán con las personas que reúna los requisitos señalados anteriormente, en la proporción en que cada una dependía de él.

6.- A falta de cualquiera de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, la indemnización se hará efectiva al IMSS.

Asimismo el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, menciona: que la indemnización por muerte del trabajador, que corresponda a las personas ya señaladas en los artículos anteriores, será por la cantidad de 730 días de salario, sin producir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido el régimen de incapacidad temporal.

Pero como vemos esta forma de reparar los gastos funerarios es inconstitucional, en razón de que el único artículo que habla de aplicar de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo es el artículo 556 supracitado, pero este artículo únicamente habla de fijar un monto para garantizar la reparación del daño, como requisito para que proceda la libertad provisional, y tomando en cuenta que el artículo 30 del Código Penal es categórico al señalar los supuestos en que se deben de

basar para condenar a una reparación de daños y entre las mismas no figura pagar los gastos funerarios por cuanto hace al delito de **HOMICIDIO**; y que cuando los jueces condenan por dicho concepto lo hacen, en base al artículo multimencionado y a la ley federal del trabajo, lo que es inconstitucional, pues se están violando garantías del sentenciado al fijar como pena algo que no está regulado propiamente por el Código Penal de acuerdo al párrafo último del artículo 21 Constitucional; amén de que los jueces o magistrados lo hacen para proteger los derechos del ofendido, pero aún así hace falta que tal situación se regule por el derecho penal, al ser un problema que nace del delito, y además por ser un derecho del ofendido, por que de lo contrario sino se llega a regular podría ser más fácil que el sentenciado se defienda ante dicha situación y lo más probable es que eche abajo la buena fe del Juzgador de reparar el daño, pues no todos tienen el mismo criterio.

Al respecto son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales, sustentadas por la Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación; época séptima; volumen 217-228; página 98 y 166.

RUBRO: DAÑO MORAL. SU REGULACION. TEXTO: El artículo 1916 reformado del Código Civil para el Distrito Federal, señala que los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de uno tienen los demás son los llamados derechos de la personalidad, como adecuadamente los viene considerando la legislación civilista contemporánea y les concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estas facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y

moral, pues el ser humano posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela adecuadamente, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil, se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente "contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor o reputación".

RUBRO: IRRETROACTIVIDAD DEL ARTICULO 1916 DEL CODIGO CIVIL SI LA EXHIBICION DE UNA PELICULA CON LA QUE SE CAUSA DAÑO MORAL SE HACE DESPUES DE QUE INICIO SU VIGENCIA.
TEXTO: No se aplica en forma retroactiva el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal que regula el daño moral y su reparación económica, cuando si bien el contrato antecedente de una película se firma con anterioridad a la fecha en que entró en vigor y la filmación ubica los hechos en una época también anterior, la película que ocasiona el daño moral cuya reparación económica se demanda, es autorizada para ser exhibida y la exhibición se realiza cuando ya estaba vigente el precepto, o sea con posterioridad al 10. de enero de 1983 (Diario Oficial de 31 de diciembre de 1982) toda vez que es con la exhibición de la cinta cinematográfica con la que se causa el daño moral, concretando la lesión al bien jurídico tutelado y al honor.

Así como las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación; época octava; tomo XI-febrero y V segunda parte 1 ; tesis III. 2o. P. 19 P. y 32, página 319 y 429.

RUBRO: REPARACION DEL DAÑO. TRATANDOSE DE GASTOS FUNERARIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO) **TEXTO:** En la especie la Sala responsable condenó al acusado al pago de la reparación del daño por concepto de gastos funerarios, tomando como base documentos privados, sin advertir que la condena al respecto, está prevista por el artículo 102 del Código Penal del estado, que establece: "Cuando el daño que se cause al ofendido produzca su muerte, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo". A su vez, la legislación laboral refiere en su numeral 500: "Cuando el riesgo de trabajo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: I.- Dos meses de salario por

concepto de gastos funerarios..."; consecuentemente, al condenar la responsable por el concepto señalado, apoyándose en documentos que no tienen trascendencia para ese fin, queda de manifiesto una inobservancia a la norma legal aplicable.

RUBRO REPARACION DEL DAÑO, POR MUERTE DEL OFENDIDO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). TEXTO: Relacionando las disposiciones del artículo 32 del Código Penal del Estado, con las de los artículos 500 y 501 de la Ley Federal del Trabajo, tenemos que en caso de muerte del sujeto pasivo del delito, cuando no consta que este percibiera utilidad o salario o no pueda determinarse el mismo, la reparación del daño comprenderá el equivalente a dos meses de salario mínimo vigente en el lugar del domicilio del occiso por concepto de gastos funerarios, y aparte una cantidad igual a setecientos treinta días del propio salario.

Muchos pueden criticar esta postura, pues tal vez se piense que la reparación del daño moral, es una manera de sacar dinero extra por parte del ofendido o víctima, o enriquecer a la misma, pero dicha situación ya quedará en la determinación del propio ofendido o víctima y del Juzgador, el primero de aplicar esa indemnización como realmente es debido, y el Juzgador porque debe de atender para esos casos no solamente a la gravedad del delito, sino las agravantes o atenuantes del mismo, la forma de intervención del sujeto activo; así como las características personales del ofendido o víctima (su economía, su estado psicoafectivo; como en el caso de los delitos SEXUALES, el examen que se les práctica en la Procuraduría, el que debe de ir más profundo y detallado, dando un resultado actual del estado emocional del ofendido; en el delito de LESIONES el certificado de este último atendiendo a su posible curación futura; y en el caso del delito de HOMICIDIO, la economía de la víctima y el número de personas que integra la familia de aquél y edades);

pues con independencia de lo que por propio derecho les corresponda al ofendido o víctima por estos delitos, el derecho no debe pasar por alto dejar de reparar ese daño moral.

SE PROPONE.- que se reforme dicho artículo, adicionando lo siguiente:

a).- que la primera parte de la fracción II del citado artículo que dice "la indemnización del daño material", pase a formar un tercer supuesto de la fracción I de ese mismo artículo.

b).- Que la fracción II, regule específicamente lo de la indemnización por el pago de tratamientos curativos para la recuperación de la salud de la víctima, así como por los gastos funerarios.

c).- Que una III fracción regule la reparación del daño moral, por cuanto hace a los delitos de **HOMICIDIO, VIOLACION y LESIONES** a excepción de las comprendidas en el artículo 289 del Código Punitivo, fijándose para ello un monto específico, que no sea menos de 100 cien veces el salario mínimo y que no exceda de 500 quinientas veces, a criterio del Juzgador, tomando en cuenta las circunstancias personales del ofendido (las mencionadas en líneas anteriores).

d).- y una fracción IV que regule el resarcimiento de los perjuicios ocasionados que regula la fracción III actualmente.

Artículo 30 bis.- Este artículo fue una innovación, con la reforma del 21 veintiuno de enero de 1991, ya que no se había

hecho mención con anterioridad de quiénes o quién tiene derecho a la reparación del daño, incluso este precepto menciona en orden numérico, a las personas (víctima), que tienen derecho a la misma después del ofendido; fue un acierto y por lo mismo no ha requerido modificación alguna.

SIN OPINION.

SIN PROPUESTA.

Artículo 31.- Sólo ha presentado una reforma, que es la de fecha 13 trece de enero de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro; únicamente fue derogada la parte segunda del párrafo primero, que decía "y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla, con la reforma quedo "de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso.

SIN OPINION

SIN PROPUESTA.

Artículo 31 bis.- Viene a constituir una de las innovaciones de las reformas de 10 diez de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, pues no existía el mismo.

OPINION:

Este artículo regula el hecho de que el Ministerio Público esta obligado a solicitar la condena a la reparación del daño, y el Juez deberá de resolver lo conducente; situación que ya se venía regulando con anterioridad, mencionada por el artículo 34 del Código Penal, que dice: "la reparación del daño

hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, ofendido o derechohabientes"; asimismo este artículo hace mención que cuando no se cumpla esta disposición será sancionada la autoridad con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo, respecto a esta última disposición, la misma se contradice con el párrafo II del artículo 34 supraindicado, en cuanto a la sanción impuesta a las autoridades, ya que esta determina multa de 30 treinta a 40 cuarenta días de salario mínimo y aquél hace mención de 30 a 50 cincuenta días de salario mínimo; independientemente de ello creemos que la sanción debería ser más severa, pues se trata de uno de los derechos principales del ofendido.

SE PROPONE.- que se reforme, derogando lo que regula, esto es, que al ya encontrarse contempladas sus disposiciones por el artículo 34 del Código Penal, y que este artículo lo viene haciendo desde antes de que surgiera el numeral en análisis, sólo es reiterativo de aquél y no presenta alguna otra disposición diferente a la previstas y por lo mismo esta de más; por cuanto hace a la sanción también esta prevista en el artículo 34, por lo que únicamente debería ser regulado por el artículo en cita, pero en lugar de poner multas con días de salario, por tratarse de derecho fundamentales del ofendido, se deberá hacer mención que ante el incumplimiento a esa disposición por parte de las autoridades se harán acreedoras al delito que resulte, por dicho incumplimiento a sus obligaciones

como profesionistas.

Artículo 32.- Este artículo no ha sido reformado ninguna vez.

OPINION:

Resulta interesante el presente numeral, ya que determina las personas a las que se les va a exigir el pago de la reparación del daño por medio del incidente del mismo nombre, personas que son conocidas como terceros, ya que no intervienen directamente en el proceso por no ser partes, pero que si responden del pago de la reparación del daño como si fueran la parte acusada debido a la vinculación que tengan con dichas personas y al estado en que se encuentren estas últimas.

SIN PROPUESTA.

Artículo 33.- Solamente ha sufrido una reforma, que es la de 13 trece de enero de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, en la cual se le adiciona la última parte de ese numeral.

OPINION:

Independientemente de dicha reforma, este numeral sigue conservando su finalidad, toda vez que únicamente cambio en cuanto a terminología, antes de la reforma hacia mención a manera general que la obligación de pagar el importe de la sanción pecuniaria era preferente y se cubriría primero que cualquier otra; con la reforma siguió diciendo lo mismo, pero se hizo alusión a una excepción del porque no se cubriría primero

el pago de la sanción pecuniaria, la cual es los alimentos y relaciones laborales. Por lo que podemos ver se ha seguido protegiendo uno de los derechos del ofendido tanto con el texto original y con la reforma; a excepción de que primeramente se deberán de cubrir los derechos de la familia y el trabajador, sin duda valores también de suma importancia.

SIN PROPUESTA.

Artículo 34.- Este numeral ha tenido dos reformas, y antes de entrar al estudio del mismo, debemos de recordar que este artículo tiene relación en su párrafo primero parte primera, con el artículo 31 bis párrafo primero parte primera, de la que ya habíamos hablado con anterioridad al momento en que abordamos el estudio de este último numeral.

Antes de que sufriera alguna reforma, únicamente hacia referencia al caso en el cual la reparación del daño se debería de exigir de oficio por el Ministerio Público, con posterioridad se reformo y contemplo lo que actualmente conocemos, a excepción del párrafo segundo que fue adición de la última reforma, que hace alusión de la sanción impuesta a las autoridades que no cumplan con los mandatos dispuesto por el propio artículo y del que también ya se habló en el análisis efectuado por el artículo 32 del Código Penal; cambio la terminología del texto del párrafo primero, más no su esencia, ya que con anterioridad se mencionaba que podrían coadyuvar con el Ministerio Público el ofendido o sus derechohabientes o en su caso el representante

legal en términos del Código de Procedimientos Penales; actualmente dice que el ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez los datos y pruebas que tengan para demostrar el monto de la reparación del daño en términos del Código supracitado.

Como se aprecia en esta última reforma solamente se adicionó, que el ofendido podrá aportar no sólo pruebas al Ministerio Público, sino también al Juez, a fin de acreditar la reparación del daño.

OPINION:

Este artículo resulta de suma importancia ya que es el que le da el carácter de pena pública a la reparación del daño realizada por el delincuente, amén de que tácitamente ya lo hace el artículo 29 del Código Penal; además hace mención del caso en que la reparación del daño debe exigirse a terceros, para lo cual será mediante el incidente de reparación que regula el Código de Procedimientos Penales del que se hablará más adelante.

Por cuanto hace al último párrafo de ese artículo se han presentado varios problemas en la práctica ya que muchas veces en el caso de que por cualquier motivo el ofendido no haya sido reparado en sus daños, independientemente de que tenga o no la razón el ofendido, el Código en cita regula de que se podrá acudir a la vía civil, para esos casos, pero muchas veces aun que no estamos de acuerdo con esta disposición, en la realidad no es así, ya que por ignorancia, negligencia, economía... y por

muchas razones más el ofendido no hace valer ese derecho que le concede el precepto legal en estudio; aunando más en este aspecto, sabemos que uno de los fines principales de la creación del derecho penal, es el de readaptar al delincuente, que no fue el ofendido, mucho menos el de repararle los daños que sufrió; pero como nos pudimos percatar durante las reformas que ha habido a la legislación penal desde el año de 1871, desde entonces se concibe al ofendido y sus derechos entre ellos el de la reparación de los daños, que como han surgido las reformas se ha reiterado esa situación, buscando la manera de proteger esos intereses del ofendido o víctima, es tal el hecho que por ello se le dio el carácter de pena pública y a la fecha ya se hace mención a los daños morales; que como también es sabido, dadas las características del derecho civil, esa situación se debería de regular en dicha vía, que en este caso el derecho penal le da una gran ayuda al derecho civil; pero sí la legislación penal concibe esa situación el debería de conocer de esos hechos y resolverlos; porque si el juez, conoció del caso, escuchó a las partes, se ventilo en el Juzgado al que está adscrito un procedimiento en donde se desahogaron las pruebas que las partes ofrecieron y se agotaron todos lo recursos por parte de ambos sujetos para acreditar sus respectivos dichos; que el procesado tiene a un defensor ya sea particular o de oficio, a fin de que no se queda indefenso, así como el ofendido tiene a una institución pública de suma importancia que es el Ministerio Público, para que los asistan en todo el procedimiento; y

finalmente fragmento el caso, para dictar el fallo; que la legislación penal regula los daños como resultado de un delito y le da el carácter de pena pública; y, como si el legislador dudará de la eficacia de las sentencias penales y de la capacidad de quien las dicta, deja abierta tal duda y así lo hace notar al remitir al ofendido a la vía civil; en todo caso antes de iniciar un juicio el ofendido o víctima deben de ver sus intereses, para ejercitar sus derechos en la vía que lo deseen, para hacer valer la figura jurídica que nazca por esos hechos en esa vía; más el derecho penal no debe de remitir al ofendido o víctima, a la vía civil; por lo que tal disposición debe de ser derogada, pues es inconstitucional, que el Juez civil condene por el pago de los daños, aludiendo, no eres culpable de determinado delito, pero si eres culpable del resultado que se ocasionó, que es el daño producido y por ello respondes por el resarcimiento del mismo, creemos que es algo ilógico e incongruente del derecho, pues esto último es consecuencia de lo primero, vienen aparejados, y no es posible darle solución a los daños ocasionados sin que primero se resuelve el juicio principal; y de esa manera se estaría juzgando dos veces a una persona por una misma causa (delito), e iríamos en contra de lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución; ante ello insistimos la propia ley penal tiene sus recursos o el propio juicio de amparo cuando así proceda para el caso de que el ofendido o el representante social no estén conformes con dicha sentencia. Amén de que no pasamos por alto

que lamentablemente en ocasiones la aplicación real de nuestro derecho penal no se puede dar, por la corrupción de quienes lo tienen que aplicar; pero hay que tomar en cuenta que estamos ante cuestiones técnicas del derecho y como tales las debemos de resolver.

Al respecto no olvidemos que el hecho de que se absuelva al sujeto activo de un delito, es solo una hipótesis de las diferentes que maneja el propio artículo 34 en estudio, y que la circunstancia de que por cualquier otra circunstancia que no se obtenga la reparación de daños, sobreseimiento, el no ejercicio de la acción penal no es lo mismo que sentencia absolutoria; por lo tanto dicha regla no es aplicable a todos los casos por los cuales no se obtenga el pago del monto de la reparación del daño, no solamente por su falta de tecnicismo y oscuridad, sino porque no puede englobar de la misma manera a esas figuras jurídicas; que en todo caso como se ha mencionado existen otras opciones más viables y apegadas a la realidad, al derecho penal como lo son los propios recursos que esta vía maneja, y el juicio de amparo que resultan muy eficientes cuando no estamos conformes con alguna resolución. Ya que es evidente que el daño ocasionado por un delito es materia de un proceso penal y por lo tanto se resolverá con todo lo que ello implica.

Caso muy diferente sería que a parte del proceso penal, se valla a la vía civil o a cualquier otra a demandar a la misma persona por los mismos hechos pero por el nacimiento de otra figura jurídica diferente e independiente, a lo que el derecho

penal, conoce y puede resolver.

Aunando más en esta última cuestión, tampoco debe pasar por desapercibido que es aquí en este artículo donde resultaría muy eficiente, darle el carácter penal al incidente de reparación del daño; por las siguientes razones: tomando como base todo lo anteriormente analizado, y reiterando que el daño ocasionado por un delito, es precisamente una causa secundaria de este último; y dado que es la vía penal la que conoce de ese ilícito y resuelve el mismo, es ilógico que no se resuelva también en la vía penal la reparación del daño, exigible a terceros, y sin más ni menos, el legislador remita a otra vía para que resuelva cuestiones de carácter penal; como si no pudiera hacerlo el derecho penal, como si resultará incompetente; cuando sabe todo lo relacionado al mismo, si procede dicha petición o no, y como se deberá resolver puesto que conoció de los hechos; amén de que tampoco pasa desapercibido que al respecto algunos estudiosos en derecho, mencionarían que resultaría inconstitucional e improcedente, condenar a un tercero, que no es parte del proceso penal a que pague el monto de la reparación del daño, pues lo estaríamos privando de sus derechos sin previo juicio seguido en su contra; pero en ese aspecto diremos, ¿y que es entonces el incidente de reparación del daño?, ¿no es un juicio?, independientemente de que sea incidental, que tiene su propio proceso, que incluso se resuelve por una sentencia interlocutoria, evidentemente que ~~es~~ un juicio incidental y que por ello es llamado el tercero al

mismo, a efecto de que alegue a lo que su derecho convenga y ofrezca pruebas, para acreditar su dicho antes de que se le condene al pago de los daños en un fallo; ante esto; se le debería de dar a dicha resolución interlocutoria el carácter de pena y no civil.

Al respecto es de mencionarse la siguiente tesis jurisprudencial, sustentada por El Primer Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 69, página 57.

RUBRO: REPARACION DEL DAÑO, CUANDO SE ABSUELVE AL ACUSADO, NO PROCEDE LA CONDENA A LA TEXTO: Si la autoridad responsable absuelve a los procesados respecto al único delito por el que se ejercitó acción persecutoria, si fue el de daño en propiedad ajena, según el principio legal de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, procede también la absolución de los procesados respecto de la reparación del daño, pues ésta no puede subsistir independiente del delito.

SE PROPONE: que se reforme, adicionando y suprimiendo ciertos párrafos.

Por cuanto hace a que el Ministerio Público debería de exigir de oficio la condena de la reparación del daño, así como la sanción impuesta a las autoridades, sostenemos el mismo criterio sustentado en el análisis del artículo 32 del Código en estudio

Y el último párrafo debe de ser derogado, y en todo caso para salvaguardar el derecho del ofendido o las víctimas, en cada figura jurídica como el sobreseimiento o el no ejercicio de la acción penal, hacer la mención de que podrá recurrir dicha

resolución el Ministerio Público, el ofendido, la víctima o el representante legal de aquél, con el recurso que proceda, por lo que en cada una de las diferentes figuras jurídicas se deberá de reglamentar esa situación.

Y se le debería de adicionar un párrafo que diga que el incidente de reparación del daño es de carácter penal, por condenarse al tercero al pago de una pena dictada en el derecho penal.

Artículo 35.- Este precepto solamente ha sufrido una reforma, que es la de 10 diez de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro; ha conservado sus dos primeros párrafos intactos; en el párrafo tercero ha cambiado parte de su redacción, anteriormente decía "que los depósitos que garantizarán la libertad caucional se aplicarían al pago de la sanción pecuniaria", con la reforma se menciona "que se aplicarán como pago preventivo de la reparación del daño". Pero en sus tres primeros párrafos establece como se distribuirá el importe de la sanción pecuniaria; se le añadió un quinto párrafo que establece que la mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora para que conserve ese importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación.

OPINION:

El cuarto y quinto párrafo reformas últimas, representan un verdadero dilema en la práctica, así como en su redacción, en

virtud de que primeramente el párrafo cuarto menciona que los depósitos que garanticen la libertad caucional cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño, más con posterioridad se obstaculiza lo anteriormente dispuesto, por lo regulado en el párrafo quinto que menciona que al mandarse a hacer efectivos tales depósitos se prevendrá a la autoridad ejecutora para que conserve dicho importe a disposición del tribunal, para que una vez que se dicte sentencia se disponga su aplicación; de lo anterior se desprende que son contradictorias ambos párrafos, ya que como vimos el cuarto da a entender que se hará efectivo la garantía de la reparación del daño inmediatamente al ofendido, mientras que el último párrafo remite que será hasta que se dicte sentencia.

Amén de que este artículo es sumamente importante pues encierra dos momentos para que se haga el pago del monto de la reparación del daño.

Es obvio que no se haga efectiva la garantía que se otorgó para garantizar la reparación del daño al ofendido cuando el inculpado se evadió de la acción de la justicia, pues con toda razón el artículo 14 Constitucional dice que nadie podrá ser privado de sus propiedades..., sin previo juicio y hasta que exista una sentencia condenatoria, donde se pruebe no solamente la plena responsabilidad del procesado, sino también el daño cometido, para subsanarlo, porque de lo contrario estaríamos violando garantías constitucionales; por lo que el

legislador al ver el error en que había incurrido, adicionó el párrafo quinto, para subsanar dicho problema, lo que originó las contradicciones a la que hemos hecho mención, pero independientemente de las mismas, el legislador dejó ahí las cosas sin meterse al fondo del problema, pues al respecto se plantean las siguientes consideraciones:

a).- Al evadirse el inculpado de la justicia se suspende todo el procedimiento, el cual sólo se iniciará una vez que rehaprendan al inculpado, por ello no se puede hacer efectiva la garantía de reparación del daño, sino hasta que se llegue a una sentencia y se condene al pago de la misma.

b).- Como consecuencia se le mandará a la autoridad ejecutora la garantía que cubre el monto de la reparación del daño; de lo que cabe hacer hincapié que dicha garantía no es determinante ya que puede aumentar o disminuir en base a las pruebas presentadas por las partes durante el proceso.

c).- Cuando se le mande a la autoridad la garantía en comento se le dirá que la conserve hasta nuevo aviso, esto es, hasta que se dicte sentencia y se condene a dicho pago.

d).- En el lapso en que se evade el inculpado y en el que lo rehaprenden pueden suceder varias cosas, que originan otras figuras jurídicas, como lo es la prescripción del delito, originando que una vez que esto suceda el procesado puede regresar y solicitar la devolución de sus garantías.

e).- Supongamos que antes de que prescriba el delito se logra la rehapresión del sujeto, como consecuencia se reiniciará

el proceso, y da como resultado 3 tres cosas importantes.

1.- Ha sido tiempo y dinero perdido para el ofendido con todas las implicaciones que esto produce.

2.- Que el inculpado pueda volver a solicitar su libertad provisional, de acuerdo al artículo 20 Constitucional y 557 del Código de Procedimientos Penales, ya que cuantas veces quiera tiene derecho a la misma; se le concede y se vuelve a evadir de la justicia.

3.- Si volvió a garantizar su libertad provisional, ¿que fue lo que paso con la otra garantía, que se otorgó por parte del inculpado para garantizar la reparación del daño, que se había remitido a la autoridad ejecutora?.

Ahora bien creemos que es aquí donde debe de ser más flexible el derecho por lo que respecta al ofendido, por las siguientes cuestiones:

a).- En nuestros tiempos el hecho de que se inicie un procedimiento, no solamente es para prevenir delitos o para readaptar al delincuente, sino también para que se le reparen los daños ocasionados al ofendido, se le brinde atención y protección.

b).- Al evadirse el inculpado de un proceso instaurado en su contra o de una sentencia en la que se le declaró responsable y se le condenó al pago de la pena de reparación del daño; y no hacerla efectivo el monto de reparación del daño a favor del ofendido porque no se ha llegado a una sentencia o porque ésta no ha causado ejecutoria, es porque se están cuidando los

derechos del inculgado o sentenciado, pero y el ofendido y sus derechos que pasa con ellos; es un hecho de que si el sujeto activo, se evadió antes de llegar a la sentencia el Juez no tiene la seguridad ni los elementos para condenar al prófugo, y aunque los tenga no lo puede hacer hasta que no este presente el mismo.

c).- Sabemos que en el caso, de que se condene al encausado al pago del monto de la reparación del daño; y este se encuentre en libertad provisional, en el caso de llegarse a evadir de la acción de la justicia, por supuesto que se vuelve a girar orden de reaprehensión, pero mientras eso sucede se puede hacer efectiva en favor del ofendido o víctima la garantía de reparación del daño, que el sentenciado otorgó para gozar de su libertad provisional; pero si se le condenó por un monto más alto, que el que tiene esa garantía, ¿que sucederá con los derechos del ofendido y su reparación de daños en caso de que no se reaprehenda al sentenciado?.

d).- Asimismo en el caso de que el inculgado se haya evadido, sin que se le haya dictado sentencia aún, ¿es porque realmente es culpable y quiere evadir su responsabilidad?.

Ante todo lo anterior creemos que tales disposiciones aún son ambiguas, carentes de luz para el ofendido.

SE PROPONE.- Que se reforme derogando y agregando lo siguiente:

1.- Si la parte ofendida renunciare al pago de la reparación del daño, el importe de esta pasará a formar parte de

los fondos, para una sociedad de atención al ofendido, de la que se hablara más adelante.

2.- Cuando prescriba el delito, porque el inculpado se evadió de la justicia, y todavía no se haya dictado sentencia la garantía que exhibió respecto a la reparación del daño que había otorgado para gozar del beneficio de la libertad provisional se aplicará al ofendido directamente como pago de una medida de apremio que se le haya señalado al inculpado por evadirse de la acción penal; a excepción de que la prescripción se haya dado por la muerte del procesado.

Artículo 36.- Se ha conservado intacto, es decir, desde la entrada en vigor del Código Penal de 1931, no ha sido reformado; regula el hecho de cuando varias personas cometan el delito el juez fijará la multa por cada uno de ellos, según su participación en los hechos y sus condiciones económicas, y por lo que hace al momento de la reparación del daño la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.

SIN OPINION.

SIN PROPUESTA.

Artículo 37.- Este numeral se ha conservado intacto ya que no ha sido reformado; regula la manera en que se va hacer efectivo el monto de reparación del daño; menciona que una vez que cause ejecutoria la sentencia que la dicte el juez que la hay dictado, le remitirá a la autoridad ejecutora copia

certificada de dicha resolución, para que a su vez esta última dentro de los tres días siguientes a su recepción inicie el procedimiento económico coactivo.

OPINION:

Lo que le hace falta es señalar, que dicha autoridad fiscal deberá de informar al órgano jurisdiccional si se efectuó el cobró de la sanción pecuniaria o no, y explicar los motivos; a fin de que, se le manden oficios recordatorios o en su caso algún dato que haya aportado el ofendido al Juez para hacer efectivo dicho monto.

SE PROPONE.- Que se reforme, adicionándole un párrafo que mencione que al momento en que se le remita copia certificada de la sentencia a la autoridad fiscal a efecto de que haga efectivo el monto de reparación del daño, se le hará saber que está obligada a notificar al órgano jurisdiccional los resultados de dicha diligencia.

Artículo 38.- De igual manera este artículo no ha sufrido reforma alguna; regula el hecho de que si no se alcanzó a cubrir la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar el daño.

OPINION:

Este artículo como los anteriores salvaguardan el derecho del ofendido para que se le pague la reparación del daño, pero en su mayoría de las veces resulta inoperante, porque opera la

figura de la prescripción antes.

SIN PROPUESTA.

Artículo 39.- Ha presentado 2 dos reformas, la del 29 de diciembre de 1981 y la de 13 de enero de 1984.

Entre la disposición antes de que sufriera reforma alguna y la del 29 de diciembre de 1981, no ha habido gran diferencia en cuanto al fin que persigue, toda vez que establecen plazos para que se efectuó el pago de la sanción pecuniaria, y solamente han diferido en cuanto al término que se manejaba en las dos fracciones que compendía el citado artículo.

Con la última reforma, se suprimieron las dos fracciones y el primer párrafo; y, volvió a regular el hecho de que el juez podía fijar plazos para el pago de la reparación del daño, sin hacer mención a algún término en específico, sino únicamente tomando en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado; asimismo contempló que la autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para que se efectuó el pago.

OPINION.

De alguna u otra manera el legislador sigue y trata de resguardar el derecho del ofendido o víctima a que se le satisfaga el pago de la reparación del daño, de lo cual este artículo es un ejemplo.

SIN PROPUESTA.

Artículo 52.- Ha sufrido 2 dos reformas, la del 13 de enero de 1984 y la de 10 de enero de 1994, estas reformas no han cambiado mucho el texto original, ya que sigue conservando su finalidad.

Con la primera reforma se aumento un párrafo, el que mencionaba que en caso de que procediera, el juez requeriría los dictámenes periciales correspondientes, a efecto de conocer la personalidad del sujeto y demás elementos.

Con la última reforma se suprimió ese párrafo y se aumentaron más fracciones; y, las que ya estaban, solamente cambiaron en cuanto a la redacción; respecto a la reparación del daño siguió conservando el hecho de que el juez fijará esa pena tomando en cuenta el daño causado al bien jurídico o del peligro en que se hubiese expuesto.

SIN OPINION.

SIN PROPUESTA.

Artículo 61.- Ha sufrido 3 tres reformas, la del 10 de febrero de 1945, 15 de enero de 1951 y 10 de enero de 1994.

Antes de la primera reforma se mencionó que las penas por delito de imprudencia con excepción de la reparación del daño, no excederían de las tres cuartas partes de la pena que correspondería al delito intencional de que se trate; con la primera reforma se siguió señalando que los delitos por imprudencia se castigarían con penas que no excedieran de las tres cuartas partes de la que correspondiera al delito

intencional, y quitó la parte que decía con excepción de la reparación del daño. La reforma del 15 de enero de 1951, volvió a retomar las disposiciones del Código de 1931, y nuevamente mencionó que los delitos por imprudencia se sancionarían con penas que no excedan de las tres cuartas partes con excepción de la reparación del daño. Finalmente con la última reforma se siguió conservando la esencia de la reforma anterior, pero únicamente por lo que hace a la parte que exceptúa a la reparación del daño, pues la parte que menciona el monto de la sanción lo contempló el artículo 60 del Código Penal; además hizo mención de las disposiciones que anteriormente regulaba el artículo en estudio, por lo que en lugar de decir que a los delitos culposos se les impondría la tercera parte de la pena que corresponda al delito intencional, mención que, será hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad.

OPINION:

Como nos percatamos, este numeral a pesar de las reformas que ha tenido a tratado de proteger el derecho a la reparación del daño del ofendido, en los delitos culposos, pues independientemente de que con la reforma de 10 de febrero de 1945, se omitió dicha disposición, que ya regulaba el Código Penal de 1931, el legislador nuevamente la retomó a fin de no desproteger al ofendido.

SIN PROPUESTA.

Artículo 62.- No ha tenido reforma alguna, se refiere al

caso en que un delito culposo y por motivo de tránsito de vehículos de origen al delito de lesiones; caso en el que solamente se procederá a petición del ofendido o su representante, situación que no será así si el inculpado se hallare bajo algún estupefaciente o psicotrópico.

SIN OPINION.

SIN PROPUESTA.

Artículo 76.- Este artículo no ha presentado reforma alguna; regula el caso cuando procede la sustitución y conmutación de la sentencia, y el condenado lo solicita; para que proceda primeramente se le deberá exigir el pago de la reparación del daño o que garantice dicho monto de acuerdo al plazo que el juez fije para asegurar su pago.

OPINION:

Como vemos se sigue protegiendo el derecho del ofendido o víctima al pago de la reparación del daño.

SIN PROPUESTA.

Artículo 84.- Tampoco ha sido objeto de reforma alguna; habla del caso en que se le puede conceder la libertad preparatoria al condenado, así como de diversos requisitos para que proceda ésta, dentro de los mismos se encuentra el de la fracción III, que establece que el condenado haya reparado o se comprometa a reparar el daño, sujetándose a las formas, medidas y términos, que se le fijén, esto siempre y cuando no pueda

cubrir el monto.

OPINION:

Respecto a lo que dispone, debería de quitar la palabra que dice "o se comprometa a reparar el daño causado", toda vez que el legislador al proteger los derechos de los sentenciados, llega a afectar los derechos del ofendido, más en este caso, cuando por una sentencia se determinó que era plenamente responsable del delito que le imputa y por ello se le condenó también a la reparación del daño, no se debería manejar el hecho de que para que proceda la libertad preparatoria del mismo, se comprometa a reparar el daño, pues es obvio que si existe ya sentencia y se le condenó a dicho pago, debe de cumplir con el mismo, porque en caso de que únicamente se comprometiera, al momento de estar en libertad provisional, se correría el riesgo de que el condenado se evada de la justicia, dándose a la fuga.

Al respecto hay que recordar que esta disposición es contradictoria con lo establecido por el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de que éste menciona que para que el inculpado pueda obtener su libertad caucional, deberá de otorgar ciertas garantías que el propio Código regula, entre ellas el monto de la reparación de los daños cuando así proceda, de lo contrario no es procedente la libertad provisional de ese sujeto, esto se hace para salvaguardar el derecho del pago de la reparación que tiene el ofendido, por lo que sí en este supuesto dicho sujeto, no es considerado todavía penalmente responsable y se le pide que exhiba la respectiva

garantía, sino no procede su libertad provisional; como es que dictada la sentencia en donde se le declaró culpable al sujeto, es posible que se desproteja ese derecho señalando para ello únicamente, que el sentenciado se comprometa a reparar el daño.

SE PROPONE.- que se reforme, derogando esa parte que hace la siguiente referencia "o se comprometa", toda vez que es contradictoria a lo que el propio Código regula y protege en otros artículos, además de incongruente.

Artículo 90.- Ha sufrido 3 tres reformas, la del 19 de marzo de 1971, del 29 de abril de 1981 y la de 10 de enero de 1994; independientemente de las reformas que ha sufrido ha conservado su objetivo por el que fue redactado, cambió solamente la redacción y una que otra disposición; el legislador al referirse a los beneficios de la condena condicional, que es un derecho para el sentenciado, siendo necesario para que opere, que éste previamente cumpla con al pena que se le impuso del pago de la reparación del daño, situación que contemplaron la reformas de 1971 y 1981, además esta última reforma adicionó, que en el caso de que el sentenciado no pudiera reparar el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que en un plazo se cumpla con dicha pena; con la última reforma en lugar del plazo al que se viene haciendo referencia mencionó que el sentenciado se sujetará a las medidas que a juicio del juez sean bastantes para asegurar que cumplirá con esa obligación.

OPINION:

Hasta esta última disposición al respecto, el legislador no hace ninguna otra referencia, de como serán o en que consistirán las medidas, deja libre tal situación sujeta únicamente al juicio del Juez, haciendo la salvedad de que deberán ser bastantes esas medidas para asegurar el cumplimiento de esa obligación; haciendo un análisis en cuanto a esta última disposición si el sentenciado no tiene para pagar suceden evidentemente dos cosas:

a).- Que el juez pida caución conforme a lo señalado por el propio artículo en estudio.

b).- Que si tampoco puede caucionar el sentenciado, es evidente que no lo podrá hacer en ninguna de sus formas que establece el artículo 562 del Código de Procedimientos Penales (hipoteca, prenda, fianza personal o fideicomiso), por lo que el último recurso que le queda al juez es hacerle saber a dicho sujeto que en caso de no hacerlo se le privará de la libertad de que disfruta; ante esas circunstancias finalmente viene a suceder lo mismo, de lo que hemos hecho referencia en esta situación, el sujeto puede evadirse darse a la fuga y de este modo evadir con sus obligaciones, y si bien se puede lograr su reaprehensión, (sin que prescriba esa pena), la reaprehensión del mismo no asegura que realmente valla a cumplir con las penas que se le impusieron, entre ellas con la de reparación del daño; por lo que nos preguntamos que caso, tuvo, que a través de todo el procedimiento se haya tratado de proteger el derecho del

ofendido al pago de los daños que sufrió, si al final con esta disposición se puede fácilmente echar abajo todo lo actuado por el Ministerio Público y el ofendido para que se condenara al sentenciado por dicha causa.

Creemos que nada se puede hacer ante la insolvencia de un condenado, y que es algo ilógico que por ello no pueda salir en libertad, más cuando tiene beneficios como la condena condicional, pues aunque esto no determina la peligrosidad del mismo, sabemos que es primodelincuente y el delito por el cual se le condenó no es considerado como grave; pero volviendo a nuestro tema de estudio, que culpa tiene el ofendido que dicho sujeto lo haya afectado con su conducta antijurídica, y que por ello el ofendido se viera en la necesidad de hacer todo lo posible para que se le paguen los daños que sufrió, que de no haber sido por ese hecho antijurídico, el ofendido o víctima no tendrían porque andar en juzgados, dando vueltas, sufriendo amenazas por parte de los familiares, máxime porque aún sigue privado de la libertad el procesado, perdiendo tiempo y muchas veces dinero, para conseguir un derecho que al final no se puede hacer efectivo.

SE PROPONE.- que se reforme el artículo en estudio, derogando la parte que se refiere " o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que se cumpla"; ya que si bien se protege las garantías del sentenciado, también se deben de tomar en cuenta las de los ofendidos, más cuando se sabe que es un derecho que de antemano

lo tiene; por lo que dicho artículo únicamente debería aceptar para estos casos que "repare el daño" o en su defecto otorgue "caución para ello", pues aún con esta última disposición, el ofendido debe de hacer trámites para que se le haga efectiva a su favor.

Artículo 91.- De igual manera este artículo no ha sufrido reforma alguna; hace mención de que la muerte del delincuente extingue la acción penal y las sanciones, a excepción de la reparación del daño, la del decomiso de los instrumentos con los que se cometió el delito.

SIN OPINION.

SIN PROPUESTA.

Artículo 92.- Tampoco ha tenido alguna reforma, y hace mención que la amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, a excepción de la reparación del daño.

SIN OPINION.

SIN PROPUESTA.

Artículo 93.- Ha tenido 2 dos reformas la del 13 trece de enero de 1984 y la de 10 de enero de 1994; la esencia de este artículo se ha conservado apesar de las reformas que ha tenido, en la primera reforma se contempló el hecho de que el perdón del ofendido o persona autorizada para ello, no nada más podría ser ante el juez, sino también se podía efectuar ante el Ministerio

Público; se dijo que el reo debería de dar su consentimiento si aceptaba o no dicho perdón; se hizo alusión de que el perdón sólo beneficiaba al inculpado, y en el caso de que se haya reparado el daño el perdón beneficiaba a todos los inculpados; además de que no contaba con el párrafo segundo que actualmente existe. Con las reformas de 10 de enero de 1994, se derogó la parte que mencionaba que el reo tenía quedar su otorgamiento para que proceda el perdón y se hizo alusión que una vez dado el perdón no podrá revocarse el mismo.

SIN OPINION.

SIN PROPUESTA.

Artículo 98.- No ha sufrido ninguna reforma; hace mención que el indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño, y en el caso de que se decrete la inocencia del sentenciado se extingue la obligación de reparar el daño.

SIN OPINION.

SIN PROPUESTA.

Artículo 115.- Ha tenido 2 dos reformas la del 23 de diciembre de 1985 y la del 10 de enero de 1994; con estas reformas se aumentaron las disposiciones del artículo en estudio; únicamente ha sufrido cambios en cuanto a la redacción; antes de la primera reforma hacia mención a "sanciones corporales", después cambio a "sanción privativa de la libertad"; la parte que aumento fue la siguiente: que en el caso

en que se dejare de actuar la prescripción correrá al día siguiente de la última diligencia, e hizo mención que la prescripción de las demás sanciones se interrumpirían por cualquier acto que la autoridad hiciera para hacerla efectiva.

Respecto a la reparación del daño ni el Código Penal de 1931 ni la reforma del 23 de diciembre de 1985, hicieron mención a la figura de reparación del daño; situación que se sobreentendía tácitamente, con la mención que se hacía en la última parte del segundo párrafo, más no se refería a la misma de manera expresa. Finalmente con la última reforma aumentó el segundo párrafo, y se hizo alusión a la figura de la reparación del daño, señalando que la prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario se interrumpirían por las promociones que haga el ofendido ante la autoridad fiscal, o por lo actos que ésta última realice para el cobro de dicha pena, así como por el inició del juicio ejecutivo ante la autoridad civil, usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

OPINION:

Este artículo protege los derechos del ofendido, además de que obliga a la autoridad fiscal a ejecutar el procedimiento económico coactivo para que se haga efectiva la reparación del daño al ofendido.

Los problemas que presenta son los siguientes:

a).- Que el ofendido o víctima deje de promover, cuando la autoridad ejecutora por algún motivo no haya podido hacer

efectiva la pena de reparación del daño.

b).- Que si el enjuiciado cambio de domicilio o no se encontrara en el lugar en que reside; el ofendido o víctima no investigue el lugar en donde se pueda localizar al sentenciado, para requerirle ese pago.

c).- Que el ofendido o víctima deje todo a manos de la autoridad fiscal y del Juzgador.

d).- Que la autoridad fiscal deje de realizar los actos tendientes a hacer efectivo el monto de reparación del daño.

e).- Además como ya se mencionó en el análisis realizado al artículo 34, creemos que esta demás la parte que menciona que la prescripción se interrumpe por el inicio del juicio ejecutivo ante la autoridad civil, usando como título la sentencia en que se condena al sentenciado al pago del monto de la reparación del daño; toda vez que como mencionamos resulta ilógico que se este Juzgando a una persona dos veces por la misma causa, reiteramos que el propio Código Penal debe de manejar esa reparación de daños lo mejor posible, a fin de que se pueda hacer efectiva en esa misma vía donde se condenó al sentenciado a dicho pago; más no que la propia legislación penal mande a otra vía a que se le de ese derecho al ofendido o víctima, máxime que ya el derecho penal le reconoció ese derecho a estos últimos, y solo faltaría ejecutarlo.

SE PROPONE.- que se reforme, derogando la última parte de su párrafo segundo a la que hemos hecho referencia.

Artículos del Código de Procedimientos Penales que hablan de la reparación del daño.

Artículo 2°.- No ha sido reformado, hace mención que corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, la que tiene por objeto pedir entre otras cosas la reparación del daño.

OPINION:

Pensamos que no hay mayor problema con lo que preve este artículo, toda vez que únicamente consagra entre otros derechos del ofendido o víctima, al pago de la reparación del daño.

SIN PROPUESTA.

Artículo 9°.- Solamente ha tenido 1 una reforma, que es la de 10 de enero de 1994; en el fondo a conservado su finalidad incluso su redacción, ya que únicamente ha cambiado su texto en la parte que decía "culpabilidad" por "elementos del tipo y la plena responsabilidad", esto es abarco las disposiciones que contenía y fue aún más alla al ser más explícito.

OPINION:

Este numeral es de suma importancia ya que le da el carácter de coadyuvante al ofendido; ya que por primera vez, de esa forma indirecta se le de intervención al ofendido dentro del proceso penal; con independencia de que se le ha atribuido ese carácter al ofendido, creemos que lo mejor sería que se le reconociera como parte en el procedimiento penal, ya que por el

se inicia todo el procedimiento, es quien directamente sufre al afectación, es su bien jurídicamente protegido el que resiente el daño, además de que carga con esa afectación durante todo el procedimiento aún después de que se dicte sentencia.

Como lo señalamos este artículo concede al ofendido la facultad de aportar al Juez y al Ministerio Público datos que comprueben la responsabilidad del acusado, que solamente a través de este último puede actuar el ofendido, a excepción que el artículo 70 del Código Procedimientos Penales hace mención de que podrá el ofendido o su representante legal comparecer en audiencia y alegar todo lo que en su derecho convenga en las mismas condiciones que el procesado, ya que independientemente de esta disposición bien sabemos que en la práctica, el ofendido o víctima actúan por conducto del Ministerio Público, que es quien habla y defiende su derecho por él, que aveces actúa como verdadera representación social y muchas otras veces no.

Sabemos que la institución social fue creada para que represente y auxilie al ofendido o víctima desde que éste último presenta su denuncia o querrela, hasta que en un juicio penal se dicte sentencia, ya que su función es precisamente defender los derechos de los ofendidos a representarlos en todo momento, es una persona que debe de actuar de buena fe; que debe de estar preparado para cumplir especialmente con dicha función; que ha sido una de las finalidades que maneja el Código Penal desde 1931. Pero lamentablemente no en todos los casos es así ni todos los Ministerios Públicos actúan de esa manera, ya que si bien en

ocasiones por la verdadera carga de trabajo que tienen, los asuntos que tiene que ver, ya que en todos interviene y tiene que estar al pendiente, les impide actuar como quisieran de acuerdo a sus funciones, sin embargo otras veces es una persona apática, desinteresada en los asuntos que lleva, muchas veces ofrece pruebas y formula conclusiones así como preguntas en audiencia por que tiene que hacerlo, porque ya tiene un formato que seguir, porque finalmente lo tiene que realizar, sin interesarse a fondo de lo que esta haciendo, ni del verdadero problema que atañe al ofendido; pero también es una gran verdad, que quien le proporciona todos los datos, a recabar más pruebas de las ya existentes, a realizar las conclusiones y demás es el ofendido, es quien desde que se inicia la averiguación carga con todo el procedimiento; que si es por su bien, es su obligación y le conviene, si es cierto, que no solamente invierte tiempo, sino también dinero, es decir le recaba toda la tarea al Ministerio Público quien por ser experto en la materia en la que trabaja únicamente tiene que acomodar todo lo que le proporciona el ofendido, y en su caso ejercitar acción penal ya que es él quien conoce de derecho; que en muchas ocasiones no son muy convincentes las averiguaciones que integra ya que no van lo suficientemente fundamentadas; lo cual no es culpa del ofendido, en razón de que éste actúa de acuerdo a lo que el Ministerio Público, le dice y le requiera; además de que muchas veces no le explica como se va a diligenciar su asunto, mucho menos como se encuentra, que es lo que hace falta, es decir no tiene la

suficiente comunicación con el ofendido para que este se entere de como debe auxiliar a su representante, lo que da como resultado que el juicio se valla resolviendo de acuerdo a como se presenten las circunstancias, es decir al día; aunando más en este aspecto, después de todo lo que le ayuda el ofendido a la autoridad investigadora, en algunos casos éste todavía hace las cosas mal e integra las pruebas como quiere o como se pueda, con lo que tenga, ya que se le vence el término para consignar, más cuando lo hace con detenido, y por lo mismo no le da tiempo de recabar lo que necesita; y sin fundamentar ni motivar como debe de ser, así consigna; añadiendo que muchas de las veces no prepara a su representado para otra fase muy diferente a la que vivió con él; por lo que es injusto que después de lo que representa el ofendido para el derecho penal quede relegado a un simple coadyuvante, aun espectador, a un impertinente para los funcionarios judiciales, y le niegan el derecho hacer parte en el proceso.

Con esto no queremos decir que se reliegue la actividad que actualmente tiene el Ministerio Público a un segundo plano, pues su función es importantísima dentro del derecho penal, como dijimos el ofendido o víctima debe de tener alguien que lo auxilie, guie y represente, alguien que sepa de sus derechos ya que muchas veces el ofendido los ignora o no los entiende, pero es evidente que en realidad debe de desempeñar su papel como tal y hacer valer el derecho del ofendido como debe de ser, no se le pide más, pues si ejercitará lo mínimo que sus funciones le

requieren, con eso sería suficiente y realmente se beneficiaría mucho al ofendido.

SE PROPONE.- que se reforme, derogando y adicionándole; esto es que se le quite la parte que lo considerará como coadyuvante y se le reconozca el carácter de parte independientemente de que lo represente el Ministerio Público y que siga con la función de auxiliarlo a recabar pruebas, pues es una obligación tácita del ofendido, pues sin él como se enteraría el Ministerio Público de determinado delito, mucho menos como lo defendería, pues esta función ya se venía dando sin que se le diera ese carácter, misma que es parte accesoria de ser ofendido o víctima.

Artículo 28.- Solamente ha tenido 1 una reforma, que es la de 10 de enero de 1994, la que no ha afectado el fondo de lo que preve el mismo, ya que lo único que ha cambiado es su redacción, al hacer más digerible y comprensible la misma; ya que antes de la reforma señalaba "cuando este comprobado un delito", después de esta menciona "cuando estén comprobados los elementos del tipo penal"; que viene hacer lo mismo, pero con carácter más técnico.

OPINION:

Respecto al mismo debería de incluir al Ministerio Público, por lo que se refiere a la fase de averiguación previa, de la misma forma que se señala al tribunal o el juez, toda vez que desde la fase de averiguación es posible que se le

restituyan sus derechos al ofendido como lo es la devolución del objeto vulnerado; además se le debe de quitarle la palabra tribunal porque el legislador lo maneja como sinónimo de Juez, redacción que esta mal empleada.

SE PROPONE.- que se reforme derogando y agregando lo siguiente: que se haga referencia al Ministerio Público de la misma forma que se hace alusión al Juez y que se le quite la palabra de tribunal, no tiene caso mencionar dos veces algo a lo que el legislador le da el mismo significado, aunque como lo dijimos un juez dista mucho de ser un tribunal, por ello también se propone que se quite dicha palabra.

Artículo 35.- Ha presentado solo una reforma que es la de 10 de enero de 1994, este artículo habla de una medida precautoria, para el caso en que el ofendido o víctima tenga el temor fundado de que el encausado oculte o enajene sus bienes, decretando para ello que se puede solicitar realice un embargo precautorio.

SIN OPINION.

SIN PROPUESTA.

Artículo 70.- Este numeral ha sufrido una reforma que es la de 10 de enero de 1994, a conservado su redacción y finalidad, antes de la reforma hacia mención a "ofendida y representante" con posterioridad adicionó la palabra "víctima", antes de la palabra ofendido; sin alguna otra mención, más sigue conservando su redacción original.

OPINION:

Independientemente de que este artículo le este dando el derecho al ofendido o víctima de comparecer en las audiencias y alegar en las mismas condiciones que los defensores; no estamos de acuerdo con lo que dispone, por las siguientes razones:

En el desarrollo del presente capítulo hemos venido apoyando la idea de que se le consideré como parte al ofendido, por todos los motivos expuestos, pero eso no significa que no exista una persona preparada en la materia, para que lo asista durante la tramitación del procedimiento, que como sabemos es el Ministerio Público, pues si bien el procesado cuenta con alguien para que lo asista en su defensa, sucede lo mismo con el ofendido, pues en la mayoría de sus veces el ofendido o víctima carece de conocimientos para alegar sus respectivos derechos, de dinero para contratar a un abogado; que ante ello se instituyó la figura del Ministerio Público, que es el representante de los intereses de la sociedad; y este precepto hace a un lado las funciones del mismo; pues se insiste habrá ofendidos o el representante de este último, que efectivamente conozcan de la materia, pero el hecho de que en su momento se le considere como parte al ofendido, no quiere decir que este no va a tener una persona que lo asista en cuanto a sus derechos; pues tendrá el derecho de ampliar su declaración en donde podrá vertir lo que a su derecho convenga y alegar respecto a los mismos; que estamos de acuerdo en que se comunique con el Ministerio Público durante el desarrollo de las diligencias, que podrá hacer uso de la

palabra durante esta si se ven afectados sus derechos, más recordemos que es en su momento procesal oportuno, no se trata de alegar porque sí, como en lo hacen algunos litigantes; con esto queremos decir, no se puede poner a una parte ya sea ofendido o inculpado al mismo rango que la persona que defiende a su contraparte, pues en la mayoría de los casos no tienen la misma preparación, ni su función es la misma dentro de una audiencia de ley; porque entonces para que están los litigantes, ya que si se llevará acabo esa disposición se perdería lo formalidad y solemnidad que una audiencia requiere, más porque son momentos esenciales para ir descubriendo la verdad de los hechos, que esa solemnidad y formalidades sólo las conoce una persona preparada para ello, como es el caso de los abogados, pues en su caso que cada quien se defienda como pueda o como sepa hacerlo; reiterando que tanto como el procesado y el ofendido o víctima tienen a sus respectivos representantes que saben o se supone que deben de saber como conducirse en una audiencia, así como los momentos esenciales que da la propia legislación penal, para que aleguen por sí mismos de acuerdo a sus respectivos intereses.

SE PROPONE.- que se reforme, ya que independientemente, de que no le da el carácter de parte al ofendido como se ha venido mencionando, no usa los términos adecuadamente.

Artículo 80.- Este artículo ha sufrido solamente una reforma que es la de 10 de enero de 1994, su esencia ha sido la misma,

pero su cambio ha sido importante, ya que antes mencionaba que todas las resoluciones apelables deberían ser notificadas al Ministerio Público, al procesado, querellante y en su caso al defensor; con las reformas, se cambió la palabra querellante por víctima u ofendido o al coadyuvante del Ministerio Público, que en última instancia vendría a ser el propio ofendido o el representante de éste.

OPINION:

Creemos que esta reforma ha sido muy oportuna, pues ya era necesaria; lo único que se le podría criticar es en cuanto a su terminología, toda vez que sigue manejando el término víctima y ofendido como sinónimos al decir "víctima u ofendido", cuando ya dijimos no son la misma persona, y que procesalmente no pueden estar los dos al mismo tiempo actuando como coadyuvantes; amén de que sus fines, intereses y obligaciones con las mismas; incluso este artículo viene a ser una paradoja con su propia redacción, porque le da el carácter de parte al ofendido al tratarlo como ente individual; y, además hace referencia a un coadyuvante, que por su puesto no es el ofendido, al decir "u ofendido del delito, o al coadyuvante del Ministerio Público"; en este aspecto recordemos que la propia Constitución y el artículo 9° del Código Procedimientos Penales, le dan el carácter de coadyuvante al ofendido, pero no al representante de éste, independientemente de que la función del representante es la misma que la del ofendido, ayudar al Ministerio Público, más

éste último no es al que la ley le da el carácter de coadyuvante, sino que es representante del ofendido quien es el único que puede tener el carácter de coadyuvante; por lo mismo va en contra de lo que el código en cita establece y además con lo que usualmente se estila en la práctica; amén de que con nuestra propuesta que hemos venido reiterando, tendrá que reformarse este artículo, al momento en que la ley penal le de el carácter de parte al ofendido. Con esto vemos otro ejemplo de la necesidad de que la legislación penal maneje sus propias definiciones, para evitar así errores en redacción, que finalmente vienen a presentarse en dificultades técnicas del derecho penal.

SE PROPONE.- que se reforme derogando, terminología del mismo, para que se use la adecuada; y si se quiere llamar coadyuvante al representante del ofendido o víctima, debe de darle primero el carácter de parte al ofendido, para que a su vez el representante de éste último pase a ser coadyuvante .

Artículo 271.- Este artículo ha sufrido 3 reformas; la del 19 de marzo de 1971, la del 4 de enero de 1984 y la del 10 de enero de 1994. Antes de las reformas, el numeral no hacia referencia a la reparación del daño.

Con la primera reforma, se dijo que en los delitos de imprudencia ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, no se procedería con la detención del responsable si entre otras cosas garantizaba el pago de la reparación del daño. Con la

reforma de 1984, se conservó el mismo texto en cuanto a lo señalado por la reparación del daño; y se aumento la disposición que dice "dichas disposiciones operarían para el caso de pena alternativa o no privativa de la libertad". Con la última reforma siguió conservando su esencia, protegiendo con ellos los intereses del ofendido; además se dejo de hablar de delitos culposos o con pena alternativa, para mencionar que aquéllos delitos de competencia de paz penal del fuero común, cuya pena máxima no excediera de 5 cinco años de prisión el presunto responsable no será privado de su libertad; por lo que hace a la reparación del daño aumento una nueva disposición toda vez que mencionó que el probable responsable no sería detenido si realizaba convenio con el ofendido o sus causahabientes ante el Ministerio Público, con base en una estimación en los daños causados, en la inspección ministerial y en los demás elementos de prueba.

SIN OPINION.

SIN PROPUESTA.

Artículo 317.- Ha presentado 2 reformas la del 4 de enero de 1984 y 10 de enero de 1994, habla de las conclusiones que deberá de presentar el Ministerio Público; antes de que fuera reformado hacia mención de como deberían ser hechas las conclusiones que presentará el Ministerio Público, más no incluía lo referente a la reparación del daño.

Con la primera y segunda reforma, se mencionó ya como

parte integrante de las conclusiones del Ministerio Público a la reparación del daño y perjuicios con cita en leyes y jurisprudencia pero en proposiciones concretas.

OPINION:

En la práctica, la mayoría de las veces no es así toda vez que el Ministerio Público cuando hace alusión a dicha situación solamente refiere "Ha lugar a que se condene a reparar el daño con fundamento en los artículos 30, 30 bis, 31.... y así se sigue, más no entra a un estudio específico o pormenorizado del porque solicita dicha reparación, ni mucho menos en que se basa para ello, es decir, carece de toda motivación su pedimento en este aspecto, ya que únicamente hacen mención a la misma por simple requisito que establece la ley; y, lógicamente que si no tienen la debida motivación es porque en su momento procesal oportuno, no se recabaron, ni se ofrecieron pruebas las pruebas conducentes a acreditar el daño, mucho menos se desahogaron las mismas; todo esto porque el Ministerio Público investigador, no recabó pruebas para ello y así consignó, luego de la misma manera el Ministerio Público adscrito, se basó en lo que su compañero realizó y de la misma manera solicita la reparación de daños en las conclusiones; cabe señalar que el hecho de que el Ministerio Público investigador no motive respecto a esta circunstancia, no es causa suficiente para que la representación social adscrita a los Juzgados en fase de ofrecimiento de pruebas no ofrezca las conducentes, a efecto de que se desahoguen y prueben el derecho que solicitan en las

conclusiones; y, cuando llegan realmente a motivar su pedimento, no lo hacen de la manera adecuada, en razón de que; ya hicieron mención al fundamento y después a las pruebas que previamente ofrecieron y dicen porque, más no van más allá es decir no hacen mención de como va hacer esta reparación de daños ni en que va a consistir. Lo anterior no hace falta que se mencione basta que nos traslademos a un JUZGADO y veamos unas conclusiones de la representación social y nos daremos cuenta que en su mayoría de los casos se encuentran en las condiciones ya descritas, pues se basan en un formato en general, ya predeterminado, por reunir los requisitos que se les pide, pero es rara la vez en que se introducen a profundizar en las mismas.

SE PROPONE.- Que se les prepare técnicamente en este aspecto a los Ministerio Públicos adscritos a los Juzgados, para la realización de unas conclusiones fundamentadas y suficientemente motivadas; y, más por lo que hace a la reparación del daño.

Artículo 532.- También ha tenido una sola reforma, la del 10 de enero de 1994, ha conservado su redacción original, y únicamente cambió en dos cosas; la primera es que en el lugar que decía "Código Penal", ahora se aumento diciendo "Código Penal del Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; la segunda fue que únicamente cambio la redacción ya que anteriormente hacia mención que el incidente de reparación del daño, se podría

presentar antes de que fuera declarada cerrada la instrucción; y ahora dice que se podrá presentar en cualquier estado del proceso.

OPINION:

Aunque no lo diga expresamente este artículo, tendrá que presentar el ofendido o víctima que presentarse ese incidente antes de que se declare cerrada la instrucción, sobre todo por lo que se hablara más adelante.

PROPUESTA:

Que vuelva a señalar que solamente podrá ser hasta antes de que se cierre instrucción

Artículo 533.- Este numeral no ha sufrió ninguna reforma, menciona que la responsabilidad civil por reparación del daño no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida contra las personas que determina el Código Penal.

OPINION:

Es sabido que cuando se exija la reparación del daño al inculcado en materia penal, tendrá que resolverse dicha petición finalmente en sentencia de carácter penal, y por ello es de carácter público; que cuando tenga que exigirse la reparación del daño dentro del derecho penal a una tercera persona que no sea parte del proceso, es decir no sea el inculcado, sino este relacionado a él de acuerdo a los términos referidos en el artículo 32 del Código Penal, tendrá que hacerse mediante el

incidente en estudio, el que se resolverá al mismo tiempo en que se dicte la sentencia del juicio principal, o ocho días después de que se haya dictado esta, pero no antes; sin embargo con independencia a lo que menciona este artículo, finalmente también ese incidente culmina con una resolución con demasiados rasgos penales por haberse ventilado y resuelto ese incidente en la vía penal; por lo que es evidente que no puede tener el carácter de responsabilidad civil, sino de responsabilidad penal, además por todas las razones expuestas al analizar el artículo 34 del Código Penal

PROPUESTA.

Que se derogue.

Artículo 534.- Este artículo tampoco ha sido modificado, a seguido conservando su texto, mencionando que: cuando se presente el escrito que inicie el incidente estará lo suficiente fundamentado y motivado, expresando en específico y precisión los hechos, así como la cuantía.

SIN OPINION.

SIN PROPUESTA.

Artículo 535.- Tampoco ha tenido reforma alguna, hace referencia que después de que se presentó el incidente con los documentos que lo acompañen, se dará vista con ellos a la parte demandada por un plazo de tres días a fin de que conteste la misma o en su caso, transcurrido ese plazo se abrirá el

incidente aprueba por si alguna de las partes lo pidiere.

OPINION:

El problema que presenta es en cuanto a la terminología, ya que en lugar de decir parte demandada, debería de decir al tercero que se le requiere el pago de la reparación del daño.

SE PROPONE.- que se reforme, derogando, es decir, habrá que utilizar terminología de acuerdo al derecho penal.

Artículo 536.- De igual manera no ha recibido reforma alguna, y menciona que no compareciendo el demandado o transcurriendo el término de quince días, dentro de los tres días a petición de las partes las oirá en audiencia verbal, después de eso se declara cerrado el incidente, y la resolución del mismo se dictará al momento en que se dicte sentencia en el juicio principal, o en su defecto si ya se dictó esta última, se dará la resolución del incidente dentro de los ocho días siguientes; haciendo la salvedad este artículo que en los casos previstos en las fracciones I y III (que respectivamente tratan: cuando el responsable se hubiere substraído de la acción de la justicia y en el caso de las persona inimputables) del artículo 477, se continuará la tramitación del incidente, hasta dictarse sentencia.

OPINION:

Este artículo es contradictorio en su redacción, toda vez que:

Si bien es muy acertado en su comentario al decir que la

resolución que se dicte en el incidente de reparación del daño se resolverá al mismo tiempo que el juicio principal o si ya se dictó sentencia en este, será dentro de los ocho días siguientes, por lo que suponemos que con esta determinación lo que hace el legislador es salvaguardar uno de los requisitos para condenar al pago del monto de la reparación del daño, el que es que se haya condenado al responsable, por que de lo contrario, no se le podría condenar a dicho pago si lo hubiera absuelto, toda vez que el pago de la reparación del daño es causa accesoria de aquélla, por lo tanto, sería violatoria de garantías constitucionales si se resolviera en esos términos; ante ello el legislador previó tal situación, para que una vez que se resolviera el incidente en comento, ya se haya determinado primeramente si es o no culpable el procesado.

También es totalmente obsoleto e incongruente el legislador, al establecer en su párrafo segundo: que en los casos previstos en las fracciones I y III (que respectivamente tratan: cuando el responsable se hubiere substraído de la acción de la justicia y en el caso de las personas inimputables) del artículo 477, se continuará la tramitación del incidente, hasta dictarse sentencia; ya que como se desprende de la misma hay una gran falta de tecnicismo, y resulta violatoria de las garantías constitucionales del responsable, pues primeramente si el responsable se encontrará prófugo, no se sabría si es culpable o no a menos que sea aprehendido o reaprehendido el prófugo y se le condene en una sentencia; lo mismo en el caso del inimputable

hasta que no se le dicte una sentencia y se diga que es responsable del ilícito que cometió; no sabremos lo contrario. Ahora bien supongamos que se les llega a condenar por el pago de la reparación del daño en un incidente (cosa que es hipotética, porque los jueces en la práctica no lo hacen y no lo harían pues saben y están concientes de la gravedad que originaría el hacerlo), y que con posterioridad finalmente una vez que se haya capturado al prófugo, se reinicie el proceso y se determine en sentencia que es inocente; y en el caso de los inimputables si se llega a una sentencia en que de igual manera se deduzca que no es responsable del delito que cometió; resultaría un error fatal el haber condenado por concepto de reparación del daño; para ello recordemos que el daño ocasionado es consecuencia de una conducta ilícita, y no puede subsistir por si sola, si primeramente no se dio aquélla, por ser parte accesoria de la misma; ante la gravedad de dicha disposición mencionada en el presente artículo es necesario que se reforme, pues mientras siga ahí esta regulada y vigente, y podría presentar problemas graves en la practica.

SE PROPONE.- que se reforme, derogando el párrafo segundo.

Artículo 537.- Tampoco ha sido reformado y menciona que las notificaciones que se debán de hacer del incidente se harán de acuerdo a lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles.

OPINION:

Seguimos reiterando que si este incidente es tramitado en la vía penal y resuelto en la misma, no tiene porque tener el carácter de civil, sino penal, ya que ha de quedar claro, que al exigirse la reparación del daño a un tercero, la sentencia que se dicte en ese caso es interlocutoria, que si se le condenó a ello, fue por un juicio seguido en su contra (pero en la vía penal), ante ello, no se violarían garantías constitucionales del tercero, y tampoco tendría porque remitirnos el Código Penal a la vía civil; efectivamente dicho incidente se resuelve al momento en que se dicte sentencia en el juicio principal o dentro de los ocho días consecuentes, pero después de todo un proceso, donde se escuchó al tercero alegar lo que a su derecho convenía, ofreciendo para ello pruebas que acreditaran su dicho, no hay porque remitirse a la vía civil, máxime que en esta vía también existe un capítulo que habla de las notificaciones de las que se puede echar mano, ante eso quiero decir, que el derecho penal cuenta con sus propias figuras jurídicas, y por ello no tiene porque remitir a la vía civil.

SE PROPONE.- que se reforme, derogando, y se haga uso de terminología del derecho penal.

Artículo 538.- Lo mismo no ha sido reformado, y habla de que las medidas precautorias que se pudieran intentar, serán en base al Código de Procedimientos Civiles.

OPINION:

Se sigue sosteniendo el mismo criterio respecto a la

terminología y a las figuras jurídicas que se deberían de usar; respecto a las medidas precautorias a que hace mención, como se dijo con anterioridad, la propia ley penal maneja sus medidas precautorias como el caso del embargo precautorio al que hace mención el artículo 35 del Código Procedimientos Penales, o en su caso si no se está conforme con alguna disposición, también se cuenta con los recursos que conforme al derecho penal procedan para que se hagan valer; además del propio juicio de amparo, para inconformarse con alguna resolución violatoria de garantías.

SE PROPONE.- que se reforme, haciendo uso de la terminología y figuras adecuadas al derecho penal.

Artículo 539.- De la misma forma no ha sido reformado; este artículo habla del caso, en que la parte interesada no haya promovido el incidente de reparación del daño, después de fallado el proceso, podrá exigir esa reparación, por demanda interpuesta ante las autoridades civiles, de acuerdo a la legislación civil.

OPINION:

No estamos de acuerdo con lo mencionado en este artículo, en razón de que:

1°.- Es muy difícil de que al ofendido o víctima, se le pase u olvide uno de sus principales derechos, o más bien uno de sus principales fines, que incluso en la mayoría de las veces es

motivo por el cual el ofendido o víctima inicia el procedimiento penal, por lo cual soporta la carga del procedimiento, y reúne todas las pruebas no sólo para acreditar la plena responsabilidad del procesado, sino para que se le reparen los daños que sufrió, es el que la mayoría de las veces su reiterada visita al juzgado no solamente, incomoda al Ministerio Público, sino al personal del Juzgado y al propio Juez; que se le pondrá olvidar al Ministerio Público los intereses del ofendido, pero a este último no, por ello la insistencia reiterada de lo mismo.

2°.- En ese sentido conforme al artículo 20 Constitucional Párrafo último y artículo 9° del Código de Procedimientos Penales, el Ministerio Público está obligado a asesorar al ofendido o víctima, es decir, desde que inicia la averiguación, y en el proceso aquél le tendrá que hacer saber todos sus derechos y la forma en que se van a ejercitar; ante ello no puede decir el Ministerio Público que no se lo hizo saber al ofendido o víctima.

Aunando más en lo anterior, como también lo hemos mencionado, debe de dejar de remitir el legislador a otras vías del derecho, que si llegará a nacer algún derecho de diferente naturaleza a la penal, por los mismos actos, independientemente de que el Ministerio Público o el propio Juez, en su momento se lo hagan saber al ofendido o víctima, ya este último verá si hace valer o no ese derecho; pero no por que la propia legislación penal así lo determine, pues parece que nuestro derecho penal carece de capacidad para resolver al respecto.

Y lo dicho, si los daños se ocasionaron por la vulneración a una norma penal, por ser una causa accesoria a ésta, será en esta vía donde se resuelva; aquí resulta pertinente hacernos las siguientes preguntas, ¿podrá el ofendido aún después de dictada la sentencia, promover el incidente de reparación del daño a terceros por supuesto en la misma vía penal, o en el caso de que de las lesiones que le fueron inferidas materia del delito, se le hayan agravado, y en su momento de que se dictó sentencia no presentaba dicha gravedad, ¿se podrá promover un incidente en relación a la reparación del daño, para que en el caso comentado, después de dictada la sentencia, se pueda iniciar el mismo y repararse ese daño?. Creemos que sí, pero llevará tiempo para ello, ya que aún es de difícil asimilación por parte del derecho penal, toda vez que no deja aún lado el remitir a otras vías (la civil); dejando claro que es muy independiente y diferente al hecho de cuando aplica de manera supletoria cualquier otra legislación; que se insiste del porque no se ejercitan las vías, alternativas y el derecho que regula la propia vía penal, esto es, si ni siquiera se ejercita lo que en materia de reparación del daño regula, el derecho penal, cuanto y más será de difícil aplicación lo mencionado en líneas anteriores.

SE PROPONE.- que se derogue dicho artículo.

Artículo 540.- Tampoco ha tenido reforma alguna; hace mención de que la resolución dictada en el incidente de

reparación del daño, será apelable en malos efectos, y las partes que lo hayan promovido podrán interponerlo.

SIN OPINION.

SIN PROPUESTA.

Artículo 556.- De igual manera este artículo ha sufrido una reforma, que es la de 10 de enero de 1994; antes de la misma únicamente mencionaba del caso en que proceda la libertad bajo caución, sin hacer alguna otra mención.

OPINION:

Con la reforma; se hizo mención que efectivamente todo inculcado tenía derecho a la libertad provisional bajo caución, si entre otros requisitos garantizaba la reparación del daño; además mencionó que tratándose de los delitos que atentan contra la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte, aplicándose para ello las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo; (el pago de los gastos funerarios y una indemnización), ya que tales disposiciones no se contemplaban y por ese lado se olvidaba un derecho importante (en este caso de la víctima), el cual también nació como consecuencia de la conducta antijurídica del inculcado, y por ello, tiene que responder por el resultado de la misma mediante una reparación del daño; pero lamentablemente esa determinación únicamente se queda como un requisito para que proceda la libertad provisional; lo cual es muy desfavorable en

razón de que debería de incluir esa disposición en el artículo 30 del Código Penal, que comprende los aspectos de la reparación del daño, para que de esa manera tenga fundamento y motivación el Ministerio Público para pedirlo al Juez como pena de reparación del daño, y este pueda condenar por dicho concepto; en la práctica algunos jueces lo hacen, a fin de restituir ese derecho a la víctima, basándose en el párrafo primero del artículo 21 Constitucional, 1° primero del Código Penal, en el numeral 572 fracción II, párrafo segundo, y por su puesto en el artículo en estudio, sin embargo tal disposición es inconstitucional, ya que al establecer dicho monto como pena el Juzgador esta yendo en contra de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, que menciona que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", esto es para que el suscrito pueda aplicar el monto de la reparación del daño en los delitos que atente contra la vida o la integridad física de las personas, tendrá que hacerlo en base a la ley penal, para no ser inconstitucional, pero como en este caso como ya se dijo la ley penal no contempla esa circunstancia como pena, habrá que regularlo, pues de lo contrario nunca tendrá la víctima asegurado ese derecho.

SE PROPONE.- Que se reforme derogando y adicionando, pues en lugar de remitir a la Ley Federal del Trabajo, para poder garantizar el monto de la reparación del daño en este caso, debe

de regular dicha situación, propiamente la legislación penal, tal y como se hizo mención al momento en que se analizó el artículo 30 del Código Penal.

Artículo 569.- La única reforma que ha tenido es la de 10 de enero de 1994; antes de esta reforma solamente mencionaba los casos del porque se debía de revocar la libertad provisional de la persona que gozaba de la misma; después de esta, menciona que en el caso de que se revoque la libertad provisional entre otras disposiciones menciona que se hará efectiva en favor de la víctima o del ofendido, la garantía relativa a la reparación del daño, a excepción de que se este en el caso previsto en la fracción IV del artículo 568 (que dice cuando lo solicite el propio inculcado y se presente a su Juez; que las garantías que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso se harán efectivas a favor del Estado.

OPINION:

Reforma que también busca proteger el derecho a la reparación del daño por parte del ofendido, asegurando dicho monto desde antes de llegar a la sentencia, solo en el caso de que el inculcado tenga derecho a la libertad provisional, para el caso en que este se evada de la justicia y con ello de sus obligaciones.

Sin embargo esta disposición es contraria a lo que dispone el artículo 39 del Código Penal, como en su oportunidad

analizó con antelación en el artículo 39, por las mismas razones enunciadas, toda vez que es incongruente que por una parte se disponga que cuando el reo se evada de la justicia en el caso de que estuviere gozando de su libertad provisional, la garantía que había dado para garantizar el monto de reparación del daño, se le entregue al ofendido o en su caso a la víctima y con posterioridad se haga mención que para hacer efectivo dicha reparación se mandará la garantía de reparación del daño a la autoridad ejecutora para que este haga esa aplicación cuando proceda (que haya una sentencia), mientras conservará ese monto en su poder; por lo que seguimos apoyando el mismo punto de vista que se dio al estudiar ese artículo; pues de no ser por la contradicción que tiene con el párrafo quinto del numeral 35 del Código Penal, no tendría objeción alguna.

SIN PROPUESTA.

Artículo 572.- De la misma manera este artículo solo ha tenido la reforma de 10 de enero de 1994, antes de ella decía, los supuestos por los cuales se mandará la devolución o cancelación de la garantía; después de esta hizo alusión: que en el caso en que el acusado resulte condenado, la garantía de reparación del daño, se hará efectiva a favor de la víctima y ofendido del delito.

OPINION:

Esta disposición es muy practica, ya que si al sentenciado se le condenó a la reparación del daño, resultaría incoherente que si el sentenciado tiene que pagar dicho monto,

se le devuelva la garantía exhibida en su momento por el mismo concepto, si con posterioridad va a tener que volver a exhibirla, en razón de que ambas partes se ahorrarían tiempo y papeleo.

Como se observa, este numeral vuelve a caer en el error de hablar como sinónimos del ofendido o la víctima, ya que maneja la preposición "u", y respecto a la misma, nos seguimos sosteniendo en lo ya manifestado en ese aspecto.

SE PROPONE.- que se reforme, adicionándole, la terminología adecuada, para seguir evitando confusión.

Artículo 660.- Este artículo solamente ha presentado una reforma que es la de 10 de enero de 1994, respecto a la reparación del daño, en su fracción VII menciona que en el caso de los delitos culposos que originen el delito de daño en propiedad ajena, operara la figura del sobreseimiento, si se paga la reparación del daño al ofendido o víctima, si no hubiese dejado abandonada a esta última; y el inculpado no se encontrase bajo el influjo de algún psicotrópico, estupefaciente o sustancias similares.

OPINION: Con este precepto se tratan de salvaguardar no nada más los derechos del inculpado, sino también del ofendido o víctima, a través de un arreglo mutuo, lo que les resulta beneficio a ambas partes, ya que ahorran tiempo y dinero.

SIN PROPUESTA.

3.4.- Eficacia y aplicabilidad de tales preceptos.

Para que nuestros preceptos que hablan de reparación del

daño, puedan dar efectividad a la circunstancia que regulan, deben de adaptarse a las necesidades que se vayan presentando a la evolución de la sociedad, del derecho, pues muchas de las disposiciones que tenemos en este aspecto no han cambiado y las que lo han hecho no han sufrido un gran cambio; y, hace ya bastante tiempo que entraron en vigor las misma entre la población, tiempos y circunstancias de ayer que no son igual a las actuales, lo que queremos decir, es que por muy bueno que sea lo que una norma dispone, puede ser que no se ajuste a la realidad y por lo tanto no sea aplicable y consecuentemente eficaz.

Otra cosa muy importante, y que no se debe de confundir, es que el hecho de que no estemos de acuerdo con algunas disposiciones que regula cada uno de los artículos adjetivos como sustantivos en materia penal de la reparación del daño; y, de las que ya manifestamos nuestra inconformidad, así como nuestra propuesta, no quiere decir que no se apliquen y no sean eficaces, pues algunas lo son y pueden serlo a su manera, aún con los inconvenientes que presentan, en virtud de que cumplen con su cometido; ya que mientras otra cosa no suceda como alguna reforma, los mismos se regulan y deben de aplicarse, los que no hay que tratar de hacerlo, ya que es ley vigente.

Al respecto es de mencionar las siguientes definiciones de eficaz e ineficaz:

***Eficaz.-** Propio, adecuado o efectivo para un fin. (V.

eficacia; ineficacia)." (35)

"Ineficacia.- Falta de eficacia (V.) de consecuencia o efectos normales. Lo hecho debidamente, pero carente de valor; ...para otros expresa mayor o menor grado de inutilidad jurídica (V. rescisión, revocación)." (36)

Artículos del Código Penal:

El artículo 29.- Realmente es aplicable, pues no solamente por el hecho de que le da el carácter de pena al monto de la reparación del daño, sino también porque menciona, como se deberá de pagar ese monto (dinero); además si se comprobó el daño ocasionado y se solicitó el resarcimiento de los mismos, se pagará el monto del daño, ante esa circunstancia resulta aplicable y eficaz este precepto, en todo lo que el menciona.

El artículo 30.- Actualmente, por cuanto hace a la reparación de los daños materiales, no ha presentado ninguna dificultad, en su aplicación, pues basta con que se demuestre la propiedad del bien y se devuelva el mismo, o se pague el precio que tenía, por eso en ese aspecto ha resultado eficiente.

En cuanto hace a la fracción III, también ha resultado aplicable, pues recordemos que se refiere a los perjuicios y que al ser bienes materiales son de fácil reparación, basta que se compruebe la ganancia que se dejó de percibir; por lo que puede

.....
35.- Op. cit; Tomo D-I.

36.- Ob. cit; Tomo F-I.

resultar muy eficaz, aunque en la practica se den pocos casos al respecto.

Por lo que se refiere a su fracción II, que habla de la indemnización moral, es inaplicable, ya que como se mencionó en su momento, el legislador habla ya del daño moral, pero no dice que es, en que consiste, ni cuando va a operar; ante eso en la practica no se ha dado tal indemnización, por lo que ha resultado ineficaz.

Finalmente por lo que menciona esa misma fracción II del pago de los gastos curativos, ha resultado aplicable, pues basta que se pruebe los gastos médicos, para que en su momento se condene por dicho monto, ante ello es eficaz en este aspecto el artículo en estudio; sin embargo en la práctica se ha dado muy pocas veces, porque en ocasiones el Ministerio Público no ejercita plenamente ese derecho del ofendido; uno de los reiterados errores técnicos en que ha caído este último es que como sabemos la manera más fehaciente de probar los gastos médicos es por medio de las notas o suscripciones que hace el médico; ante ello el representante social ofrece las mismas, y en sus conclusiones funda y motiva el derecho al pago de los gastos médicos en esas recetas; pero nunca pidió al Juzgado se citará a la persona que las suscribió a fin de que las ratifique y puedan valorarse como prueba plena; toda vez que como sabemos los documentos privados sin ratificación no son considerados como prueba fehaciente, ante ello el Juzgador no puede condenar por dicho concepto; consecuentemente dicha inaplicación no es

por culpa del juzgador ni por lo que se regula en la ley, sino porque los promoventes no lo hacen, como ésta lo establece.

Citaremos las siguientes tesis jurisprudenciales, sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación; época séptima; volumen 163-168 y 175-180; Página 132 y 82.

RUBRO: REPARACION DEL DAÑO GASTOS DE TRANSPORTACION DEL OFENDIDO PARA SU ATENCION MEDICA. CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO ACREDITAR LA NECESIDAD DEL TRASLADO. TEXTO: Es violatoria de garantías la sentencia penal que condena al acusado del delito de lesiones a cubrir determinada cantidad por concepto de reparación del daño, consistente en los gastos de transportación erogados por el ofendido, si el Ministerio Público no acredita que dicho ofendido tuvo necesidad de trasladarse a tal lugar, ya sea por no existir médicos en la población en que reside, porque los que ahí ejercían no estaban capacitados para realizar las curaciones o por otros motivos.

RUBRO: REPARACION DEL DAÑO, ILEGAL CONDENIA AL PAGO DE LA, CON BASE EN DOCUMENTOS PRIVADOS. TEXTO: Los documentos privados emitidos por un tercero, como son las notas de farmacias que indican compra de medicinas para la curación de los lesionados, para que tengan validez, deben ser ratificados ante la presencia judicial, por los representantes legales de las negociaciones mercantiles que las expidieron, pues de no hacerse así, viola garantías la condena fundada en meros indicios, ya que con tal valor quedaron esos documentos, por no cumplirse con los requisitos procesales a que se deben sujetar los documentos privados provenientes de un tercero, como se desprende de lo que dispone el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 30 bis.- En la práctica se aplica, con independencia de las confusiones que se presentan de tomar como sinónimos al ofendido y víctima, pues estas son por parte de la

ignorancia de algunos promoventes y no del presente artículo que distingue claramente a dichas personas; por lo que resulta eficaz este numeral.

Como referencia se enuncia la siguiente tesis del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito; Semanario Judicial de la Federación época octava; tomo X-SEPTIEMBRE; tesis III. 2o. P. 12 página 354 y 122; Clave TC032012 PEN.

RUBRO: REPARACION DEL DAÑO, ORDEN PREFERENCIAL PARA EXIGIRLO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). TEXTO: Para determinar quién tiene derecho al pago de la reparación del daño, como consecuencia de la comisión de un delito, resulta inexacto que deba recurrirse, de manera supletoria, a la legislación civil; toda vez que el Código Penal para el Estado de Jalisco refiere el orden de preferencia de las personas que tienen derecho a exigirla, al establecer en su artículo 98. "En orden de preferencia tiene derecho a exigir la reparación del daño: I. El ofendido; II. El cónyuge y sus hijos menores de edad o mayores de edad incapacitados; III. Los ascendientes; IV. La concubina o el concubinario; V. Los que dependan económicamente del ofendido; VI. Los descendientes del ofendido; y VII. La asistencia social." Por tanto, para que la persona que se encuentre en alguna de las hipótesis previstas por el citado dispositivo legal, puedan legalmente exigir dicha reparación, debe probar si no es el ofendido, que es quien se encuentra en lugar preferente, en el orden de las demás fracciones del citado artículo para reclamarla.

Artículo 31.- Por lo que se refiere a este precepto, el mismo tiene aplicabilidad, ya que efectivamente el juez en base a las pruebas ofrecidas por las partes y desahogadas en el proceso tendrá que fijar la reparación del daño atendiendo al mismo daño causado, motivo por el cual resulta eficaz; con independencia de que el representa social o el ofendido aveces

no ofrezcan la pruebas conducentes e idóneas, ni promuevan lo necesario para acreditar el daño.

Artículo 31 bis.- Este artículo, es aplicable y consecuentemente resulta eficaz, en virtud de que sí es llevado a la práctica; amén de que en ocasiones algunas de las autoridades en mención no ejercitan esa obligación como debería de ser.

Como referencia a lo anterior se cita la siguiente tesis jurisprudencial, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; época séptima; volumen 83; página 62.

RUBRO: REPARACION DEL DAÑO, CONDEMA IMPROCEDENTE AL PAGO DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERETARO). TEXTO: La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene carácter de sanción pública y es exigible por el Ministerio Público, en los casos en que proceda, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 28 del Código Penal del Estado de Queretaro y fracciones I y III del artículo 2° del Procesal respectivo, por lo que, si el representante social no pidió que fuera condenado el acusado al pago de la reparación del daño, ni el Juez de la causa, ni la jurisdicción represiva de alzada, tiene facultades para imponerle esa condena, en acatamiento a la garantía que otorga a los reos el artículo 21 de la Constitución.

Artículo 32.- Este numeral tiene todo, para ser aplicado, cuando así se requiera, ante ello resulta eficaz en cuanto a lo que dispone el mismo y su posible aplicación; lamentablemente en la práctica rara vez se da.

Artículo 33.- Respecto a este artículo no le encontramos

ninguna objeción, pues el hecho de que quedé en tercer lugar preferente, el pago del monto de la reparación del daño, es por dos valores, de suma importancia para el derecho como son la familia y las relaciones laborales; circunstancia que sí se aplica, siendo de esa manera eficaz en lo que regula.

Artículo 34.- Actualmente las disposiciones de este artículo sí se llevan a cabo, aún con los errores técnicos que en su momento se le apreciaron, independientes a que en la practica como dijimos es aplicable, resultando a su manera eficaz.

Artículo 35.- También se lleva a cabo en la practica, por ello es aplicable, con independencia de los errores que presenta el mismo, consecuentemente dada su aplicabilidad, resulta eficaz en cuanto a lo que regula.

Artículo 36.- Este precepto es aplicable y resulta eficaz en razón de que en la practica sus disposiciones se llevan acabo y se cumple con las mismas.

En seguida se citará una tesis relacionada al caso, sustentada por el Primer Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; época octava; tomo VII ENERO; tesis III. P. 129. P; página 428; clave TC031129 PEN.

RUBRO: REPARACION DEL DAÑO, CONDENA AL PAGO SOLIDARIO DE LA. ROBO. TEXTO: El que el quejoso y sus coacusados hubiesen robado cierta cantidad de dinero, da lugar a que se condene a aquél al pago de la totalidad del daño causado, en forma solidaria y mancomunada, puesto que si todos realizaron el ilícito, no es posible condenar al acusado al pago sólo de una parte del total de la cantidad de que se apoderaron.

Artículo 37.- Este numeral de igual manera es aplicable en la práctica en cuanto lo que regula, siendo de este modo eficaz a su manera.

Artículo 38.- Resguarda el derecho del ofendido, a que se le paguen los daños ocasionados por el delito, pero lamentablemente, y con independencia de que no hemos visto en la práctica llevar a cabo tal disposición, creemos que no se aplica la misma, pues es muy difícil que se pague ese derecho a la reparación del daño, con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo, en razón de que en su mayoría de los casos opera antes la figura de la prescripción de esa sanción; amén de que es una de las finalidades que busca el sentenciado es que opere esa figura, más cuando esta privado de su libertad; ante esa inaplicabilidad de dicho precepto, consecuentemente es ineficaz el mismo.

Artículo 39.- Lo dispuesto por este artículo, también en ocasiones se ve obstaculizado por lo mencionado en el artículo anterior, en el sentido, de que en ocasiones opera antes la prescripción; más sin embargo en el caso de que se llegue a dar en la practica creemos que tales disposiciones sí serían aplicables y por ello eficiente en lo que regula.

Artículo 52.- La Disposición a la que hace referencia este artículo en su fracción I, sí es llevada acabo por el Juzgador, a efecto de poder determinar, si es o no procedente condenar por dicha causa, como lo solicita el Juzgador, para poder fijar el monto por ese concepto, de esta manera es aplicable en la

práctica y resulta eficaz la presente disposición.

Artículo 61.- Como se estudio en su momento este artículo salvaguarda el derecho del ofendido a la reparación del daño, en el caso de los delitos culposos, situación que se lleva a la práctica, lográndose así la aplicabilidad y eficacia del artículo en comento.

Artículo 62.- Sí son aplicables sus disposiciones, se llevan a la practica, siendo de esa manera eficientes al cumplir su cometido.

Artículo 76.- Efectivamente en la práctica si es aplicable este artículo, ya que para que pueda proceder la sustitución y conmutación de la sentencia, el condenado tendrá que pagar el monto de reparación del daño o dar garantía para el aseguramiento de esa pena, en caso contrario no procede la sustitución y conmutación; por lo que resulta eficiente esta disposición.

En este caso resulta interesante mencionar las siguientes tesis jurisprudenciales sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación; época octava; tomo IV SEGUNDA PARTE-1; tesis 81; página 561; Clave: TC011081 PEN.

RUBRO: TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, SU OTORGAMIENTO NO REQUIERE EXIGIR FIANZA. TEXTO: Para el goce del beneficio de la substitución de la pena privativa de libertad por tratamiento en semilibertad a que se refiere el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal, no se debe

exigir fianza al sentenciado, toda vez que para la procedencia de esa substitutiva, sólo se requiere que el reo satisfaga los requisitos previstos en la fracción I, incisos b) y c) del artículo 90 del ordenamiento legal antes invocado, que consisten en que sea la primera vez en que incurre en delito intencional y que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible y que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que no volverá a delinquir; lo anterior según se desprende del último párrafo del artículo 70 antes invocado, que señala en forma limitada dichos requisitos, excluyéndose la fijación de garantía alguna, la cual únicamente procedería para el caso de que se hubiese condenado a los hoy quejosos a pagar la reparación del daño conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Ley Sustantiva del Distrito Federal, lo que no aconteció en el caso, toda vez que se les absolvió por dicho concepto.

Artículo 84.- Este precepto también protege el derecho del ofendido a recibir el pago del monto de la reparación del daño, para que pueda el sentenciado gozar del beneficio de la libertad preparatoria, disposición que sí se aplica en la practica, logrando su cometido eficazmente.

Artículo 90.- De la misma forma este artículo si es aplicable en la practica, ya que como lo señala el mismo uno de los requisitos para que proceda la condena condicional, es que se repare el daño causado, y al darse esto en la practica se esta cumpliendo eficazmente con ello.

Resultando aplicable a este artículo la siguiente tesis jurisprudencial, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación; época octava; tomo III SEGUNDA PARTE-2; tesis 12; página 535; clave TC051012 PEN.

RUBRO: PENA, SUSPENSION CONDICIONAL DE LA. LA REPARACION DEL DAÑO ES REQUISITO PREVIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA). TEXTO: No es inconstitucional la condición impuesta por el inciso e), de la fracción I, del artículo 83, del Código Penal del estado, en lo relativo a que, para la procedencia del beneficio de la suspensión condicional de la pena, deberá el sentenciado cubrir o garantizar el pago de la reparación del daño causado; pues aunque tal disposición no contempla excepción por la naturaleza patrimonial o el carácter doloso o imprudencial del delito, o bien consideración alguna al respecto de la capacidad económica del sentenciado, tal circunstancia, no pugna con lo preceptuado por nuestra Carta Magna, puesto que la misma, no establece, que la ley secundaria haga excepciones o distingos en caso alguno, y si por el contrario, es de resaltarse, que la pena en comento, no resulta ser una sanción injustificada o ilegal, atento a que con ella, lo que se pretende es resarcir a terceras personas extrañas a juicio, de los perjuicios que sufrieron en su patrimonio, de ahí que la sociedad esté interesada en que se cumpla con la condena en la forma en la que fue impuesta, no importando el estado financiero del obligado.

Artículo 91, 92 y 98.- También ha sido un esfuerzo acertado del legislador de que en caso de que se presente dicha situación, queden asegurados los derechos del ofendido, por lo que resultan tanto aplicables y eficaces en la practica para que se lleve acabo lo que disponen.

Las siguientes tesis jurisprudenciales que se enuncian se relacionan a lo anterior, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; época 7A; tesis XVI y Tesis XVI. 1o. 24 P volumen 151-156; páginas 618 y 225; clave TC161024 PEN y TC162026 CIV.

RUBRO: AMPARO PENAL, SOBRESIMIMIENTO IMPROCEDENTE DEL, POR MUERTE DEL AGRAVIADO. TEXTO: Cuando la sentencia reclamada en amparo condena, entre otras penas, a la reparación del daño, la muerte del quejoso no da lugar a la causa de

sobreseimiento establecida por la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo, por cuanto que el acto reclamado no afecta exclusivamente a la persona del quejoso sino además tiene trascendencia para los ofendidos y los herederos del acusado, ya que la subsistencia de la condena a la reparación del daño, la cual no se extingue por la muerte del sentenciado conforme al artículo 110 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, depende de lo que se resuelva sobre el delito y la responsabilidad y así, debe decidirse sobre su comprobación, considerándolos no como hipótesis de aplicación de penas de prisión o multa, sino viendo al delito solamente como un hecho jurídico generador de derechos a prestaciones puramente civiles, como una fuente más de las obligaciones, que como la de reparar el daño, pasan a formar parte del pasivo de la herencia, la cual es una transmisión de derechos y deudas a título universal.

RUBRO: RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO ILICITO U OBJETIVA, QUIENES ESTAN LEGITIMADOS PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE DE LA VICTIMA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO). **TEXTO:** El artículo 1405 del Código Civil del Estado de Guanajuato, dispone que en caso de fallecimiento de la víctima, la indemnización por concepto de reparación del daño corresponderá a sus herederos legítimos; pero para determinar a qué personas corresponde este carácter, es necesario no considerar en forma aislada a dicho precepto sino, por el contrario, que tiene íntima relación con los artículos 2538 y 2841, fracción I, del propio ordenamiento legal, el primero de los cuales establece que "la herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima"; y el segundo señala quienes tienen derecho a heredar por sucesión legítima, mencionando como tales al cónyuge, ascendientes y descendientes (fracción I). En tales condiciones, debe entenderse que cuando el referido artículo 1405 utiliza el término "heredero legítimo", la intención del legislador fue proteger a quienes ciertamente forman la familia de la víctima de un acto ilícito, o sea, a quienes dependían directamente de ésta; y por ello basta con que la parte actora haya demostrado esa calidad de cónyuge, ascendiente o descendiente, sin que sea necesaria la apertura del juicio sucesorio correspondiente, para que se les considere legitimadas procesalmente para reclamar la indemnización a que da lugar la muerte de sus maridos, sea por hecho ilícito o por responsabilidad objetiva, pues donde hay la misma razón debe gobernar la misma disposición.

Artículo 93.- El perdón del ofendido con la previa

manifestación de que su interés afectado se encuentra satisfecho, en la practica es operante, lo que ha logrado eficazmente que cuando se lleva acabo esta disposición tanto el inculpado como el ofendido o víctima ahorran tanto tiempo y dinero, para que se de, y consecuentemente se le puedan reparar los daños a este último, sin necesidad de esperar una sentencia.

Artículo 115.- Las disposiciones de este artículo en toda su extensión, realmente no se llevan a cabo en la práctica, pues en ocasiones después del primer oficio que ordena a la autoridad ejecutora el cobro del monto de la reparación del daño ni por parte del Ministerio Público o del ofendido, solicitan al Juez se manden oficios recordatorios, para ver lo que paso con el cobro de dicha sanción, y de esta manera se evite que transcurra el tiempo para que opere la prescripción por ese concepto.

En este aspecto es pertinente mencionar la siguiente tesis jurisprudencial; de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis 168; época séptima; volumen 133-138; página 124.

RUBRO: PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PECUNIARIA RELATIVA AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO. EL TERMINO PARA SU CONSUMACION NO CORRE A PARTIR DE LA FECHA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE DETERMINE ESA PENA, SINO DESDE AQUELLA EN QUE EL OFENDIDO CONOCE DICHO FALLO. TEXTO: La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado su criterio en el sentido de que el espíritu filosófico que norma la prescripción negativa de las obligaciones de hacer o de dar, es el olvido que se traduce en falta de ejercicio de las acciones correlativas, durante el transcurso de un determinado tiempo; de modo que si el olvido es absoluto, es decir, no ha habido diligencia alguna tendiente a hacer efectiva la obligación, la prescripción opera, pero si no ha habido olvido total o

absoluto y éste no se ha manifestado por hechos evidentes, la prescripción no puede operar, pues mientras el interesado desconoce una resolución no puede, lógicamente, exigirsele una conducta que presupone precisamente el conocimiento del fallo, y por lo tanto, mientras no haya tenido esa noticia, o se haya hecho sabedor de la resolución, no puede considerarse que se olvidó de los derechos que la misma le otorgó, pues no puede olvidarse lo que no se ha conocido. Los postulados anteriores emanan evidentemente de un criterio de justicia de carácter subjetivo que impide aplicar en sus términos literales el artículo 103 del Código Penal, pues aún cuando el precepto establece que los términos para la prescripción de las sanciones pecuniarias correrán desde la fecha de la sentencia ejecutoria, debe considerarse que es supuesto irremisible para que empiezen a correr dichos términos, la notificación a los interesados o que éstos se hagan sabedores de que el fallo ha causado ejecutoria.

Artículos del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 2°.- Lo que regula este artículo es realmente aplicable, por lo que cuando se lleva totalmente a la practica resulta muy eficiente; sin embargo en la practica en algunos casos no se aplica como debería de ser ante ello su eficacia se reduce a la forma en que el Ministerio Público o el ofendido hagan valer los derechos que este artículo dispone.

Artículo 9°.- Sucede lo mismo que en el caso anterior, en el sentido de que sí se llevarán realmente sus disposiciones a la practica, estaría cumpliendo con su cometido y resultaría eficaz; con esto no quiero decir que no se lleve acabo, pero, y que sea de manera total, pero Lamentablemente no todas las veces se aplica en toda su extensión este artículo, ya que independientemente de que recibe asesoría jurídica por parte del Ministerio Público, en ocasiones no es del todo completa, aveces no se le explica su función como coadyuvante solamente sabe que

tiene ese derecho, más no en que y como lo debe de desarrollar y sobre todo porque tiene ese carácter; aveces se presentan ofendidos que prácticamente no han sido auxiliadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; esa aplicabilidad de derechos incompletos al ofendido, no es culpa del legislador, pues el los especifica y determina, y es la gente encargada de aplicar este precepto que no lo hace de la manera adecuada, de esa forma su eficacia se reduce a lo que las autoridades encargadas de aplicar estas disposiciones lleven acabo.

Artículo 28.- Si se lleva a cabo en la practica, es plenamente aplicable y ante ello resulta muy eficaz para el ofendido.

Cabe hacer mención al respecto de la siguiente tesis jurisprudencial, por el Pleno, Informe 1988; parte I; página 854.

RUBRO: OFENDIDO POR DELITO, RESTITUCION EN EL GOCE DE SUS DERECHOS AL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE NUEVO LEON. CONSTITUCIONALIDAD. TEXTO: Se encuentra dentro de las exigencias de la constitución federal el artículo 36 del código de procedimientos penales de nuevo León, ya que de su lectura se aprecia claramente que la hipótesis que ahí se regula no tiene mayor efecto que el de una medida provisional; luego, si durante la secuela del procedimiento criminal se llegara a determinar que no existió delito alguno, se pronunciara sentencia absolutoria, que dejara sin efecto la medida correspondiente, por lo que, en todo caso, dicha medida es un acto reparable, ejecutado dentro del procedimiento, que no se debe confundir con la reparación del daño como pena, por tener la medida en comento el carácter de provisional, es evidente que no se trata de un acto privativo de derechos en forma definitiva, sino de un mero acto de molestia transitorio,

en cuyo caso basta el respeto del artículo 16 constitucional, esto es, que se emita un mandamiento de autoridad competente, que funde y motive su determinación; por otro lado, no puede alegarse validamente que el artículo en estudio permita actos privativos de derechos, toda vez que dicho precepto no persigue, en sí, como finalidad, el egreso de un bien material o inmaterial de la esfera jurídica del gobernado, o impedir el ejercicio de un derecho sobre el referido bien, sino la restitución del ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados. en esas condiciones, resulta que no es menester que previamente se escuche al ejecutado en defensa, ya que el artículo 14 constitucional sólo exige el respeto a la garantía de audiencia cuando se trata de actos privativos de derechos.

Artículo 35.- Esta disposición, por lo regular no se lleva a la practica, pero se puede llegar a aplicar eficazmente, sin ningún problema.

Al respecto es pertinente mencionar la siguiente tesis jurisprudencial, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación; época séptima; volumen 157-162; página 76.

RUBRO: EMBARGO PRECAUTORIO EN BIENES DE TERCEROS. CASO EN EL QUE NO ES VIOLATORIO DE GARANTIAS INDIVIDUALES. TEXTO: De acuerdo con el artículo 174 reformado del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Veracruz, el juez del conocimiento está facultado para secuestrar el vehículo motor, no obstante que el propietario sea un tercero ajeno a la causal penal relativa, con el fin de asegurar la reparación del daño correspondiente, por haberse causado la muerte a una persona y lesiones a otras con dicho aparato, y en esas condiciones el embargo impugnado no resulta violatorio de las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Artículo 70.- Este artículo no es aplicable en la práctica, independientemente de que en su momento procesal oportuno el

ofendido o víctima pueden alegar lo que a su derecho convenga, pero hasta ahí, además de los errores en terminología que en su momento se apreciaron; ya que como sabemos todo lo que respecta a los derechos del sujeto pasivo, dentro de una audiencia se hace a través del Ministerio Público de la adscripción.

Artículo 80.- Este precepto si se lleva a cabo en la práctica cumple con sus fines, dando como resultado que sea eficiente.

Artículo 271. De igual manera sus disposiciones se han llevado a la práctica, cumple con su cometido y de esta manera es eficiente en lo que regula.

Artículo 317.- Independientemente de la forma de que haga el Ministerio Público sus conclusiones, y de la manera en que haga alusión a los requisitos que esta norma establece, lo que regula este artículo sí es aplicable y eficaz en cuanto a lo que dispone.

Siendo pertinente mencionar al caso las siguientes tesis jurisprudenciales sustentadas por el Primer Tribunales Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación; época octava; tomo IX MARZO y V SEGUNDA PARTE-1; tesis VII. 2o. 49 P y 7; página 290 y 428; clave TC072049 PEN y TC141007 PEN.

RUBRO: REPARACION DEL DAÑO. EL MINISTERIO PUBLICO DEBE SOLICITARLA PARA QUE SE CONDENE POR ESE CONCEPTO. TEXTO: Aun cuando es cierto que la reparación del daño es una pena pública, también lo es, que debe ser solicitada por el titular de la acción penal o sea el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 21 constitucional, y si el juez de primera instancia no hizo esa condena, sino en el punto resolutivo dejó

a salvo los derechos del ofendido para que los hiciera valer en la vía y forma legal que estimase pertinentes, y en contra de esa sentencia no se inconforme el representante social, resulta ilegal el proceder de la Sala responsable cuando al resolver la apelación del ahora quejoso determinó que confirmaba la sentencia del a que, con la "aclaración" de que se condenaba al recurrente a restituir al ofendido la fracción de terreno que le había despojado, porque ese proceder, al agravar la situación del sentenciado, equivale a sustituirse al Ministerio Público, quien no recurrió.

RUBRO: REPARACION DEL DAÑO, CONDENAS A LA. ES VIOLATORIA DE GARANTIAS SI EL MINISTERIO PUBLICO NO LA PLANTEO EN SUS CONCLUSIONES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). TEXTO: Si conforme al artículo 21 constitucional el Ministerio Público es en exclusiva el encargado de la persecución de los delitos y, consecuentemente, en armonía con ese precepto, las legislaciones procesales penales, como en el caso del artículo 258, fracción II del Código adjetivo del Estado de Quintana Roo, le imponen la obligación de solicitar en sus conclusiones acusatorias las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño, es obvio que si acerca de esto ultimo no argumenta lo conducente ni hace pronunciamientos concretos, la sentencia que condena a dicha reparación transgrede garantías individuales, por abarcar cuestiones que aquella institución no planteó.

Artículo 532 a 540.- Si se han llegado a aplicar las disposiciones de estos artículos en la práctica, de esa manera han tenido resultado favorables para el ofendido o víctima de acuerdo a lo que regulan, siendo eficaces a su manera, amén de los inconvenientes que señalamos en su oportunidad.

Artículo 556.- La disposición de esta precepto es aplicable y en la practica ha resultado eficiente.

Artículo 569.- Este artículo no cumple con la disposición que hace en cuanto a que la garantía exhibida para garantizar la reparación del daño, un vez que el inculpado se evada de la justicia se hará efectiva a favor del Estado, ante esa inaplicabilidad resulta ineficiente, en lo que regula.

Artículo 572.- Con esta norma sí se cumple, es aplicable en la practica, ante dicha situación, cumple con su cometido, volviéndose eficiente en ello.

Artículo 660.- Sí se llevan a la practica sus disposiciones, resultando de esa manera eficientes.

3.5.- Crítica a las reformas de 10 de enero de 1994, en materia de reparación del daño.

Antes de entrar al estudio del presente capítulo, es objetivo, ver si se han cumplido o no los fines que llevaron al legislador a reformar los artículos ya enunciados con anterioridad, motivos que a continuación se enuncian:

1.- Se buscó garantizar de mejor manera el derecho de los ofendidos para obtener la reparación del daño.

- Efectivamente con las reformas que se les hicieron principalmente a los artículos 30 del Código Penal y 9° del Código Procedimientos Penales, se busca ese cometido, en la practica algunas de sus disposiciones no se dan de una manera total, ni con mucha frecuencia, ni las regula de la manera adecuada, como lo analizamos en los subcapitulos que anteceden.

2.- Se le dio más presición al derecho del ofendido para que intervenga en el proceso penal y pueda obtener esa reparación.

- Esta disposición concretamente la regula el artículo 9° del Código Penal, independientemente de que con anterioridad esta circunstancia ya se deba por parte del ofendido y víctima,

ha aumentado, pues los ofendidos se sienten más seguros en ese aspecto, porque cuentan con un fundamento para justificar su actuación en el derecho penal.

3.- Se buscó reveindicar a la víctima con el ánimo de indemnización de la justicia penal.

- Lo anterior lo encontramos concretamente en el artículo 30 del C.P, situación que se ha dado con poca afluencia.

4.- Reformar otros artículos obedeció sólo a la necesidad de precisar términos utilizados por la legislación actual.

- Sí se vio el cambio de redacción y terminología en algunos artículos, pero aún falta buen camino que recorrer en ese aspecto, ya que al tratar el legislador de actualizar los términos usados, se presentaron contradicciones, como es el caso de manejar como sinónimos al ofendido y víctima.

5.- Se propuso plasmar las garantías del ofendido en el procedimiento penal, mismos que se apoyan en el artículo 20 párrafo último de la reforma constitucional, independientemente de que en la averiguación previa el Ministerio Público podrá aportar pruebas para los efectos de ésta, y a nivel del proceso para coadyuvar en el acreditamiento del delito y de la responsabilidad penal.

- Estas consideraciones de una u otra forma se plasmaron en todos y cada uno de los artículos reformados, pero especialmente con el artículo 9° del Código Penal ya multicitado.

6.- Se buscó que el ofendido o la víctima del delito adquieran no solamente una intervención de carácter jurídico, sino también de derecho a que se le satisfaga la reparación del daño.

- Disposiciones que de la misma forma se plasmaron en todas los artículos reformados que hablaban en ese aspecto, principalmente en el artículo 28 del Código Procedimientos Penales, que hace referencia en ese aspecto.

7.- Se busco un verdadero eslabonamiento entre la víctima u ofendido por el delito y el Ministerio Público.

- Situación que se plasmo principalmente en el multireferido artículo 9° del Código Penal, y en el numeral 70 del Código Procedimientos Penales, ya que tratan, de que entre el ofendido o víctima y el Ministerio Público exista una verdadera comunicación.

8.- Que en cualquier estado del proceso se pudiera promover la reparación del daño exigible a terceros, con la finalidad de reforzar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 20 Constitucional, que busca proteger los intereses del ofendido o la víctima.

- Circunstancia que se reguló con lo establecido en el artículo 532.

9.- Deben ser notificados el ofendido o víctima de las resoluciones apelables y de esa manera puedan actuar en concordancia con el Ministerio Público conforme a su derecho con venga.

- Hecho que se plasmó en el artículo 80 del Código Procedimientos Penales

10.- Se dijo que hasta ahora gran parte por no decir todas las personas ofendidas no se veían resarcidas en los daños que con motivo de un ilícito le fueron causados, debido a la falta de asesoría, desconocimiento, incapacidad económica o a lagunas de la propia ley; con lo que se perjudicaba no solamente al ofendido sino a dependientes económicos.

- Disposiciones que se ven reguladas en los artículos reformados que hablan de la reparación del daño, pero precisamente, con los numerales; 30 bis y 32 del Código Penal, así como el 9°, 28 del Código Procedimientos Penales

Como vemos los fines del legislador han sido en bien del ofendido, pero principalmente la reforma a dichos preceptos fue por dos causas principales:

1°.- Darle más intervención al ofendido dentro del proceso penal; y, 2°.- El uso de adecuada terminología.

Ante esto nos preguntaremos ¿Que tan convenientes, eficaces y aplicables han resultado dichas reformas?.

Como nos pudimos percatar, con las reformas se avanzó muy poco, por las siguientes razones:

a).- Algunas de sus disposiciones ya se llevaban en la práctica, antes de que se dieran, por lo que no resultaron una novedad, más fueron eficientes, pues regularon e hicieron vigente lo que no preveía la legislación penal.

b).- Otras de sus disposiciones fueron reiterativas, ya que se encontraban reguladas por otros artículos de la legislación penal.

c).- Algunas disposiciones no son aplicables, toda vez que en la practica resultan inoperantes e incongruentes.

d).- Finalmente también algunos preceptos están redactados con terminología inadecuada.

Lo que da como resultado: que lo que vino hacer el legislador es parchar y parchar el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales; que como se han presentado los problemas, los ha querido ir resolviendo a través de una y otra reforma, pero no es el caso ni la finalidad del derecho, pues ni el procesado que tiene muchas garantías, beneficios y atenciones por parte del derecho penal, ni el ofendido que sigue luchando porque se le reconozcan sus derechos, son objetos, para que una ley venga y los trate como tal más a este último; se trata de prever, de regular y aplicar conforme a derecho, no de sacar y sacar normas y más normas que tal vez suenan y se ven muy eficaces, pero que solo tapan un agujero de tantos que hay; entonces porque no tratan de arreglar todos esos errores de una sola vez y no como se vallan presentando, pues de esa manera no se tiene la visión de todo lo que originan cada una de esas reformas, que con posterioridad se vuelven inoperantes, incongruentes y hasta inconstitucionales; ya que se esta hablando de los derechos fundamentales de toda persona no nada más del ofendido o víctima, ya que en cualquier momento todos

podemos tener ese carácter.

No pasa desapercibido una situación muy importante para el ofendido y para el derecho penal en materia de reparación del daño; que hay artículos que no necesitan reforma alguna, que basta que se apliquen para que el ofendido vea restituido uno de sus derechos; pues es este uno de los mayores o principales problemas, que no se aplican los preceptos, que muchas veces el derecho determina y regula, pero que en este caso el Ministerio Público, el ofendido o víctima o el representante del ofendido no lo llevan a la practica y cuando lo llegan a hacer ni siquiera saben aplicar el derecho que se les esta regulando.

Finalmente he de decir sí lo poco que se tiene no se hace vigente, llevándolo a la practica y lo que se reforma no resulta tan eficiente, a donde quedan los derechos del ofendido, segurísimo me va a contestar el legislador que en la vía civil. Pero no se trata de eso, si una persona ha elegido la vía penal para que se le hagan valer sus derechos, independientemente de que pueda irse a otra vía o buscar otras alternativas diferentes a la vía penal, para que se le auxilie, el derecho penal tiene que resolver las cuestiones que le planteen; regulando dichas cuestiones, preverlas y hacerlas aplicables; ya que es verdad le da una gran ayuda a algunas vías como a la civil en reparación de daños, pero algo que es muy cierto y no se debe pasar por alto, cada día que pasa se hace necesario ir regulando dicha situación en el derecho penal, no se pueden desatender o pasar por alto esas cuestiones, toda vez que son parte consecuencia de

un delito que se ventiló en la vía penal, pues al respecto sólo basta mirar la última reforma y sin decir que es, de que se trata y como va a hacer la indemnización moral, ya la concibe, como consecuencia del delito, regulándola en el artículo 30, fracción II de dicho cuerpo normativo.

Es así que debe quedar claro que el artífice del derecho penal para una reparación del daño, es el ofendido, por lo cual el estudio metódico de éste, nos llevará al camino adecuado para dictar leyes acordes a solucionar esta problemática.

CONCLUSIONES

Después de haber realizado el presente estudio de investigación concluimos lo siguiente:

PRIMERA.- Es necesario que se realice todo un estudio jurídico-practico, de los numerales del Código Penal y Código de Procedimientos Penales, que hablan del daño, su reparación y del ofendido; a fin de que se depure la legislación penal en este aspecto, por medio de una verdadera reforma, pues como pudimos observar durante el desarrollo del presente trabajo, hay disposiciones que se contradicen con otras, algunas son inoperantes, utilizan inadecuada terminología; además que es necesario que se regulen los aspectos que no se preven los cuales ya analizamos durante el desarrollo del presente trabajo.

SEGUNDA.- Los artículos que no requieran reforma alguna, deben de ser llevados a la practica, esto es, hay que aplicar la legislación vigente.

TERCERA.- Nuestro derecho penal debe de dar una definición de daño moral; mencionar como será y que comprenderá esa reparación.

CUARTA.- Dar una definición de ofendido y víctima;

QUINTA.- Se le debe de dar el carácter de parte al ofendido y tratarlo como tal.

SEXTA.- El incidente de reparación del daño, debe ser considerado como un incidente de carácter penal, regulado por normas penales y consecuentemente resuelto por una sentencia de

carácter penal.

SEPTIMA.- La legislación penal debe de dejar de remitir a la vía civil (cuando por algún motivo no se obtenga la reparación del daño), y resolver todas las cuestiones que le planteen.

OCTAVA.- Se debe de dejar de aplicar supletoriamente en materia de reparación de daños, la legislación civil y laboral.

NOVENA.- Los aspectos que contempla la legislación laboral y civil en materia de reparación del daño, debe de contemplarlos la legislación penal, a efecto de dejar de aplicar supletoriamente dichas disposiciones en nuestro derecho penal, y tomarlas como propias, es decir, que se regulen ya en materia penal.

DECIMA.- Se debe dar un asesoramiento y cursos a los Ministerios Públicos, para que en sus respectivas funciones, ya sea como órgano acusador o como parte en el proceso; a fin de que se le proporcione una mejor atención en este aspecto al ofendido; dicho asesoramiento deberá abarcar los siguientes aspectos:

a).- Desde que presente el ofendido su denuncia o querrela, ante el órgano investigador, éste deberá de cumplir con sus funciones como lo debería de desempeñar, es decir, tendrá que hacerle saber todos los derechos con cuenta en la Legislación Penal y Constitucional, así como sus obligaciones, y el papel que desempeña dentro del derecho penal y como lo debe de cumplir; de igual manera le hará saber todos los pro y

contras, que puede haber dentro de todo el procedimiento; incluso lo que pasaría si estuviere mintiendo. En el caso de los delitos sexuales, de aquellos que atenten contra la vida y la integridad personal, y se vean involucrados menores de edad, por las consideraciones expresadas con anterioridad, se les deberá de dar un trato más humano, del que se les da comunmente a los demás ofendidos; así como la atención que se requiera para el caso en particular, lo más pronto posible.

b).- Por cuanto hace a los Ministerios Públicos adscritos a los Juzgados, éstos de la misma forma deberán hacerle saber al ofendido los derechos que tiene durante todo el procedimiento, como tendría que auxiliarlo y actuar durante el desarrollo del proceso, dependiendo del delito haciéndole saber los pro y contras que pudieran presentarse según su caso, así como lo que sucedería en caso de que mintiera; deberá de darle un trato especial a los ofendidos de los delitos sexuales o los que atenten contra la vida y la integridad personal o donde se ven involucrados menores de edad deberán de formular sus conclusiones más completas, fundamentadas y motivadas.

Por otra parte se cerciorará si el ofendido recibió la atención requerida al momento de la comisión del delito, de no ser así tendrá que hacerlo del conocimiento de la Procuraduría a fin de que se le proporcione dicha atención lo más pronto posible al ofendido; además lo seguirá asesorando y representándolo para el caso en que aún después de dictada la sentencia, se haya condenado al enjuiciado al pago de la

reparación del daño, solicitará se envíen para ello por medio de la autoridad jurisdiccional oficios recordatorios, a efecto de que no prescriba ese derecho.

DECIMO PRIMERA.- También se le deberá de dar un curso a los Jueces y Secretarios de Acuerdos, referente los delitos ya multireferidos (sexuales, que atente contra la vida y la integridad personal o en su caso cuando se ocasionen un daño moral, y en donde se vean involucrados menores de edad); con la finalidad de que tanto a los ofendidos de estos delitos como a los menores de edad, se les brinde no solamente una atención profesional, sino que también los traten con la mejor ética personal que requiera el caso en particular.

DECIMO SEGUNDA.- El gobierno de la República y de sus Estados miembros deberán de implementar más protección y seguridad a la ciudadanía, no solamente por el hecho de que pagamos nuestros impuestos, por eso está obligado a proporcionarlo, situación que es muy cierta, ya que en ocasiones es deficiente y corrupto este servicio, por ello aparte de depurar el servicio que brinda en ese aspecto, debe de implementar programas para prever los delitos, acrecentar la protección y seguridad en las zonas más conurbadas y de alta criminalidad; a través de los medios de comunicación, y de las instituciones públicas conforme a las funciones que desempeñe (dando cursos, conferencias, etc); además debe motivar a la gente no solamente a que prevenga el delito a nivel particular, sino a que se una a los vecinos, a fin de que en grupos se

asistan unos a otros, no nada más en el caso de los delitos, sino en desastres naturales o accidentes. Pues volviendo a nuestro tema de estudio recordemos que es un hecho que se acrecenta día con día la delincuencia, y que para ello los delincuentes se organizan y planean mejor sus posibles conductas antijurídicas, incluso la mayoría de los delincuentes son jóvenes que apenas cumplen los dieciocho años, y se ven involucrados en delitos, muchas de las veces graves, que dada su edad y lo lamentablemente corrupto del sistema penitenciario y de las autoridades judiciales (mayoría, no todas), esos jóvenes por alguna u otra cosa quedan absueltos, lo que es válido cuando realmente conforme a derecho así proceda, pero en caso contrario, o en su defecto, no se les aplique una adecuada readaptación a la sociedad, ante ello salen muy jóvenes de edad de un Centro Preventivo, con toda una experiencia por delante y una peligrosidad más alta que con la que ingresaron; por lo que mientras las autoridades y el derecho, no brinden la atención debida al ofendido y salvaguarden sus garantías y no se vean satisfechos sus derechos, el ofendido o en su caso la víctima deberá de buscar por otros lados, esa seguridad o bienestar tanto particular como social, para que se le asista en los mismos.

DECIMA TERCERA.- Deberá de crearse una ley para protección al ofendido y víctima de los delitos, de catástrofes ocasionadas por la naturaleza, el ser humano o por accidentes.

a).- Esa protección que se brinde abarcará: atención

médica hospitalaria; alimentos del enfermo lesionado y de sus dependientes, mientras dure el tratamiento o rehabilitación y los gastos de inhumación.

b).- Este servicio se otorgará a personas de escasos recursos, que no tengan derecho a los beneficios que otorgan las diversas instituciones que presten servicio médico, tendrá el carácter de beneficiarios de algún seguro que cubra los beneficios que esa ley otorgará; situación de la que se encargara de investigar un departamento especial para ello, a cargo de un Licenciado en derecho; un trabajador social y un psicólogo.

c).- Esos servicios serán proporcionados por medio de una Institución gubernamental, que será creada únicamente con el fin de hacer cumplir esta ley;

d).- cuyos fondos se integraran por un porcentaje que proporcione el Estado, la ayuda voluntaria de los particulares y de quien integra dicha sociedad, ya sea económicamente o con servicios; así como el monto de la sanción de reparación de daño, al que haya renunciado el ofendido o en su defecto la víctima.

e).- La protección que brinde esta ley al ofendido o la víctima, será como una facultad, más no como una obligación, toda vez que ese apoyo dependerá de las situaciones económicas de la Institución.

BIBLIOGRAFÍA.

- ANTOLISEI, Francesco.**
Manual de Derecho Penal.
 Buenos Aires, Argentina: Editorial Hispano-Americana.
 1960. 384 p.p.
- BLANCO, Alberto.**
El Procedimiento Penal Mexicano.
 México, D.F.: Editorial Porrúa, S.A., 1975. 255 p.p.
- CASTELLANOS Tena, Fernando.**
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
 Vigésimoséptima edición. México, D.F.: Editorial
 Porrúa, S.A., 1989. 359 p.p.
- CENICEROS, Jose Angel.**
Evolución del Derecho Mexicano.
 México, D.F.: Editorial FUS.,
 1943. 383 p.p.
- COLEFFI Sanchez, Guillermo.**
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
 Cuarta edición. México, D.F.: Editorial Porrúa, S.A.,
 1989. 595 p.p.
- FRANCO Sodi, Carlos.**
Código de Procedimientos Penales para el Distrito
 Federal y Territorios Federales, comentado.
 México, D.F.: Ediciones Bolsas., 1949. 242 p.p.
- El Procedimiento Penal en México.
 México, D.F.: Editorial U.N.A.M., 1937. 414 p.p.
- GARCÍA Ramirez, Sergio.**
Curso de Derecho Procesal Penal.
 Quinta edición. México, D.F.: Editorial Porrúa, S.A.,
 1989. 854 p.p.

- GONZÁLEZ de la Vega, Francisco.
Derecho Penal Mexicano.
 Vigésimoquinta edición. México, D.F.: Editorial Porrúa,
 S.A., 1992. 417 p.p.
- GONZÁLEZ de la Vega, Rene.
Comentarios al Código Penal.
 México, D.F.: Editor y distribuidor Cárdenas., 1975.
 630 p.p.
- HERNÁNDEZ Huerta, Mariano.
Derecho Penal Mexicano.
 Tomo III, Tercera edición. México, D.F.: Editorial
 Porrúa, S.A., 1979. 874 p.p.
- MOGUEL Caballero, Manuel.
La Ley Aquilina y los Derechos de la personalidad.
 México, D.F.: Editorial Tradición, S.A., 1983. 120 p.p.
- OBREGÓN Heredia, Mariano.
Código de Procedimientos Penales para el Distrito
 Federal. Comentado y concordado. Jurisprudencias, Tesis
 y Doctrina. Quinta edición. México, D.F.: Editorial
 Porrúa S.A., 1989. 360 p.p.
- OLSA y Layza Teofilo.
El Resarcimiento del daño a las víctimas.
 México, D.F.: Editorial FUS., 1978. 113 p.p.
- OCHOA Obeira, Salvador.
La demanda por daño moral.
 Cuarta edición. México, D.F.: Editorial Monte Alto.,
 1993. 171 p.p.
- PSALLES, Eduardo.
Prontuario de Procedimientos Penales.
 Desimosegunda edición. México, D.F.: Editorial Porrúa,
 S.A., 1986. 359 p.p.
- PSAUN Vasconcelos, Francisco.
Comentarios de Derecho Penal.

Sexta edición. México, D.F.: Editorial Porrúa, S.A.,
1989. 288 p.p.

Lecciones de Derecho Penal.
Quinta edición. México, D.F.: Editorial Porrúa, S.A.,
1985. 369 p.p.

PEREZ Palma, Rafael.
Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal.
México, D.F.: Editor y Distribuidor Cárdenas., 1974.
390 p.p.

PORTE Petit, Calastino.
Evolución Legislativa Penal en México.
México, D.F.: Editorial Jurídico Mexicana., 1965.
224 p.p.

REYES Tayabas, Jorge.
Derechos del ofendido por causa de delito. Aspectos
substantivos y procedimentales.
México, D.F.: Editado por los Talleres Graficos de la
Nación., 1987. 56 p.p.

ECONOGRAFIA

Gobernación, Secretaría de. "Decreto que reforma diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal"., Diario Oficial., Tomo CXLVFF, No. 34, 10 de febrero de 1945; 2 p.

Gobernación, Secretaría de. "Decreto que reforma diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal"., Diario Oficial., Tomo CCVFF, No. 4, 15 de enero de 1951; 4 p.

Gobernación, Secretaría de. "Decreto que reforma diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal"., Diario Oficial., Tomo CCXCVFF, No. 3, 5 de enero de 1955; 3 p.

Gobernación, Secretaría de. "Decreto que reforma diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal"., Diario Oficial., Tomo CCCV, No. 17, 19 de marzo de 1971; 4 y 5 p.p.

Gobernación, Secretaría de. "Decreto que reforma diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal"., Diario Oficial., Tomo CCCLXXIX, No. 40, 29 de diciembre de 1981. 5 p.

Gobernación, Secretaría de. "Decreto que reforma diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal"., Diario Oficial., Tomo CCCLXXVFF, No. 3, 5 de enero de 1983. 3 p.

Gobernación, Secretaría de. "Decreto que reforma diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal"., Diario Oficial., Tomo CCCXCFF, No. 36, 23 de diciembre de 1985.

3 p.

Gobernación, Secretaría de. "Decreto que reforma diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal". *Diario Oficial*, Tomo CCXXXIII, No. 27, 23 de diciembre de 1989. 3 p.

Gobernación, Secretaría de. "Decreto que reforma diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal". *Diario Oficial*, Tomo CCXLVIII, No. 27, 31 de octubre de 1989. 3 p.

Gobernación, Secretaría de. "Decreto que reforma diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal". *Diario Oficial*, Tomo CDLXXXV, No. 6, 10 de enero de 1994. 18 a 22 p.p.

Gobernación, Secretaría de. "Decreto que reforma diversos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". *Diario Oficial*, Tomo CCCLIX, No. 15, 19 de enero de 1971. 4 p.

Gobernación, Secretaría de. "Decreto que reforma diversos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". *Diario Oficial*, Tomo CCCLXXXIII, No. 3, 4 de enero de 1984. 15 y 16 p.p.

Gobernación, Secretaría de. "Decreto que reforma diversos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". *Diario Oficial*, Tomo CDLXXXV, No. 6, 10 de enero de 1994. 22 a 24, 30, 34, 36 y 37 p.p.

Diccionario Marín de la Lengua Española, Trigesimosegunda edición; Vol. 2, Barcelona, España.: Editorial Martín, S.A., 1982. 1231 p.p.

Diccionario de Derecho, México, D.F.: Editorial Porrúa, S.A., 1965. 225 p.p.

Diccionario de Derecho., México, D.F.: Editorial Bosch., 1987. 540 p.p.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Argentina.: Editorial Driskill, S.A., 1977. 511 p.p.

CARBONELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopedia de Derecho Usual". Tomos D-E, T-F, R-S. Buenos Aires, Argentina.: Editorial Heliasa., 1981. 124 p.p.

GOLSTERNY, Raúl. "Diccionario de Derecho Penal". 13a. edición; Buenos Aires, Argentina.: editorial Omeba., 1962. 476 p.p.

MOLINER, María. "Diccionario del uso del Español". Tomo H-Z, Madrid, España.: Editorial Gredos., 1987. 276 p.p.

BOZANO Alvaro. "Algunas consideraciones sobre la materia de reparación del daño en el Código Penal vigente".. *Boletín Jurídico Militar.* Tomo XXV; No. 7 y 8. Publicación bimensual; julio-agosto de 1948. 292 a 302 p.p.

BIBLIOGRAFIA.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito. Tesis: 999. 2o. P. 19 p.; Epoca 8ª; Tomo X-
TEBRENO., 319 p.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito. Tesis: 32.; Epoca 8ª; Tomo V SEGUNDA
PARTE-1., 429 p.

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito. Tesis: 999. 2o. P. 12p.; Epoca 8ª; Tomo X-
SEPTIEMBRE., 354 p.

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito. Tesis: 999. P. 129. p.; Epoca 8ª; Tomo V99
ENERO., 428 p.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito. Tesis: 81.; Epoca 8ª; Tomo 9V SEGUNDA
PARTE-1., 561 p.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito. Tesis: 12.; Epoca 8ª; Tomo 999 SEGUNDA
PARTE-2., 535 p.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito. Tesis: X99. 1o. 24 P.; Epoca 8ª; Tomo X-
NOVIEMBRE., 225 p.

El Primer Tribuna Colegiado de Circuito. Tesis: 999. 2o. 49 P.; Epoca 8ª; Tomo 9X
MARZO., 290 p.

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito. Tesis: 7.; Epoca 8ª; Tomo V SEGUNDA
PARTE-1. 428 p.

LEGISLACIONES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917., Octogésima edición., Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.: 1994. 126 p.p.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federal de 1931., Primera edición., Ediciones Jurídico Herrero., México, D.F.: 1994. 178 p.p.

Código Penal para el Distrito Federal., Quincuagésima segunda edición., Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.: 1994. 329 p.p.

Código de Procedimientos Penales de 1931., Primera edición., Editorial Talleres Gráficos de la Nación., México, D.F.: 1931. 153 p.p.

Legislación Penal Procesal., Tercera edición., Editorial Sísla., México, D.F.: 1994. 248 p.p.

Código Civil para el Distrito Federal de 1928., Quincuagésima octava edición., Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.: 1990. 655 p.p.

Ley Federal del Trabajo 1970., Sexagésima novena edición., Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.: 1994. 915 p.p.